



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1982

Mayo

Boletín Judicial Núm. 858

Año 72º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar,
Presidente;

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de
Presidente;

JUECES

Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Pe-
relló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Leonte Al-
burquerque Castillo, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez y
Dr. Joaquín L. Hernández Espailat.

Dr. Bienvenido Mejía y Mejía
Procurador General de la República.

Señor Miguel Jacobo F.
Secretario General y Director del Boletín Judicial

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO :

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR: Severino A. de Jesús López y compartes, Pág. 621; Guillermo Díaz Ozuna y compartes, Pág. 627; Ubaldo Villafaña y compartes, Pág. 634; Alberto Melican Eusebio y comparte, Pág. 641; Pastor Silverio Núñez y compartes, Pág. 649; Daniel A. Cabrera y compartes, Pág. 637; Andrés Guzmán Perdomo y compartes, Pág. 665; Juan o José Francisco Tavarez C. y compartes, Pág. 673; Simón Veras y comparte, Pág. 680; Eugenio Méndez y compartes, Pág. 688; Juan E. Guillén y compartes, Pág. 695; Atlantic Southern Inc., Pág. 703; Rafael A. Almonte y compartes, Pág. 710; Valentín Menaldo, Pág. 716; Alberto A. Hernández Caba y compartes, Pág. 720;

SENTENCIA DE FECHA 7 DE MAYO DEI 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de diciembre de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Severino A. de Jesús López, José Mañón y la Unión de Seguros, C, por A.

Intervinientes: Juan Sánchez Tejada y Compartes.

Abogado: Dr. Manuel W. Medrano Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de mayo del 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, conjuntamente, por Severino A. de Jesús López, dominicano, mayor de edad, chofer, soltero, cédula No. 114839, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 47, de la calle Respaldo 16, del Barrio 27 de Febrero, de esta ciudad; José Mañón, dominicano, mayor de edad, cédula No. 15746, serie 23, domiciliado en la casa No. 18-A, de la calle Emeterio Sánchez No. 18, Ensanche 27 de Febrero de esta ciudad, y la Unión de

Seguros, C. por A. domiciliada en la casa No. 81 de la Avenida Bolívar, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 10 de diciembre de 1979, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el 10 de diciembre de 1979, a requerimiento del Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, cédula No. 23874, serie 18, en representación de los recurrentes;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el 18 de diciembre de 1979, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús C., cédula No. 74606, serie 1ra., en representación de los recurrentes;

Visto el escrito de intervención del 30 de noviembre de 1981, firmado por el Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, cédula No. 76888, serie 1ra., abogado de María del Carmen Alvarez Vda. Sánchez, Arturo Sánchez Alvarez y María Mercedes Sánchez Al y de Adolfo, Juana, Lérida, Martina, Nelson y Haidée Sánchez Alvarez, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados en la casa No. 75 de la calle Ernesto Sánchez, de esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, del 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes José Mañón, persona puesta en causa como civilmente responsable, y la Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casa-

ción, por lo que solamente se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que el escrito de intervención sólo será tomado en cuenta en relación con María del Carmen Alvarez, y María y Arturo Sánchez Alvarez, únicas personas constituidas en parte civil, ya que las otras que se incluyeron en el escrito no figuraron como partes en el proceso;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a), que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido en esta ciudad, el 28 de noviembre de 1971, en que una persona resultó muerta, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 4 de febrero, 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante; b), que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válida, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, en fecha 7 de febrero de 1977, en nombre y representación de Severino A. de Jesús López, José Mañón y Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha 4 de febrero de 1977, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara culpable al nombrado Severino A. de Jesús López, inculpado del delito de golpes y heridas involuntarias en perjuicio de Juan Sánchez Tejada (fallecido) en violación a los artículos 49, inciso 1ro. y 102, inciso 3ro. de la Ley 241, de Tránsito de Vehículos y en consecuencia se condena al pago de una multa de quinientos pesos oro (RD\$500.00) y al pago de las costas penales; Segundo: Ordena la suspensión de la licencia de chófer No. 57362, a favor de Severino Apolinar de Jesús López, por un periodo de un año, a partir de la presente sentencia; Tercero: Declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por María del Carmen Al-

varez, esposa del occiso Juan Sánchez Tejada, y sus hijos María Mercedes y Arturo Sánchez, contra el prevenido Severino de Jesús López, y el señor José Mañón, como persona civilmente responsable, en la forma y en cuanto al fondo se condena al pago solidario de una indemnización de cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00) (en favor de dicha parte civil como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la muerte de su esposo, en el accidente de que se trata; y además, se condena al pago solidario de los intereses de esa suma, a partir de la demanda; Cuarto: Declara, oponible la presente sentencia a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión, dentro de la cuantía del seguro; Quinto: Condena, a Severino Apolinar de J. López y José Mañón, al pago solidario de las costas civiles, distraídas en provecho de los Dres. Manuel W. Medrano V. y Bolívar R. Soto Montás, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Por haber sido hecho de conformidad con la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Severino Apolinar de Jesús López, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; CUARTO: Condena al recurrente Severino de Jesús López, al pago de las costas penales de la instancia”;

Considerando, que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, se dió por establecido lo siguiente: que el 28 de noviembre de 1971, mientras el automóvil, placa No. 51-749, propiedad de José Mañón, con póliza No. SD-7798, de la Unión de Seguros, C. por A., conducido por el chófer Severino Apolinar de Jesús López, de Oeste a Este, por la calle Padre Castellanos, de esta ciudad, al llegar a la intersección de la calle José Martí, atropelló a Juan Sánchez Tejada, cuando cruzaba de una

acera a otra, quien resultó con lesiones que le produjeron la muerte; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido, quien al conducir su automóvil próximo a la acera, alcanzó a la víctima cuando éste terminaba de cruzar la calle;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido el hecho de haber causado la muerte, involuntariamente, a una persona, con la conducción de un vehículo de motor, como ocurrió en la especie, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, inciso I, de la Ley 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, con las penas de 2 a cinco años de prisión y multa de quinientos a dos mil pesos; que la Corte a-qua al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del referido delito, al pago de una multa de RD\$500.00, aplicó correctamente la Ley, ya que, la sentencia de Primera Instancia que aplicó esa sanción, sin acoger las circunstancias atenuantes, no podía ser modificada en ausencia de una apelación del Ministerio Público;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a las personas constituidas en parte civil, María del Carmen Alvarez Vda. Sánchez, esposa de la víctima y a sus hijos Arturo y María Mercedes Sánchez Alvarez, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto evaluó en la suma de RD\$4,000.00, en favor de dicha parte civil; que al condenar al prevenido, Severino Apolinar de Jesús López solidariamente con José Mañón, al pago de esa suma, más los intereses legales a partir de la demanda, a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo que concierne al prevenido, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a María del Carmen Vda. Sánchez, Arturo Sánchez Al-

varez y María Mercedes Sánchez Alvarez, en los recursos de casación interpuesto por Severino Apolinar de Jesús López, José Mañón y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de diciembre de 1979, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nullos los recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia, por José Mañón y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas penales, y a éste y a José Mañón al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, abogado de los intervinientes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía Asegurador, dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elipidio Beras, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE MAYO DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 1º de abril de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Guillermo Díaz Ozuna, La Electrónica Dominicana, C. por A. y San Rafael, C. por A.

Intervinientes: Ramón Antonio Bruno y Mercedes Inmaculada Concepción Valerio de Bruno.

Abogado: Dr. Radhamés Bolívar Maldonado Pinales.

Materia: Correccional.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Leonte R. Albuquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de mayo de 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Guillermo Díaz Ozuna, dominicano, mayor de edad, soltero, radiotécnico, cédula No. 163430, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle 18, No. 16, del Ensanche Los Minas; la Electrónica Dominicana, C. por A., con asiento social en esta ciudad, en la calle Juan

Pablo Pina, No. 31 y la San Rafael, C. por A., con asiento social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad; contra sentencia dictada en atribuciones correccionales el 1ro. de abril de 1976, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Radamés Bolívar Maldonado Pinales, cédula No. 50563, Serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones, abogado de los intervinientes Ramón Antonio Bruno y Mercedes Inmaculada Valerio de Bruno, dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas Nos. 58384 y 68584, series 31, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes actúan en representación de su hijo menor Víctor Alfredo Bruno Valerio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 9 de marzo de 1977, a requerimiento del Dr. Julio Brache Cáceres, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes del 26 de mayo de 1980, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre tránsito de vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 3, 7, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a), que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 11 de mayo de 1974, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de octubre de 1974, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b), que sobre el re-

curso de apelación interpuesto por el prevenido, intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente FALLO: **PRIMERO** Admite por regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de noviembre de 1974, por el Dr. Luis O. Adames, a nombre y representación del prevenido Guillermo Díaz Ozuna, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 163430, serie 1ra., residente en la calle 18, No. 26, del Ens. Los Mina, de esta ciudad, contra sentencia de fecha 25 de octubre de 1974, dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: **PRIMERO**: Declara el defecto del nombrado Guillermo Díaz Ozuna, de generales ignoradas, por no haber comparecido no obstante citación, lo declara culpable por haber violado la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en sus artículos 49, letra b), 50 y 65 en perjuicio de Víctor A. Bruno, y en consecuencia se condena a sufrir (6) seis meses de prisión correccional y al pago de (Cincuenta pesos oro) de multa RD\$50.00, ordenar la suspensión de la licencia de conducir, del prevenido por el término de un (1) año, a partir de la sentencia. **SEGUNDO**: Condena a dicho prevenido al pago de las costas penales del proceso. **TERCERO**: Declara regular y válida, la constitución en parte civil, formulada por los señores Ramón Antonio Bruno y Mercedes I. Concepción V. de Bruno, padres del menor lesionado. Víctor Bruno, por haber sido hecho de acuerdo a la Ley; en cuanto al fondo de dicha constitución condena al prevenido Guillermo Díaz Ozuna y a la Electrónica Dominicana, persona civilmente responsable al pago solidario de una indemnización de Un mil pesos oro (RD\$1,000.00), más los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda, como indemnización supletoria; como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la parte civil en el accidente; **CUARTO**: Condena al prevenido persona civilmente responsable, señalada al pago de las costas

civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Radamés Bolívar Maldonado P., Abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que esta sentencia le sea oponible en el aspecto civil a la Compañía San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño, de conformidad con el Art. 10, Mod. de la Ley 4117. Por haberlo hecho de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta al prevenido, y la Corte por contrario imperio lo condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos oro (RD\$50.00) y costas penales de la alzada, solamente; **TERCERO:** Modifica igualmente en el aspecto civil el ordinal tercero de la misma sentencia en cuanto al monto de la indemnización acordada por el Tribunal a-quo, y la Corte por propia autoridad, fija dicha indemnización en la suma de Ochocientos pesos oro (RD\$800.00) reteniendo falta de parte civil constituida; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a la Electrónica Dominicana, al pago de las costas civiles de la alzada, ordenando su distracción a favor del Dr. Radhamés B. Maldonado P., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando que ni la Electrónica Dominicana, C. por A., ni la San Rafael, C. por A., en sus calidades de civilmente responsable y compañía aseguradora, respectivamente, han expuesto ni al momento de interponer sus recursos, ni posteriormente, los medios en que los fundan como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede declarar la nulidad de la misma y exponer solamente el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de todos los elemen-

tos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa: a), que el 11 de mayo de 1974, en horas de la mañana, mientras Guillermo Díaz Ozuna conducía la camioneta placa No. 511-552, propiedad de la Electrónica Dominicana, C. por A., asegurada con póliza No. AL-26811, de la San Rafael, C. por A., por la calle José de Jesús Ravelo, atropelló al menor Víctor Alfredo Bruno, causándole lesiones curables después de 10 y antes de 20 días; b), que el accidente se debió a la imprudencia y torpeza de Guillermo Díaz Ozuna, al conducir su vehículo a una velocidad superior a la establecida por el artículo 61 de la Ley, que no le permitió evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas involuntarias, ocasionadas con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos y sancionado por esa misma disposición en su letra b), con las penas de tres meses, a un año de prisión y multa de RD\$50.00 (Cincuenta pesos oro) a RD\$300.00 (Trescientos pesos oro) cuando la enfermedad o la imposibilidad en la víctima para dedicarse a su trabajo durare más de diez días pero menos de veinte, como sucedió en la especie, que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$50.00, (Cincuenta pesos oro), acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-quá le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-quá dió por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Ramón Antonio Bruno y Mercedes Concepción de Bruno, constituidos en parte civil, a nombre de su hijo menor Víctor Alfredo Bruno, daños materiales y morales, que estimó en la suma de RD\$RD\$800.00 (Ochocientos pesos oro); que al condenar a Guillermo Díaz Ozuna y a la Electrónica Dominicana, C. por A., solidariamente al pago de la mencionada suma, más los intereses egales de la misma, a título

de indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de motor, al declarar oponibles dichas condenaciones a la San Rafael, C. por A.

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ramón Antonio Bruno y Mercedes Concepción Valerio de Bruno, en los recursos de casación interpuestos por Guillermo Díaz Ozuna, la Electrónica Dominicana, C. por A. y la San Rafael, C. por A.; contra sentencia dictada el 1ro. de abril de 1976, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de la Electrónica Dominicana, C. por A., y la San Rafael, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Guillermo Díaz Ozuna, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Guillermo Díaz Ozuna contra la misma sentencia y lo condena al pago del as costas penales y a éste y a la Electrónica Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Radhamés Bolívar Maldonado Pinales, abogado de los intervinientes, que afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Leonte R. Albuquerque C.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y

año, en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE MAYO DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 6 de febrero de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ubaldo Villafañe, Tomás Villafañe y la Seguros Pepín, S. A.;

Abogado: Dr. Luis A. Bircán Rojas.

Interviniente: César Sosa.

Abogado: Dr. R. Bienvenido Amaro.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvado Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de mayo del año 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Ubaldo Villafañe, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 143639, serie 64; Tomás Villafañe, dominicano, mayor de edad, cédula No. 73865, serie 64; residente en la sección Loma Azul, Salcedo, y la Seguros Pepín, S. A., con su asiento social en esta ciudad, en la

calle Mercedes esquina Palo Hincado, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 6 de febrero de 1978, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación del 20 de febrero de 1978, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación del 14 de diciembre de 1979, suscrito por el Dr. Luis A. Bircánn Rojas, cédula No. 443224, serie 31, abogado de los recurrentes, en el cual se propone el medio único de casación, que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente, César Sosa, dominicano, casado, comerciante, cédula No. 6889, serie 64, domiciliado y residente en Tenares, Salcedo, del 4 de diciembre de 1979, suscrito por el Dr. R. Bienvenido Amaro, cédula No. 21463, serie 47;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a), que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 1ro. de abril de 1976 en Villa Tenares, Provincia de Salcedo, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó el 19 de abril de 1977, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b), que sobre los re-

cursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: **PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Pantaleón Pantaleón, a nombre y representación del prevenido Ubaldo Villafaña, de la persona civilmente responsable, Tomás Villafaña y de la Compañía Aseguradora Seguros Pepín, S. A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia No. 187 dictada en fecha 19 de abril de 1977, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: "Falla: **Primero:** Se declara al co-prevenido Ubaldo Villafaña culpable de violar el Art. 49, letra a), de la Ley 241, en perjuicio del también prevenido César Sosa y en consecuencia se condena a RD\$35.00 (Treinticinco pesos oro), de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara al co-prevenido César Sosa no culpable de violar ninguna de las disposiciones establecidas por la Ley 241 y en consecuencia se descarga; **Tercero:** Se condena al co-prevenido Ubaldo Villafaña al pago de las costas penales; declarándose de oficio en cuanto al co-prevenido César Sosa; **Cuarto:** Se declara regular y válida en la forma y en el fondo, la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. B. Amaro, a nombre y representación del nombrado César Sosa, en contra del prevenido Ubaldo Villafaña, en contra del comitente de éste, señor Tomás Villafaña, y contra la Compañía Nacional de Seguros, Seguros Pepín, S. A., por ser procedente y bien fundadas; **Quinto:** Se condena al prevenido Ubaldo Villafaña solidariamente con su comitente señor Tomás Villafaña al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (Un mil pesos oro), en favor del nombrado César Sosa, como justa reparación por los daños morales y materiales que éste sufrió, como consecuencia del hecho delictual cometido por el prevenido Ubaldo Villafaña; más los intereses legales de dicha indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena al prevenido Ubaldo Villafaña al pago

de las costas civiles de la litis, ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. R. B. Amaro, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutorio a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., Seguros Pepín, S. A., en virtud de la Ley 4117 y 126 sobre Seguros Privados; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ubaldo Villafaña, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales del presente recurso y a éste conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria contra la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., en virtud de la Ley Núm. 4117;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente Medio Unico de Casación: Falta de motivo sobre los hechos causales del accidente y sobre el monto de la indemnización;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su medio único de casación, alegan "que según esté redactada la sentencia no se explica si el motor estaba dentro de la carretera o en el paseo, lo cual era influyente en el accidente, ya que detenerse en una carretera a reparar un motor, constituye tremenda imprudencia, pues es elemental que eso debe hacerse dentro de la misma"; por otra parte, no se dice, aunque se supone, que el motor estaba estacionado o si estaba probando su movimiento; en otro aspecto, la Corte a-qua emitió ponderar los daños y se limitó a decir que en ese aspecto compartía el criterio del Juzgado a-quo, en cuanto su evaluación, lo cual es insuficiente, pues la parte civilmente responsable y la asegu-

radora, lo único que pidieron en sus conclusiones, que solicitar la reducción de la indemnización para que guardara justa proporción con los daños, esta conclusión motivada ponía a la Corte a-qua en la obligación de hacer justificar su decisión y al no hacerlo así dejó la sentencia en este aspecto, carente de base legal; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa; a) que mientras Ubaldo Villafaña Ureña transitaba desde la sección de Joba Arriba, fuera la población de Tenares, conduciendo la camioneta placa No. 520-333, propiedad de Tomás Villafaña, asegurada con póliza de Seguros Pepín, S. A., al llegar al kilómetro 2, se originó un accidente, al tratar éste de rebazar otro vehículo, que transitaba en la misma dirección y de'ante de él, dando un virage violento hacia su izquierda, yendo a chocar el motor placa No. 51532, que estaba estacionado a su derecha, mientras era reparado por su conductor César Sosa, el cual recibió golpes después de 10 y antes de 20 días; b), que el accidente se debió a la conducción temeraria o descuidada de Ubaldo Villafaña, al rebasar otro vehículo sin tomar la medida de precaución necesaria y virar demasiado hacia su izquierda hasta llegar donde se encontraba detenido el motor del agraviado; que por todo lo expuesto, se evidencia que contrariamente a lo alegado, por los recurrentes, el fallo impugnado contiene motivos suficientes con relación a los hechos causales del accidente, que justifican su dispositivo, razón por la cual el alegato relativo a este aspecto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con la conducción de

un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos y sancionado por la letra b), de ese mismo texto legal, con las penas de tres meses a un año de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo dure más de diez días, pero menos de veinte días, como sucedió en la especie, que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$5.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a César Sosa, constituido en parte civil, daños materiales y morales, que evaluó en la suma de Un mil pesos oro (RD\$1,000.00), dando para ello, contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, motivos suficientes y pertinentes, por lo cual se rechaza su alegato relativo a este aspecto; que al condenar a Ubaldo Villafaña solidariamente con el propietario del vehículo, Tomás Villafaña, al pago de la mencionada suma a título de indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, de declarar oponibles dichas condenaciones a la Seguros Pepín, S. A.;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a César Sosa, en los recursos de casación interpuestos por Ubaldo Villafaña, Tomás Villafaña y la Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales el 6 de febrero de 1978, por la Corte de Apelación de San Fco. de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena a Ubaldo Villafaña al pago

de las costas penales y a éste y a Tomás Villafaña al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS). — Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE MAYO DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación re Santo Domingo, de fecha 7 de marzo de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Alberto Melican Eusebio, Servicios Petroleros, C. por A., y Compañía Nacional de Seguros, C. por A.,

Abogado: Pedro Flores Ortiz.

Recurrido: Altagracia Bayer.

Abogado: Dr. Orígenes D5Oleo.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Joaquín L. Hernández Espaillat, y Leonte A. Albuquerque Castilló, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de Mayo del año 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alberto Melican Eusebio, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 245334, serie 1ra.; Servicios Petroleros, C. por A., con su domicilio el primero y su asiento social la segunda, en esta ciudad; e igualmente la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., con asiento social establecido en la misma ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo

Domingo, el 7 de marzo de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el 13 de abril de 1980, a requerimiento del Dr. Pedro Flores Ortiz, cédula No. 47715, serie Ira., abogado de los recurrentes; acta en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 12 de febrero de 1981, suscrito por su abogado, en el que se proponen contra el fallo impugnado los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 y 135 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere, consta lo siguiente:

a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 12 de agosto de 1979, en el que una persona resultó muerta, la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de noviembre de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; y b), que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en atribuciones correccionales al fallo ahora impugnado, del que es el dispositivo que sigue: "FALLA: PRIMERO: Rechaza por improcedente le solicitud de reapertura de debates dirigida a esta Corte de Apelación por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y Servicios Petroleros, S. A., mediante instancia sin fecha, suscrita por el Dr. Pedro Flores Ortiz; SEGUNDO: Admite como

regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Pedro Flores Ortiz, en fecha 15 de noviembre de 1979, a nombre y representación del prevenido Alberto Melicán Eusebio, Servicios Petroleros, C. por A., y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., respectivamente, contra sentencia de fecha 9 de noviembre de 1979, dictada por la Octava Cámara Penal del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara al prevenido Alberto Melicán Eusebio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula Núm. 245334, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Segunda, No. 39, Ensanche Mi Hogar, de esta ciudad, culpable de causarle la muerte involuntariamente con la conducción de un vehículo de motor a quien en vida respondió al nombre de Pedro Antonio Boyer (artículo 49 de la Ley No. 241), sobre tránsito y vehículos, y en consecuencia se le condena a pagar una multa de RD\$300.00 (Trescientos pesos oro), acogiendo circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; Segundo: Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Altagracia Boyer, en su condición de madre de quien en vida respondió al nombre de Pedro Antonio Boyer, por mediación de su abogado constituido Dr. Orígenes D'Oleo Encarnación, contra Alberto Melicán Eusebio y Rafael Bayonet y/o Servicios Petroleros, C.xA., prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, por haber sido hecha de conformidad con la Ley, y en cuanto al fondo, se condena a Alberto Melicán Eusebio conjunta y solidariamente con Rafael Bayonet Troncoso y/o Servicios Petroleros, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$12,000.00 (Doce mil pesos oro), en favor de la señora Altagracia Boyer, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella como consecuencia de la muerte de su hijo Pedro Antonio Boyer en el accidente; al pago de los intereses legales de dicha suma a contar de

la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria, y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Orígenes D'Oleo E., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y Tercero: Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros La Nacional de Seguros, C. por A., representada en el país por la Compañía B. Preetzman Aggerholm, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el artículo 10 modificado, de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; TERCERO: En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Alberto Melicán Eusebio, la Compañía de Seguros La Nacional de Seguros, C. por A., y Servicios Petroleros, y/o Rafael Bayonet, persona civilmente responsable, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citados; CUARTO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; QUINTO: Condena al prevenido Alberto Melicán Eusebio, al pago de las costas penales de la alzada, y al señor Rafael Bayonet y/o Servicios Petroleros, C. por A., persona civilmente responsable, al pago de las costas y al señor Rafael Bayonet y/o Servicios Petroleros, C. por A., persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Orígenes D'Oleo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía La Nacional de Seguros, C. por A., representada en el país por la Compañía B. Preetzman Aggerholm, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que en los medios de su memorial, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, que el preve-

nido Melicán Eusebio, sostuvo reiteradamente que él conducía por la Avenida de las Américas, la camioneta placa No. 516-775, transportando por el precio de RD\$20.00 los muebles y efectos de Pedro Antonio Boyer, quien cambiaba de residencia, y que al penetrar a la Avenida San Vicente de Paúl, la camioneta patinó con una arena que había en el pavimento, lo que dió lugar a que Boyer, quien iba en la parte trasera de la camioneta, asido a los efectos transportados, cayera sobre el pavimento, sufriendo lesiones que le ocasionaron la muerte; que —continúan exponiendo los recurrentes,— no había lugar a la declaratoria de culpabilidad, ni a la condenación del prevenido Melicán Eusebio, ya que de los hechos comprobados resulta establecido que el accidente se debió a un caso fortuito; que, por otra parte, por la misma sentencia se declaró a Servicios Petroleros, C. por A., como persona civilmente responsable, no incumbiéndole ninguna responsabilidad en el caso, ya que, conforme con certificación expedida por la Dirección General de Rentas Internas, que obra en el expediente, la camioneta con la que ocurrió el accidente estaba matriculada a nombre de Rafael Bayonet Troncoso; que, por último, la indemnización acordada en favor de la persona constituida en parte civil, ya antes citada, no le era oponible a la aseguradora, o sea la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., toda vez que el occiso era un pasajero irregular, por no ser la camioneta en la que era transportado un vehículo destinado al transporte de pasajeros; que todo lo expuesto, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, en cuanto al prevenido recurrente, que la Corte a qua, mediante la ponderación de los elementos de juicios que fueron administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido: a), que el prevenido Melicán Eusebio, cerca de la medianoche del 12 de agosto de 1799, procedía a transportar los muebles y otros efectos de Pedro Antonio Boyer, quien cambiaba de residencia; que al

salir el prevenido con la guagua que conducía, la Núm. 516-771, propiedad de Servicios Petroleros, C. por A., y con póliza de la Compañía La Nacional de Seguros, C. por A., de la de la Avenida de las Américas, para penetrar en la San Vicente de Paúl, la camioneta patinó sobre una arena allí extendida, cayendo al pavimento, al perder el equilibrio la camioneta, Pedro Antonio Boyer, quien transportado en la parte trasera del citado vehículo, recibiendo lesiones corporales que le produjeron la muerte; y c), que el hecho se debió a que el prevenido, quien transitaba a unos 60 kilómetros por hora, no redujo la velocidad al doblar para penetrar en la San Vicente de Paúl ni tomó ninguna otra precaución adecuada que hubiese permitido evitar el accidente, todo lo que descarta al alegado caso fortuito; que de lo dicho resulta que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa, y motivos pertinentes y congruentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia establecer que, en lo atinente al prevenido, en el fallo no se ha incurrido en ninguna de las violaciones y vicios invocados;

Considerando, que los hechos anteriormente establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito previsto en el inciso 1 del artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos de Motor, de causar la muerte involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, sancionado en el mismo inciso con las penas de 2 a 5 años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD \$2,000.00; que, en consecuencia, al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$300.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le impuso una pena ajustada a la Ley; que, en cuanto a lo alegado por Servicios Petroleros, C. por A., que si bien conforme a la certificación expedida por la Dirección General de Rentas Internas, a la que ya se ha hecho referencia anteriormente, la camioneta placa No. 516-775, estuvo matriculada originalmente a nombre de Rafael Bayo-

net, no es menos cierto que conforme a certificación de la Superintendencia de Seguros, de fecha 24 de agosto de 1979, que la Corte a-qua tuvo la oportunidad de examinar y ponderar, la Póliza expedida por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en favor de Servicios Petroleros, C. por A., lo fué para cubrir los riesgos relativos al mismo vehículo originalmente matriculado por Bayonet; circunstancia ésta en la que la Corte a-qua pudo, como lo hizo, dentro de su facultad de libre apreciación de los hechos, admitir que el propietario del vehículo mencionado, lo era Sevicios Petroleros, C. por A., recayendo sobre ella una presunción de comitencia con respecto al prevenido recurrente, Melicán Eusebio, de la que no existe constancia en el fallo impugnado, fuera contestada;

Considerando, por último, que si la víctima, Pedro Antonio Boyer, como ha sido establecido, era el dueño de los muebles y otros objetos hogareños, cuya mudanza había convenido, mediante pago, con el prevenido, y que en esa calidad era también transportado en la camioneta conducida por el prevenido, Boyer no podía ser considerado como un pasajero irregular, por lo que la aseguradora de la reponsabilidad civil del dueño del vehículo, no estaba libre de las obligaciones que para ella resultaban de la Póliza expedida por ella; solución ésta que, por lo demás, está en armonía con lo prescrito por el artículo 135 de la Ley No. 241, en su letra b), que en tratándose del transporte de carga en motonetas prescribe que sólo se permitirá viajar en ella un acompañante para ayudar al conductor y al dueño de la carga, cuando ésta haya sido fletada, siempre que éstos puedan viajar en condiciones de seguridad; que por lo expuesto, los medios y alegatos de los recurrentes se desestiman por carecer de fundamentos;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a Altagracia Boyer, madre de la víctima, constituida en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales que

evaluó en la suma de RD\$12,000.00; que por lo tanto, al condenar al prevenido Melicán Eusebio, solidariamente con Servicios Petroleros, C. por A., al pago de dicha suma, como indemnización principal, y al pago de los intereses de dicha suma a partir de la demanda, como indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al haber oponibles dichas condenaciones a la Compañía de Seguros La Nacional, C. por A., dentro de los términos de la Póliza;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes los recursos de casación interpuestos por Alberto Melicán Eusebio, Servicios Petroleros, C. por A., y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de marzo de 1980, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y **SEGUNDO:** Condena al prevenido Bienvenido Melicán Eusebio al pago de las costas penales.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Rave'o de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Españlat, Leonte R. Alburquerque Castillo. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE MAYO DEL 1982

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 5 de agosto de 1979.

Materia Correccional.

Recurrentes: Pastor Silverio Núñez, Leopoldo Ventura y la Compañía de Seguros Patria, S. A.,

Abogado: Dr. A. Bienvenido Figuereo Méndez.

Interviniente: Antonio de León.

Abogado: Dr. Marino Germán M.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, normalmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Albuquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 7 de mayo de 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, conjuntamente, por Pastor Silverio Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 27068, serie 37, domiciliado en la casa No. 29 de la calle No. 4 del barrio de Los Mameyes, de esta ciudad; Leopoldo Ventura, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 58 de la calle Imbert, de

esta ciudad de Puerto Plata, y la Compañía de Seguros Patria, S. A., domiciliada en la Avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, contra la sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en sus atribuciones correccionales, el 15 de agosto de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Mariano Germán M., cédula No. 5285, serie 58, en representación del intervencionista, Antonio de León, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, cédula No. 4542, serie 53, domiciliado en la casa No. 22 de la calle 32-A, del sector de Villas Agrícolas, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a qua, el 5 de octubre de 1979, a requerimiento del Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 11 de diciembre de 1981, suscrito por el Dr. A. Bienvenido Figuereo Méndez, cédula No. 12406, serie 12, en representación de los recurrentes, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 11 de diciembre de 1981, firmado por su abogado, el Dr. Mariano Germán M.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el texto legal invocado por los recurrentes, que se indican más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117, del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 27 de abril de 1978, en el que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Nacional dictó el 18 de abril del 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b), que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por a), Dr. Filadres Hernández, a nombre del prevenido Silverio Núñez, de la persona civilmente responsable Leopoldo López Ventura y de la Compañía Aseguradora, Seguros Patria, S. A.; b), Dr. Mariano Germán M., a nombre de Antonio de León Díaz, parte civilmente constituida; contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Nacional, en fecha 18 de abril de 1979, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara en defecto a Pastor Silverio Núñez, por no haber comparecido, no obstante citación legal; SEGUNDO: Se declara culpable a Pastor Silverio Núñez, de violación a los artículos 49, letra a), de la Ley 241 y acogiéndose el principio de no cúmulo de penas y circunstancias atenuantes a su favor, se condena a RD\$15.00, de multa y las costas; TERCERO: Se declara a Antonio de León Díaz, no culpable de violar ningún artículo de la Ley 241, y en cuanto a él se declaran las costas de oficio; CUARTO: Se declara bueno y válida la constitución en parte civil hecha por Antonio de León Díaz, por medio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Mariano Germán M., por ajustarse a la Ley; QUINTO: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena a Pastor Silverio Núñez y a Leopoldo López Ventura, conjuntamente y solidariamente, en su condición de comitente y propusé, al pago de una indemnización de Un mil pesos oro (RD\$1,000.00) en fa-

vor de Antonio de León Díaz, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales de que se trata, así como también al pago de los intereses legales de la suma declarada, a partir de la fecha del accidente, hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; SEXTO: Se condena a Pastor Silverio Núñez y a Leopoldo López Ventura, al pago de las costas civiles con la distracción de las mismas en provecho del Dr. Mariano Germán M., quien afirma haberlas avanzado en su favor; SEPTIMO: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Patria, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo marca Izusu, asegurado bajo póliza No. A-19896, que generó el accidente, todo de acuerdo a lo que establece el artículo 10, modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio; SEGUNDO: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Pastor Silverio Núñez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; TERCERO: Se modifica el ordinal Quinto de la sentencia apelada y en consecuencia se condena solidariamente a Pastor Silverio Núñez y Leopoldo López Ventura, en sus calidades de proposité y comitente, respectivamente, a pagar en favor de Antonio de León Díaz, las siguientes indemnizaciones: a), la suma de Mil pesos oro (RD\$1,000.00) como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos en su persona en el hecho de que se trata; b), la suma de Mil seiscientos ocho pesos con ochenta y cinco centavos (RD\$1,608.85) como justa reparación de los daños materiales sufridos a consecuencia de los desperfectos que sufrió su vehículo placa No. 134-435, marca Volkswagen, registro No. 26892, motor P 24-287765, chásis No. 32-17266, en el hecho de que se trata, y en la forma siguiente: la suma de mil ciento cincuenta y ocho pesos con ochenta y cinco centavos, (RD\$1,158.85) por concepto de gastos de operaciones y piezas en el vehículo dañado, la su-

ma de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) por concepto de ganancia dejada de percibir, y la suma de trescientos pesos oro (RD\$300.00) por concepto de depreciación del vehículo de que se trata; c) los intereses legales de las condenaciones civiles anteriores, a título de indemnización suplementaria a partir del día del accidente, 27 de abril de 1978, y hasta la total ejecución de la sentencia; **CUARTO:** Confirma la sentencia apelada en los demás aspectos, siendo dictada conforme a derecho; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones presentadas con motivo de sus recursos por Leopoldo López Ventura y Seguros Patria, S. A., por improcedente y mal fundada; **SEXTO:** Condena a Pastor Silverio Núñez, al pago de las costas civiles, con distracción en favor del Dr. Mariano Germán M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara en el aspecto civil y en los límites de la póliza, oponible y ejecutoria, la presente sentencia a la Compañía de Seguros Patria, S. A.;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente medio de casación: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Inuficiencia de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en su único medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que mientras el Tribunal de Primer Grado acordó una indemnización total de RD\$1,000.00 (Mil pesos oro), en favor de la parte civil constituida, el Juzgado de Primera Instancia aumentó dicha indemnización al acordar RD\$1,000.00 (Mil pesos oro) por los daños morales y corporales, más la suma de RD\$1,608.85 (Mil seiscientos ocho pesos oro con ochenta y cinco centavos), por los daños materiales; que para ello debió haber dado motivos suficientes y pertinentes, y al no hacerlo así, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de determinar si la ley ha sido aplicada correctamente; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que en cuanto a los daños sufridos por el vehículo propiedad de Antonio de León Díaz, éste aportó al expediente documentos relativos a los gastos de reparación y de piezas por valor de RD\$1,158.85, que guardan relación con los daños sufridos por el vehículo descritos en el acta policial levantada con motivo del accidente y comprobados por el Tribunal mediante la fotografía que reposa en el expediente, que consistieron en la destrucción de un guardalodos y de la puerta derecha, abolladuras en la copita y desprendimiento del ribete y parte inferior de la estructura del vehículo; que también el Tribunal a qua estimó que el vehículo había sufrido depreciación que evaluó en la suma de RD\$300.00 (Trescientos pesos oro);

Considerando, que lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que, contrariamente a como lo alegan los recurrentes, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la indemnización acordada a la parte civil constituida; por lo cual el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, se dá por establecido lo siguiente: que el día 27 de abril de 1978, siendo las 3:30, mientras el chófer Pastor Silverio Núñez conducía de oeste a este por la calle 28, el camión placa No. 527-618, propiedad de López Ventura, con Póliza No. A-19896, de la Compañía de Seguros Patria, S. A., chocó al automóvil conducido por Antonio de León Díaz, por la calle Juan Erazo, de esta ciudad, quien sufrió en el accidente golpes y heridas que curaron ante de diez días; que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido Pastor Silverio Núñez, quien penetró en su vehículo, a gran velocidad, en la calle Juan Erazo, sin tomar ninguna medida

de precaución, en momentos en que el automóvil conducido por Antonio de León Díaz cruzaba por la intersección de ambas calles;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Cámara a-quá, configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas producidos, involuntariamente, con la conducción de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967, o Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra a) de dicho texto legal, con las penas de 6 días a 6 meses de prisión y multa de RD\$6.00 a RD\$180.00, si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez días, como sucedió en la especie; que al condenar la Cámara a-quá al prevenido, después de declararlo culpable del referido delito, al pago de una multa de RD\$15.00, acogiendo circunstancias atenuantes, dicha Cámara le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-quá dió por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a la persona constituida en parte civil, Antonio de León Díaz, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto evaluó en la suma total de RD\$1,608.85, en favor de dicha parte civil; que al condenar al prevenido, Pastor Silverio Núñez, solidariamente con Leopoldo López Ventura, propietario del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de esa suma, más los intereses legales a partir de la demanda, a título de indemnización, en favor de la parte civil constituida, la Corte a-quá hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1, y 10 de la Ley No. 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al hacer oponibles dichas condenaciones a la Compañía de Seguros Patria, S. A.;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto concierne al preveni-

do, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Antonio de León Díaz, en los recursos de casación interpuestos por Pastor Silverio Núñez, Leopoldo López Ventura y la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en sus atribuciones correccionales, el 15 de agosto de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza dichos recursos; Tercero: Condena al prevenido recurrente a pago de las costas penales; y a éste y a Leopoldo López Ventura, al pago de las costas civiles, y las distrae en favor del Dr. Mariano Germán M., abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía Aseguradora, dentro de los términos de la póliza;

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte R. Albuerquerque Castillo y Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE MAYO DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 5 de abril de 1978.

Materia Correccional.

Recurrentes: Daniel Antonio Cabrera, Miguel Antonio Fernández y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.,

Abogado: Dr. Luis A. Bircánn Rojas.

Interviniente: Angela Aidee López de Batista.

Abogado: Dr. Ramón A. Veras.

República Dominicana.

Dios, Patria y Libertad,

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, normalmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de mayo de 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Daniel Antonio Cabrera, Miguel Antonio Fernández y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; los dos primeros dominicanos, mayores de edad, do miciliados en Licey, Jurisdicción de Santiago, chófer y propietario, respectivamente, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la casa No. 122, de la calle Restaura-

ción, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 5 de abril de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Chahín Tuma, en representación del Dr. Luis A. Bircánn Rojas, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Vinicio Martín Cuello, en representación del Dr. Ramón A. Veras, abogado de la interviniente Angela Aides López de Batista, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada en Licey al Medio, Santiago, cédula No. 11484, serie 32, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 1ro. de agosto de 1978, a requerimiento del Dr. Berto Veloz, actuando en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 15 de agosto de 1980, suscrito por su abogado, en el que se proponen los medios de casación, que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes del 15 de agosto de 1980, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se indican más adelante; y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a), que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en Licey, Juris-

dicción de Santiago, en que una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales, el 27 de abril de 1977, una sentencia, cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b), Que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos el primero por el Dr. Ramón Antonio Veras, quien actúa a nombre y representación de Angela Aidee López de Batista, parte civil constituida y el segundo interpuesto por el Dr. Ambiorix Díaz Estrella, actuando a nombre y representación de Daniel Antonio Cabrera y Cabrera, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente demandada y del señor Miguel Antonio Fernández Taveras y de la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A., por haber sido incoados en tiempo hábil y de acuerdo con los requisitos legales pertinentes, contra sentencia correccional No. 207, de fecha Veintisiete (27) del mes de abril del año Mil novecientos setenta y siete (1977), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Daniel Antonio Cabrera y Cabrera, de generales anotadas, culpable, de haber violado los artículos 49, letra c), 102 incisos 1, 3 y 89 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de motor, en perjuicio de la señora Angela Aidee López de Batista, hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$15.00 (Quince pesos oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara buena y válida, la constitución en parte civil, hecha por la señora Angela Aidee López de Batista, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Ramón Antonio Veras, en contra de los señores Miguel Antonio Fernández Taveras y Daniel Antonio Cabre-

ra y Cabrera, en sus calidades de comitentes y propósé, respectivamente y contra la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A., en su condición de aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, en cuanto a la forma; Tercero: En cuanto al fondo, se condenan solidariamente a los señores Miguel Antonio Fernández Taveras y Daniel Antonio Cabrera y Cabrera, al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres mil pesos oro), en sus indicadas calidades en favor de la señora Angela Aidee López de Batista, como justa reparación por los daños y perjuicios, tanto morales como materiales, experimentados por ella a consecuencia de las graves lesiones en distintas partes de su cuerpo y con la rotura total de su pierna derecha, de las cuales son responsables las partes demandadas en sus indicadas calidades; Cuarto: Se condenan a los referidos señores Daniel Antonio Cabrera y Cabrera y Miguel Antonio Fernández Taveras, al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización suplementaria; Quinto: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Miguel Antonio Fernández Taveras, con todas sus consecuencias legales, teniendo por tanto contra ésta autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; Sexto: Condenan a los señores Daniel Antonio Cabrera y Cabrera y Miguel Antonio Fernández y Taveras, al pago de las costas civiles de procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado y apoderado especial de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Séptimo: Condena al nombrado Daniel Antonio Cabrera y Cabrera al pago de las costas penales; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra Daniel Antonio Cabrera y Cabrera, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente demandada, por no haber comparecido a la audiencia y por falta de concluir;

TERCERO: Confirme la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condene al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condene a las personas civilmente responsables al pago de las cosas civiles, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta total de exposición de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil sobre las reglas de la prueba. Falta de motivos en este aspecto; **Tercer Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo en lo atinente al monto de la indemnización;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios de casación, que por su estrecha relación se reúnen para su examen, alegan en síntesis, que la sentencia impugnada carece en absoluto de la exposición de los hechos, al extremo de no indicar, ni el día, ni cómo ocurrió el accidente, cuál es la falta que se imputa al chófer, cómo y en qué situación fué alcanzada la víctima, y cuál fué su conducta, cómo se identificó el propietario y cómo la supuesta aseguradora; y en toda sentencia hay que exponer aunque sea en forma sumaria los hechos, que sirven de base a su decisión; que en cuanto a la culpabilidad del chofer, la Corte a-quá se limita a decir, que éste manejó de manera imprudente y descuidada, pero no dice en qué consistió esa imprudencia y ese descuido; que la motivación es oscura y ésta debe asentarse siempre sobre hechos concretos; que la declaración del chófer confesando su culpabilidad por ante la jurisdicción de primer grado no podía ser tomada en cuenta, al pedir en apelación que fuera revocada la sentencia; que no se dice por ninguna parte con qué fundamento la Corte a-quá

consideró como propietario del vehículo y comitente del chófer a Miguel Antonio Fernández y como se aseguradora a Seguros Pepín, S. A.; por último, alegan los recurrentes, que en la sentencia impugnada se incurrió en contradicción entre los motivos y el dispositivo en lo atinente al monto de la indemnización, ya que no obstante en sus motivos haber fijado la indemnización en RD\$200.000, se confirmó la sentencia apelada en todas sus partes y por ante la jurisdicción de primer grado había sido fijada la indemnización en la suma de RD\$3,000.00; por todo lo cual la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada y las piezas del expediente, ponen de manifiesto, que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, adoptó como pudo hacerlo la motivación de la decisión de primer grado y ponderando los elementos de juicio, administrados en la instrucción de la causa, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, compaginando ambos fallos, tuvo base para dar por establecido como lo hizo; a): que siendo aproximadamente las 11:30 horas de la mañana, del 14 de marzo de 1976, se originó un accidente automovilístico en la Sección de Licey al Medio, Jurisdicción de Santiago, mientras Daniel Antonio Cabrera y Cabrera sacaba de la explanada de la Estación de Gasolina Texaco, de esa Sección la camioneta placa No. 577-811, asegurada con la Cía. de Seguros Pepín, S. A., mediante Póliza No. A-27760, propiedad de Miguel Antonio Fernández y atropelló a Angela Aidee López de Batista, en el momento en que ésta pasaba frente a la camioneta; b) que dicha camioneta se encontraba parada y al instante en que la agraviada Angela Aidee López de Batista, pasaba, arrancó; c) que la víctima recibió fractura de la pierna derecha curable después de veinte días; d) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido, chofer Cabrera, al movilizar la camioneta en momento en que la víctima pasaba frente a ella, sin tomar las precauciones de lugar para evitar dicho accidente;

Considerando, que lo transcrito precedentemente que consta en la sentencia apelada y que además de ser adoptado en su totalidad en la sentencia impugnada, figura substancialmente en la misma, pone de manifiesto que contrariamente a lo alegado por la recurrente, ésta contiene una exposición de hechos y motivos suficientes y pertinentes, para justificar el fallo de que se trata; por lo que los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarias, causadas con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre tránsito y vehículos, y sancionado en se mismo texto legal, en la letra c), con 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare 20 días ó más, como sucedió en la especie; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a RD\$15.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua apreció que el hecho del prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales, a la parte civil constituida, que evaluó en la suma de RD\$2,000.00, reduciendo en RD \$1,000.00, la evaluación que había sido hecha en primera instancia, pues aunque en el dispositivo de la sentencia impugnada se diga que la sentencia apelada había sido confirmada, el dispositivo de una sentencia puede ser clarificado con los motivos, cuando el mismo fuera obscuro; y los motivos dados al respecto son claros y precisos, al extremo de que fueron aceptados así por la parte interviniente; de modo pues que la alegada contradicción de motivos en este punto carece de fundamento y debe ser desestiamda; en consecuencia la Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente juntamente con Miguel Antonio Fernández puesto en causa, más los intereses legales de

la misma, a partir de la demanda, como indemnización complementaria, haciéndola oponible a la Compañía Aseguradora, puesta en causa, la Corte ~~a-que~~ hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos, en cuanto pueda interesar al prevenido recurrente no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Angela Aidee López de Batista, en los recursos de casación, interpuestos por Daniel Antonio Cabrera, Miguel Antonio Fernández y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 5 de abril de 1978, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos y condena a Daniel Antonio Cabrera, al pago de las costas penales y a éste y a Miguel Antonio Fernández al pago de las civiles, distrayendo estas últimas en favor del Dr. Ramón Antonio Veras, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y las hace oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo.
— Miguel Jacobo Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE MAYO DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de septiembre de 1980.

Materia Correccional:

Recurrentes: Andrés Guzmán Perdomo, Candelario Moreno Fabián y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. José O. Viñas Eonnelly.

Intervinientes: Patria Jiménez y Hugo Pujols.

Abogados: Dr. Héctor U. Rosa Vassallo y Dr. César Pujols D.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, normalmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de mayo del 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, conjuntamente, por Andrés Guzmán Perdomo, dominicano, mayor de edad, chófer, cédula No. 21308, serie 3, domiciliado en la casa No. 120 de la calle 29, de esta ciudad; Candelario Moreno Fabián, dominicano, mayor de edad, cédula No. 6332, serie 8, con domicilio en la casa No. 9 de la Man-

zana D, de la calle Fernando de Navarrete, del barrio de Los Minas, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su asiento social en la casa No. 470 de la calle Mercedes, de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada, en sus atribuciones correccionales, el 30 de septiembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Héctor U. Rosa Vassallo, cédula No. 30793, serie 56, por sí en representación del Dr. César Pujols D., cédula No. 10245, serie 13, abogados de los recurridos; Patria Jiménez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 66717, serie 1ra., domiciliada en la casa No. 45, de la calle I, (parte atrás), esquina a la calle 17, del sector 27 de Febrero, de esta ciudad, y Hugo Pujols, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 7621, serie 13, domiciliado en la casa No. 100 de la calle Peña Batlle, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el 29 de octubre de 1980, a requerimiento del Dr. Servio Tulio Almánzar Frías, cédula No. 55678, serie primera, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 4 de septiembre del 1981, suscrito por sus abogados, el Dr. J. O. Viñas Bonnelly, cédula No. 18849, serie 56;

Visto el escrito de los intervinientes del 4 de septiembre del 1981, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes en su memorial que se indica más adelante, y los

artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a), que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 8 de noviembre del 1977, en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de diciembre del 1979 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b), que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de diciembre de 1979, por el Dr. Servio Tulio Almánzar, a nombre y representación del prevenido Andrés M. Guzmán Perdomo, de la persona civilmente responsable, Candelario Moreno Fabián, y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 7 de noviembre de 1979, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Andrés M. Guzmán Perdomo, de generales ignoradas, por no haber comparecido no obstante citación legal, y se declara culpable de haber violado los artículos 49, inciso c), 61 y 65 de la Ley No. 241, en perjuicio del menor Juan Jiménez, en consecuencia se le condena a cincuenta pesos oro (RD\$50.00) de multa, y al pago del asc ostas penales, acogiendo circunstancias atenuantes; Segundo: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Patria Jiménez y Hugo Pujols, padres y tutores legales del menor Juan Jiménez, a través de sus abogados Dres.

César Pujols y Héctor U. Rosa Vassallo, por haber sido hecho de acuerdo a la ley y en cuanto al fondo de dicha constitución condena a los señores Andrés M. Guzmán Perdomo y Candelario Moreno Fabián, prevenido el primero y persona civilmente responsable el segundo, al pago de una indemnización de dos mil quinientos pesos oro (RD\$2,500.00) más los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el menor Juan Jiménez, a consecuencia del accidente; Tercero: Condena a los señores Andrés M. Guzmán Perdomo y Candelario Moreno Fabián, en sus calidades antes señaladas, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favores de los Dres. César Pujols D. y Héctor U. Rosa Vassallo, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Ordena que esta sentencia le sea común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, de conformidad con el artículo modificado de la Ley No. 4117. Por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra Candelario Moreno Fabián, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido a la audiencia, estando regularmente citados; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa en el fondo y reposar sobre prueba legal; CUARTO: Condena a los señores Andrés M. Guzmán Perdomo y Candelario Moreno Fabián, al pago de las costas civiles de la alzada, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Néstor Rosa Vassallo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente medio de casación: Violación del artículo 8 de la Constitución de la República y del artículo 69, ordinal séptimo del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: que la parte puesta en causa como civilmente responsable, Candelario Moreno Fabián, no fué citado a comparecer a la audiencia celebrada por la Corte a-qua para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del Juez de primer grado; que en el expediente existe un acto instrumentada por el Ministerial Rosello Capellán Adames, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por el cual se cita al mencionado Candelario Moreno Fabián, para comparecer a esa audiencia, pero en el que no se menciona la persona con quien habló el Alguacil al hacer la notificación, y al pie de dicho documento se indicó que la persona requerida no vivía en la dirección indicada en el mismo; que la Corte a-qua, en vista de la no comparecencia de dicha parte debió reenviar la causa, a fin de que fuera citado nuevamente, cumpliendo con los requisitos exigidos por el ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil; por lo que al ser juzgada sin ser oído en la sentencia impugnada, se violó el artículo 8 de la Constitución de la República; pero,

Considerando, que el examen del expediente revela que en el mismo existe otro acto, además del que señalan los recurrentes, instrumentado el 8 de septiembre de 1980 por el Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, José Noboa Naut, por el cual se cita a Candelario Moreno Fabián, propietario del vehículo que ocasionó el accidente, para comparecer a la audiencia celebrada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de septiembre de 1980, en la cual se conoció del fondo del asunto de que se trata, notificación hecha a requerimiento de Patria Jiménez y Hugo Pujols, constituidos en parte civil; que, por tanto, en la sentencia impugnada no se ha violado el derecho de defensa del re-

currente Candelario Moreno Fabián, y, en consecuencia, el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, se da por establecido lo siguiente: a), que el día 9 de noviembre de 1977, a eso de las 10:30 de la mañana, mientras el chófer Andrés Guzmán Perdomo conducía, de Este a Oeste, por la calle Padre Castellanos, de esta ciudad, el automóvil placa No. 95-401, propiedad de Candelario Moreno Fabián, con póliza No. A-23348, de Seguros Pepín, S. A., al llegar a la esquina de la calle 14, atropelló al menor Juan Jiménez, en momentos en que éste cruzaba aquella vía, causándole golpes y heridas que curaron después de 45 y antes de 60 días; b), que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido, quien conducía su vehículo, en ese momento, a una velocidad que no le permitió detener su vehículo;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua configuran el delito de golpes y heridas involuntarios, causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal, en su letra c), con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que, en consecuencia, la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable de ese delito, al pago de RD\$50.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido había causado a Hugo Pujols y a Patria Jiménez, constituídos en parte civil, en sus calidades de padres del menor lesionado, daños

y perjuicios materiales y morales, cuyo monto evaluó en la suma de RD\$2,500.00; que al condenar al prevenido Andrés M. Guzmán Perdomo y a Candelario Moreno Fabián, propietario del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de esa suma, más los intereses legales a partir de la demanda, a título de indemnización, la Corte a qua hizo manda, a título de indemnización, la Corte a qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al hacer oponibles dichas condenaciones a la Compañía de Seguros Pepín, S. A.;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Patria Jiménez y Hugo Pujols, en los recursos de casación interpuestos por Andrés Guzmán Perdomo, Candelario Moreno Fabián y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de septiembre de 1980, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos y condena al prevenido al pago de las costas penales, y a éste y a Candelario Moreno Fabián, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Héctor U. Rosa Vassallo y César Pujols D., abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía Aseguradora, dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Os-

valdo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE MAYO DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de octubre de 1976.

Materia Correccional.

Recurrentes: José Francisco Tavarez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.;

Abogado: Dr. Juan Sánchez.

Interviniente: Buenaventura Caraballo.

Abogado: Dr. Tomás Mejía Portes.

República Dominicana.

Dios, Patria y Libertad,

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, normalmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espaillat, y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de mayo del año 1982 años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, al siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Juan o José Francisco Tavarez Campusano, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 128280, serie Ira., domiciliado en la calle San Juan Bautista de la Salle No. 22, Mirador Norte, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su asiento social y principal establecimiento en la Avenida Independencia No. 55, de esta

ciudad; contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 20 de octubre del 1976, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Tomás Mejía Portes, cédula No. 9629, serie 27, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los intervinientes Buenaventura Caraballo y Maura Valdez, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 11817, serie 1ra. y 30931, serie 12, respectivamente, domiciliados y residentes en la sección Loma del Yaque, de San Juan de la Maguana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 2 de noviembre de 1976, a requerimiento del Lic. Digno Sánchez, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 20 de agosto de 1979, suscrito por su abogado Dr. Juan J. Sánchez A., cédula No. 13030, serie 10, en el cual se propone contra la sentencia impugnada, el medio único de casación, que se indica más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes del 20 de agosto de 1979, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a), que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 25 de agosto de 1975, en el kilómetro 7 de la carretera Duarte, en el

cual resultó una persona muerta, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de diciembre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b), que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "Falla: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Digno Sánchez, a nombre de Francisco Tavarez Campusano, prevenido, y la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), en fecha 29 de diciembre de 1975, contra sentencia dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de diciembre de 1975, cuya parte dispositiva dice así: "Falla: Primero: Declara al nombrado Juan Francisco Tavarez Campusano, culpable de violar el artículo 49, 61 y 65 de la Ley No. 241, en consecuencia se condena al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.00); Segundo: Se ordena la suspensión de la licencia que ampara para manejar vehículos de motor por el término de seis meses a partir de la presente sentencia; Tercero: Se condena al pago de las costas al prevenido; Cuarto: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Buenaventura Caraballo y Maura o Juliana Valdéz, en su calidad de padre de quien en vida se llamó Bonifacia Valdéz, en contra del nombrado Francisco Tavarez Campusano, a través del Dr. Tomás Mejía Portes, por ajustarse a la Ley; Quinto: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena al nombrado Juan Francisco T. Campusano, en su calidad de conductor del vehículo y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00), en favor de los señores Buenaventura Caraballo y Maura o Juliana Valdéz, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, a consecuencia del accidente en que per-

dió la vida su hijo Benifacio Valdéz; Sexto: Se condena al prevenido al pago de los intereses legales de lo suma a título de indemnización supletoria; Séptimo: Se condena al prevenido al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Tomás Mejía Portes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de acuerdo a la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haber sido hecho de acuerdo a la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo del recurso modifica la sentencia recurrida en cuanto a la indemnización impuesta en favor de la parte civil constituida y la Corte por propia autoridad la fija en la suma de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00), reteniendo falta de la parte de la víctima; TERCERO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; CUARTO: Condena a la parte recurrente en apelación al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las las civiles en favor del Dr. Tomás Mejía Portes, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente único medio de casación: Insuficiencia y contradicción de motivos; Falta de base legal; Violación del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos, y 1383 del Código Civil;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su medio único de casación, alegan en síntesis, que la simple lectura del primer considerando deja establecido que la Corte *a-qua* no dice ni señala cuál o cuáles testimonios y declaraciones han servido de base para establecer la responsabilidad del actual recurrente Juan Francisco Tavarez C., si se tiene en cuenta que fueron oídas varias personas quienes ofrecieron versiones distintas acerca del accidente y de la responsabilidad de las partes, por lo que

hay que convenir que la sentencia que nos ocupa contiene una insuficiencia de motivos que impiden a la Suprema Corte decidir si la Ley fue bien o mal aplicada; que la Corte a-qua, en ese mismo considerando, da por establecido que la víctima cometió faltas, lo que la obligaba a tenerla en cuenta al momento de fallar y al no hacerlo así, incurrió en el vicio de falta de base legal; que los Jueces del fondo están en el deber de exponer en sus sentencias los hechos y circunstancias que permitan a la Suprema Corte de Justicia verificar si las condenaciones impuestas corresponden o no razonalmente al perjuicio sufrido, que al no hacerlo así, la Corte a-qua violó el artículo 1383 del Código Civil, razones por las cuales la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que los Jueces del fondo tienen la facultad de apreciar el valor de los testimonios sometidos a su ponderación y de acoger entre ellas para tomar su convicción aquellas que le parezcan más verosímiles y sinceras; que contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, la Corte a-qua sí tomó en cuenta la falta de la víctima en el momento de fallar, cuando expresa: En cuanto al fondo del recurso modifica la sentencia recurrida en cuanto a la indemnización impuesta en favor de la parte civil constituida y la Corte por propia autoridad la fija en la suma de Tres mil pesos oro (RD\$3,000.00), reteniendo falta de parte de la víctima, por último los Jueces del fondo no están obligados a dar motivos especiales para fijar indemnizaciones, a menos que éstas sean irrazonables; que a ellos les basta establecer la existencia del daño sufrido por la víctima y la falta cometida por el autor del mismo, como fué establecido en el presente caso; que por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de todos los elemen-

tos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa; a), que el 25 de agosto de 1975, mientras Juan Francisco Tavarez C., conductor y propietario del carro placa No. 123-265, asegurado con póliza No. 26667, de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., transitaba por la carretera Duarte, al llegar al kilómetro 7 atropelló a Bonifacia Valdéz Caraballo, ocasionándole la muerte; b) que el accidente se debió a la imprudencia y negligencia del prevenido recurrente, por conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió detenerlo para evitar el mismo;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente de haber ocasionado la muerte involuntariamente con la conducción de un vehículo de motor, previsto y sancionado en el inciso primero del artículo 49 de la Ley No. 241, del 1967, sobre Tránsito y Vehículos, con las penas de dos a cinco años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, cuando el accidente ocasionara la muerte a una persona, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$100.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Buena-ventura Caraballo y Juliana Valdéz, padres de la víctima, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó, reteniendo falta de la víctima, en la suma de RD\$3,000.00; que al condenar a Juan Francisco Tavarez, en su doble calidad de conductor y propietario del vehículo, al pago de esa suma, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del Art. 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponibles dichas condenaciones a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Admite como interviniente a Buenaventura Caraballo y Máura o Juliana Valdéz, en los recursos de casación interpuestos por José Francisco Tavarez C., y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 20 de octubre de 1976, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza los mencionados recursos; **TERCERO:** Condena a José Francisco Tavarez C., al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Tomás Mejía Portes, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la aseguradora mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Raveo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE MAYO DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 2 de julio de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Simón Veras, Paulino Custodio y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. José María Acosta Torres.

Intervinientes: Paulino de Rivera y Compartes.

Abogado: Dr. Carlos Rafael Rodríguez N.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, normalmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de mayo del 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Dionisio Evangelista Moreno, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la calle 2, No. 5, del Ensanche 24 de Abril, Distrito Nacional, cédula No. 41973, serie 1ra.; Simón Veras Herrera, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Ernesto Gómez No. 10, Ensanche Luperón, ciudad; Francisco Farano, dominicano,

mayor de edad, domiciliado en la calle Ernesto Gómez No. 10, de esta ciudad, cédula No. 151891, serie 1ra., y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su domicilio en la calle Arzobispo Meriño No. 30, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 2 de julio de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 11 de agosto de 1980, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 2 de octubre de 1981, suscrito por el Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, del 2 de octubre de 1981, firmado por el Dr. Carlos Rafael Rodríguez N., cédula No. 3260, serie 42, intervinientes que son Paulina de Rivera, Antonio de Rivera, Aura ó Aurora de Rivera, Miguel de Rivera, Cristóbal de Rivera Arias, Lucila de Rivera y Dominga de Rivera;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a), que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 7 de febre-

ro de 1971, en el cual una persona resultó muerta, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 4 de agosto de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; b), que sobre los recursos interpuestos interviene el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) de agosto de 1972, por el Dr. José María Acosta Torres, a nombre y representación de los señores Dionisio Evangelista Moreno, Simón Veras Herrera, Francisco Parano, y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha cuatro (4) de agosto de 1972, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara al nombrado Dionisio Evangelista Moreno, culpable de violar la Ley 241, en perjuicio del que en vida se llamó Víctor Rosario Rivera, y en consecuencia se condena a sufrir tres (3) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de doscientos pesos oro (RD\$200.00) y costas, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Se ordena la cancelación de la licencia que lo ampara para manejar vehículos de motor, por un año, a partir de la presente sentencia; Tercero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Salomé Rivera Damaso, en contra de Dionisio Evangelista Moreno, Francisco Parano, y Simón Veras Herrera, y la Compañía Dominiacna de Seguros, C. por A., por haberlas hecho mediante el cumplimiento de los requisitos legales; Cuarto: Se condena a Dionisio Evangelista Moreno, Francisco Farano y/o Simón Veras Herrera, al pago solidario de la suma de siete mil pesos oro (RD\$7,000.00), como justa reparación por los daños sufridos por la persona constituida en parte civil como consecuencia de la muerte de su hijo legítimo Víctor Rivera; Quinto: Se condenan además a las personas

civilmente responsables al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda a título de indemnización supletoria; Sexto: Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; Séptimo: Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia, por el Dr. Acosta Torres, en representación del acusado y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), por improcedentes y mal fundadas.— SEGUNDO: En cuanto al fondo, se pronuncia el defecto contra el prevenido Dionisio Evangelista Moreno, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citada.— TERCERO: Admite a los señores Paulina de Rivera, Antonio de Rivera, Aura o Aurora de Rivera, Miguel de Rivera, Cristóbal de Rivera Arias ó Cristóbal Rivera, Lucila de Rivera, y Dominga de Rivera, como únicos y legítimos herederos y en consecuencia Sucesores de los derechos de la señora Salomé de Rivera Damaso, fallecido en fecha ocho (8) de septiembre de 1974, parte civil originalmente constituido en el presente proceso; CUARTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; QUINTO: Condena a los señores Dionisio Evangelista Moreno, Francisco Parano y/o Simón Veras Herrera, al pago de las costas del recurso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Carlos Rafael Rodríguez N., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que, a pesar de que en el acta de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 11 de agosto de 1980, solamente figuran como recurrentes el prevenido Dionisio Evangelista Moreno, Simón Veras Herrera y Francisco Farano, puestos en causa como civilmente responsables, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., sin embargo, en el memorial de casación del 2 de octubre de 1981, figuran, además de éstos recurrentes, Paulino Custodio y la Asociación Patronal de Camiones de

Volteo, por lo que, el recurso de casación de éstos últimos resulta inadmisibile;

Considerando, que los recurrentes proponen, en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta exclusiva de la víctima, exoneración de responsabilidad civil y penal de los recurrentes; **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de motivar y desnaturalización de los medios de pruebas;

Considerando, que en sus dos medios de casación, que por su relación se reúnen para su examen, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la actuación de la víctima fué la causa determinante del accidente, puesto que es indiscutible que el conductor del motor, que luego resultó ser la víctima, chocó el camión que conducía Dionisio Evangelista Moreno, en la rueda de atrás, que este exonera de culpa al conductor, lo libera de responsabilidad penal y dá por resultado que la persona civilmente responsable en calidad de comitente de su propósé también queda excenta de responsabilidad civil; que en la sentencia recurrida no se expresan los hechos decisivos y determinantes que justifiquen el dispositivo que la Corte de Casación no puede determinar si la ley ha sido bien aplicada; que toda sentencia debe tener motivación justificativa del dispositivo; que además todos los hechos de la causa que han sido desnaturalizados, ya que el accidente se debió exclusivamente a la falta de la víctima, lo que no fué ponderado por la Corte a-qua; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar que el accidente se debió a la falta exclusiva del recurrente Dionisio Evangelista Moreno y fallar como lo hizo, dió por establecido, sin desnaturalización alguna, lo siguiente: a), que el 7 de febrero de 1971, en horas de la mañana, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Padre Castellanos, de esta ciudad, en el cual el camión placa No. 76851, propiedad de Simón Veras Herrera, con póliza No. 9725, de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., condu-

cida de Este a Oeste por la calle Padre Castellanos, por Dionisio E. Moreno, chocó con la motocicleta placa Núm. 18148, conducida por su propietario Víctor Rosario Rivera, conductor de la motocicleta, resultó con golpes y heridas que le ocasionaran la muerte, y c), que el accidente se debió a la falta exclusiva de Dionisio E. Moreno, conductor del camión, al hacer un viraje a la izquierda, sin tomar las precauciones de lugar, alcanzando con las gomas traseras de su vehículo, la motocicleta que conducía Rosario Rivera; que, en consecuencia, y por todo lo expuesto, es evidente que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por los recurrentes, por lo que, los medios del recurso deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarias, causados con la conducción de un vehículo de motor que ocasionaron la muerte, previsto y sancionado en el inciso primero del artículo 49 de la Ley 241, de Tránsito y Vehículos, con las penas de 2 a 5 años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00 pesos, cuando el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como ocurrió en la especie; que, por consiguiente, al condenar a Dionisio Evangelista Moreno a 3 meses de prisión y a una multa de RD\$200.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua apreció que el hecho del prevenido recurrente había causado a Paulina de Rivera, Antonio de Rivera, Aura ó Aurora de Rivera, Miguel de Rivera, Cristóbal de Rivera Arias, Lucila de Rivera y Dominga de Rivera, daños y perjuicios, materiales y morales, que evaluó en la suma de RD\$7,000.00; que al condenar al prevenido Dionisio Evangelista Moreno, solidariamente con Francisco Farano y/o Simón Veras Herrera, al pago de esa suma, más al pago de los

intereses legales de la misma, a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria, la Corte a qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y del 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, al declarar oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., esas condenaciones;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo concerniente al prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Paulina de Rivera, Antonio de Rivera, Aura ó Aurora de Rivera, Miguel de Rivera, Cristóbal de Rivera Arias, Lucila de Rivera, Dominga Rivera, en los recursos de casación interpuestos por Dionisio Evangelista Moreno, Simón Veras Herrera, Francisco Farano y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 2 de julio de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a Dionisio Evangelista Moreno al pago de las costas penales, y a éste y a Simón Veras Herrera y/o Francisco Farano al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Carlos Rafael Rodríguez N., abogado de los interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillet, Leonte Rafael Alburquerque Castillo. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE MAYO DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de marzo de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Eugenio Méndez, Francisco Augusto Lozada y The Phoenix Assurance Company, Ltd.

Interviniente: Leonardo Lebrón Oroasco.

Abogado: Dr. Gabriel A. Estrella Martínez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castil^o, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de mayo de 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Eugenio Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Dionisio Valera de Moya No. 23, Mirador del Norte, cédula No. 3272, serie 20; Francisco Augusto Lozada, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle I, No. 2, del Ensanche Julieta, de esta ciudad, cédula No. 183131, serie 1ra. y The Phoenix Assurance Com-

pany, Ltd., con asiento social en esta ciudad, en la Gustavo Mejía Ricart No. 61, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 28 de marzo de 1978, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, cédula No. 10038, serie 32, en la lectura de sus conclusiones, en representación del interviniente Fernando Lebrón Orosco, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No. 7740, serie 17, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Luz No. 144, detrás de Cristo Rey;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 7 de abril de 1978, a requerimiento del Dr. Juan J. Sánchez A., cédula No. 13030, serie 10, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente del 27 de agosto de 1979, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y 1, 37, 62 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a), que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 22 de mayo de 1976, en el cual resultaron dos personas con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de agosto de 1977; una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "Falla:

PRIMERO: Admite como regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Juan A. Sánchez A., a nombre y representación de Eugenio Méndez; b) por el Dr. Gabriel Antonio Estrella M., a nombre y representación de Fernando Lebrón, contra sentencia dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 1977, cuyo dispositivo dice así: "Falla: **Primero:** Se declara al nombrada Eugenio Méndez, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias, causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 49, párrafo c), y 65 de la Ley No. 241, en perjuicio de Fernando Lebrón y Marcos Taveras, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00) y al pago de las costas penales causadas; **Segundo:** Se declara al nombrado Marcos Taveras o Taveras, de generales que también constan, no culpable del delito de violación a la ley No 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley; **Tercero:** Se declaran las costas penales causadas de oficio; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma las constituciones en parte civil incoadas por Marcos Tavaras o Taveras, por intermedio de su abogado constituido, Dr. Lorenzo Ramón Decamps Rosario, en contra de Eugenio Méndez y Francisco A. Lozada Martínez, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Compañía de Seguros Phoenix Assurnce Company, representada en el país por la Compañía de Seguros La Popular, C. por A.; b), por el señor Fernando Lebrón Orosco, por intermedio de su abogado constituido, Dr. Gabriel Estrella Martínez, en contra de Eugenio Méndez y/o Marcos Taveras o Tavaréz; Francisco Augusto Lozada Martínez hijo y/o Rubén Elis Vásquez Jiménez, en sus calidades de prevenidos y personas civilmente respon-

sables, respectivamente, y la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y/o Phoenix Assurance Company, representada en el país por la Compañía de Seguros La Popular, C. por A., entidades aseguradoras por haber sido hechas conforme a la ley de la materia; **Quinto:** En cuanto al fondo, se rechazan dichas constituciones en parte civil constituidas, por imprevistas y mal fundadas; **Sexto:** Se condena a la parte civil constituida al pago de las costas, en favor y provecho del Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Por haber sido hecho cada uno dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Eugenio Méndez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado y emplazado; **TERCERO:** Declara como bueno y válido la constitución en parte civil hecha en audiencia por Fernando Lebrón Orosco, por mediación de su abogado constituido Dr. Gabriel A. Estrella M., contra Francisco Augusto Lozada Martínez hijo y Rubén Elías Vásquez Jiménez, por haber sido hecho de acuerdo a la ley **CUARTO:** Revoca la sentencia recurrida en su aspecto civil, y la confirma en su aspecto penal; **QUINTO:** Condena al prevenido Eugenio Méndez al pago de las costas penales de la alzada; **SEXTO:** Condena al señor Francisco Augusto Lozada Martínez hijo, al pago de una indemnización de RD\$3,000.00, a favor de Fernando Lebrón Orosco, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él en el accidente; **SEPTIMO:** Condena a Francisco A. Lozada Martínez hijo, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **OCTAVO:** Condena a Francisco Augusto Lozada Martínez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Phoenix Assurance Compa-

ny, representada en el país por la Compañía Phoenix Assurance Company, representada en el país por la Compañía Popular, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

Considerando, que Francisco Augusto Lozada, puesto en causa como civilmente responsable y The Phoenix Assurance Company Ltd., puesta en causa como aseguradora, no han expuesto ni en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente, los medios en que los fundan como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede declarar la nulidad de los mismos y examinar solamente el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-quá, para declarar culpable al prevenido recurrente dió por establecido mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa; a) que el 12 de mayo de 1976, mientras el vehículo placa No. 701-276, conducido por Eugenio Méndez, propiedad de Fernando Augusto Lozada Martínez, asegurado con póliza No. 4711, de la Seguros La Popular, C. por A., transitaba de Este a Oeste por la Avenida Malecón, de Villa Duarte, al llegar próximo a los tanques de gasolina, chocó con la motocicleta placa No. 30-777, resultando Marcos Taveras y Fernando Lebrón Orosco con lesiones curables el primero de 150 y 180 días, y el segundo de 30 a 45 días; b), que el accidente se debió a la falta cometida por Eugenio Méndez al conducir su vehículo por una vía contraria a la que le pertenecía, encontrándose con el conductor de la motocicleta a la cual chocó con los resultados ya descritos;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas involuntarias, ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y san-

cionado en la letra e) de ese mismo texto legal con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, cuando las lesiones o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo, durare más de 50 días, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$25.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Fernando Lebrón Orosco, en los recursos de casación interpuestos por Eugenio Méndez, Francisco Augusto Lozada Martínez y la Phoenix Assurance Company, Ltd., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 28 de marzo de 1978, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuesto por Francisco Augusto Lozada Martínez y la Phoenix Assurance Company, Ltd., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eugenio Méndez, contra la mencionada sentencia y lo condena al pago de las costas perales; **Cuarto:** Condena a Francisco Augusto Lozada Martínez al pago de las costas civiles,, ordenando su distracción en provecho del Dr. Gabriel Antonio Estrella Martínez, abogado del interviniente y las hace oponibles a la aseguradora ya mencionada dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Abogado: Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE MAYO DEL 1982

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 14 de agosto de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente: Juan E. Guillén, Arturo Bisonó Toribio, C. por A., y Unión de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Héctor Valenzuela.

Materia: Correccional.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque C., asistidos, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de mayo del año 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Juan E. Guillén, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la calle María Trinidad Sánchez No. 4, Navarrete, cédula No. 5341, serie 1ra.; Arturo Bisonó Toribio, C. por A., con su domicilio social en la Avenida Duarte No. 9, Navarrete, y la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la calle Beller, No. 98, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por

la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 14 de agosto de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 21 de diciembre de 1979, a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 4 de septiembre de 1981, suscrito por el Dr. Héctor Valenzuela, cédula No. 68516, serie 1ra., en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos el texto legal invocado por los recurrentes, que se indican más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro de Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 2 de marzo de 1976, en la ciudad de Santiago, en el que varias personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos y abolladuras, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó el 7 de febrero de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino, el 14 de agosto de 1978 el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Que debe declarar como en efecto declara bueno y válido el

recurso de apelación interpuesto por el Dr. José T. Gutiérrez y el Lic. Benigno R. Sosa Díaz, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe revocar como en efecto revoca la sentencia anterior No. 124, de fecha 7 de febrero del 1977, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago y cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "Primero: Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Juan E. Guillén, culpable de violar el artículo 96, P. b. de la Ley 241; en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$5.00 pesos oro, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor y descarga al señor José D. Gutiérrez, por no haber cometido falta; Segundo: Condena a Juan E. Guillén, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en cuanto a José D. Gutiérrez, por no haber cometido falta; **SEGUNDO:** Condena a Juan E. Guillén, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en cuanto a José D. Gutiérrez; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la Constitución en parte civil intentada por José D. Gutiérrez, Margarita Gutiérrez Lara y Patria Adalgisa Gutiérrez, contra Arturo Bisonó Toribio, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a las normas del derecho procesal; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena a Juan Guillén y Arturo Bisonó Toribio, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$300.00 (Trescientos pesos oro), a favor de Sandra M. Gutiérrez; RD\$300.00 (Trescientos pesos oro), a favor de Patria A. Gutiérrez, por las lesiones recibidas por ellas y la suma de RD\$300.00 (Trescientos pesos oro), de José B. Gutiérrez, por las lesiones recibidas por él y RD\$600.00 (Seiscientos pesos oro), por los daños materiales recibidos por el vehículo de su propiedad, con motivo del accidente; **QUINTO:** Condena a Juan E. Guillén y Arturo Bisonó Toribio, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada, a

título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda; SEXTO: Condena a Juan E. Guillén y Arturo Bisonó Toribio, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; SEPTIMO: Declara la sentencia común, oponible y ejecutoria, a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de Arturo Bisonó Toribio, C. por A.; Tercero: Que debe modificar como en efecto modifica en cuanto al fondo la anterior sentencia apelada en el sentido de aumentar la indemnización RD\$600.00 (seiscientos pesos oro), a favor de Sandra Margarita Gutiérrez Lora; RD\$600.00 (Seiscientos pesos oro), a favor de Patria Adalgisa Gutiérrez Lara, por las lesiones recibidas por ellos y las sumas de RD\$600.00 (Seiscientos pesos oro), a favor de José Rubén Darío Gutiérrez, por los lesiones recibidas por él y RD\$2,000.00 (Dos mil pesos oro), por los desperfectos de consideración recibidos por el carro de su propiedad y depreciación del mismo; Cuarto: Que debe confirmar como en efecto confirma en sus demás aspectos, la sentencia apelada; Quinto: Que debe condenar y condena a Juan G. Guillén, Arturo Bisonó Toribio, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas que les sean acordadas a los señores Sandra Margarita Gutiérrez Lara, Patria Adalgisa Gutiérrez Lara y José Rubén Darío Gutiérrez, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; Sexto: Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., en su condición de compañía aseguradora de la responsabilidad civil de aquella; Séptimo: Que debe condenar y condena a los señores Juan E. Guillén, Arturo Bisonó Toribio, C. por A., y Unión de Seguros, C. por A., sean condenados solidariamente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada,

quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Que debe condenar y condena a Juan B. Guillén, al pago de las costas del procedimiento; Noveno: Que debe declarar como al efecto declara las costas de oficio en cuanto a José D. Gutiérrez;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan, el siguiente medio único de casación: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos; Contradicción entre el dispositivo y la motivación de la sentencia recurrida, falta de base legal;

Considerando, que en su único medio de casación, los recurrentes proponen, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal a-quo, al condenar en forma solidaria a Juan E. Guillén y Arturo Bisonó Toribio, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$600.00 en favor de Sandra Margarita Gutiérrez; RD\$600.00 en favor de Patria A. Gutiérrez Lara y RD\$600.00 en favor de Rubén Darío Gutiérrez, por las lesiones recibidas por ellos, y RD\$2,000.00 en favor del último, por los desperfectos experimentados por su vehículo, y la depreciación del mismo, expresa en su sentencia que el tribunal a-quo hizo una apreciación justa de dichos daños y perjuicios, sin embargo, el tribunal de primer grado, Juzgado de Paz, fija esas indemnizaciones en las sumas de RD\$300.00 para cada uno de ellos, y en RD\$600.00 la indemnización por los desperfectos del vehículo; que al ser aumentadas dichas sumas por el dispositivo de la sentencia recurrida, hay una contradicción entre el dispositivo y los motivos dados por el tribunal a-quo en la sentencia impugnada, lo que hace dicha sentencia totalmente nula; que la sentencia recurrida no dá motivos que permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si las indemnizaciones son justas o nó, y si la ley ha sido bien aplicada; que es evidente que el tribunal de apelación violó el artículo

141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que, si es cierto que el tribunal de primer grado fijó en las sumas de RD\$300.00 las indemnizaciones acordadas en favor de José B. Gutiérrez, Margarita Gutiérrez Lara y Patria A. Gutiérrez, como reparación, por los daños y perjuicios, materiales y morales, sufridos por ellos como consecuencia de las lesiones corporales recibidas en el accidente, y en RD\$600.00 la indemnización acordada a José D. Gutiérrez por los daños materiales experimentados por el vehículo de su propiedad en el referido accidente, y que, el fallo ahora impugnado en casación, frente al recurso de apelación de la parte civil constituida, aumentó esas sumas a RD\$600.00 para cada uno de ellos, y en RD\$2,000.00 la indemnización acordada a José D. Gutiérrez, por los desperfectos y depreciación del vehículo de su propiedad, no es menos cierto, que en la sentencia impugnada no existe la alegada contradicción enere los motivos y el dispositivo de la misma, porque en ella, después de darse los fundamentos pertinentes y justificativos de las indemnizaciones acordadas, en el dispositivo de la misma, expresamente se dispone la modificación, en cuanto al fondo, de la sentencia apelada para aumentar, en la forma antes indicada, las indemnizaciones que habían sido acordadas por el Juzgado de Paz; que, en consecuencia, y por todo lo expuesto, el medio único del recurso debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que la Cámara a-qua para declarar que el accidente se produjo por la falta única del recurrente Juan A. Guillén y fallar como lo hizo, dió por establecido, mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 2 de marzo de 1976, en horas de la mañana, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Restauración esquina San Luis, de la ciudad de Santiago, en el cual la camioneta placa No. 516-491, propiedad de la Artu-

ro Bisonó Toribio, C. por A., con póliza No. 34385, de la Unión de Seguros, C. por A., conducida por Juan E. Guillén, de oeste a este, por la calle Restauración, chocó al carro placa No. 137-305 conducido por su propietario José D. Gutiérrez, de norte a sur, por la calle San Luis; b), que en el accidente resultaron con lesiones corporales José A. Gutiérrez, Sandra Gutiérrez, Patria Gutiérrez, Ana J. Hernández y Teresa Guillén, todos curables después de 5 y antes de 10 días, y c), que el accidente se debió a la falta exclusiva de Juan E. Guillén al tratar de cruzar la calle San Luis, estando la luz del semáforo en rojo para él;

Considerando, que los hechos establecidos por la Cámara a-quá constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarias causadas con la conducción de un vehículo de motor previsto en el artículo 49 del a Ley 241 de 1967, y sancionado en la letra a) de dicho texto legal con 6 días a 6 meses de prisión y multa de \$6.00 a \$180.00 pesos, si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad por un tiempo menor de diez días, como ocurrió en la especie; que al condenar a Juan E. Guillén a una multa de RD\$5.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Cámara a-quá le aplicó una pena permitida por la ley;

Considerando, que asimismo, la Cámara a-quá dió por establecido que el hecho del prevenido Juan E. Guillén había ocasionado a Sandra M. Gutiérrez R., Patria A. Gutiérrez y José Rubén D. Gutiérrez, parte civil constituida, daños y perjuicios, materiales y morales, que evaluó en las sumas de RD\$600.00 para cada uno de ellos, por las lesiones corporales recibidas, y, en RD\$2,000.00 en favor de José Rubén Gutiérrez, por los daños materiales experimentados por el vehículo de su propiedad y por la depreciación del mismo; que al condenar a Juan E. Guillén y a la Aturo Bisonó Toribio, C. por A., puesto en causa como civilmente responsable, al pago de esas sumas, más

los intereses legales de las mismas, a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria, la Cámara a qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y del 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al hacer oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., esas condenaciones;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan E. Guillén, Arturo Bisonó Toribio, C. por A., y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 14 de agosto de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Juan E. Guillén al pago de las costas penales.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espailat, Leonté R. Albuquerque.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MAYO DEL 1982

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de Santiago, de fecha 29 de agosto de 1980.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Atlantic Southern Insurance Company.

Abogado: Lic. Ozema Pina.

Recurrido: José A. Ruiz.

Abogado: Dr. Pablo Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espaillat y Leonte R. Albuerquerque C., asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de mayo del año 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Atlantic Southern Insurance Company of Puerto Rico (Seguros La Atlántica), con su domicilio socia en la Avenida Abraham Lincoln, Edificio Robles, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones laborales, el 29 de agosto de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída, en la lectura de sus conclusiones, a la Lic. Oze-ma del Carmen Pura Peláez, por sí y por los señores César Ramón Pina Toribio y Luz Bethania Peláez Ortiz de Pina, el Lic. Ramón B. Pina Pimentel y el Dr. Ramón Pi-na Acevedo M., abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Pablo Rodríguez, en representación del Dr. Ramón Antonio Ve-ras, cédula No. 52546, serie 31, abogado del recurrido José Arturo Ruiz, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santiago, cédula No. 1332, serie 97;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, del 8 de septiem-bre de 1980, suscrito por sus abogados, en el cual se pro-ponen, contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del recurrido, del 12 de septiembre de 1980, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber de-berado, y vistos os textos legales invocados por la recu-rrente, que se señalan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, conta lo siguiente: a), que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, y la siguiente demanda, el Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago, dictó el 20 de ma-yo de 1980 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Se neclara justificada la dimisión pre-sentada por el señor José Arturo Ruiz, frente a la Com-pañía de Seguros La Atlántica, por reposar en base legal; Segundo: Se condena a la Compañía de Seguros La Atlán-

tica, a pagar a dicho demandante las prestaciones siguientes: a), 4 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía, o sea la suma de Trescientos diez y seis pesos oro con Treinta y dos centavos (RD\$316.32); b), 30 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía, o sea la suma de Trescientos noventa y cinco pesos oro con cuarenta centavos, (RD\$395.40); c), la suma de Ciento ochenta y cuatro pesos oro con treinta y dos centavos, (RD\$184.32); por concepto de vacaciones; d) la suma de Ciento ochenta y tres pesos oro con veinte y siete centavos, (RD\$183.27), por concepto de regalía pascual; e), la suma de mil ciento ochenta y seis pesos oro con veinte centavos, (RD\$1,186.203), por concepto de indemnización profesal; f), los salarios retenidos correspondientes a la semana comprendida a partir del 15 de mayo de 1979; Tercero: Se condena a la Compañía de Seguros La Atlántica, al pago de las costas del procedimiento en favor del Dr. Ramón Antonio Veras; b), que sobre el recurso interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la apelante La Atlantic Southern Insurance Co. of Puerto Rico (Seguros La Atlántica); SEGUNDO: Se declara sin efecto legal la apelación, y por tanto, se rechaza; TERCERO: Por vía de consecuencia se mantiene en su vigencia y disposiciones la sentencia apelada; CUARTO: Se condena a la Atlántica Southern Insurance Company of Puerto Rico (Seguros La Atlántica), al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia que impugna, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 60 de la Ley No. 637 sobre Contrato de Trabajo, que repite en su artículo 508 la dicha disposición; **Segundo Medio:** Violación de los acápite 2, 3, 9, 11 del artículo 78 del Código de Trabajo;

Tercer Medio: Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 233 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil y violación de los principios que obligan al Juez, aún en caso de defecto, a examinar si las condiciones del a parte compareciente son justas y reposan sobre prueba legal, violación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, modificado; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos, y falta de base legal; **Quinto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas; desconocimiento absoluto de las reglas que dominan el procedimiento de la reapertura de los debates; violación de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, y del 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en sus cinco medios, que se reúnen para su examen, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada, confundiendo la situación planteada con situaciones del derecho común, aplicables sólo en materia civil o comercial y de semejante índole, pretende que como pronuncia el defecto contra la ahora recurrente, estaba liberada de conocer el fondo del asunto y de emitir en consecuencia su juicio sobre la demanda, ignorando o queriendo ignorar que en la materia que nos ocupa, todas las sentencias se considerarán contradictorias comparezco o no cualquiera de las partes; que siendo así, el Juez siempre está apoderado de toda la litis y está en la obligación de analizar todas las circunstancias del caso; que el defecto de una de las partes no faculta al Juez para dejar de examinar la especie, que se le somete; que José Arturo Ruiz entró a trabajar en la empresa exponente como sug-gerente a cargo de la oficina de Puerto Plata, el 30-5-77, y trabajó con la empresa hasta el 21 de junio de 1979, fecha en que fué despedido, y lo que el intimado calificó y así lo acogieron sin ningún examen las jurisdiccio-

nes de donde provienen las decisiones ahora puestas bajo vuestro examen; que toda decisión judicial debe contener, aparte de otras enunciaciones, los motivos que dieron lugar a la decisión en forma clara y precisa y el dispositivo; que tal exigencia no es sólo común a la materia civil sino que se extiende y se aplica a toda otra materia; que cuando tal circunstancia no se cumple, la Suprema Corte no puede ejercer su poder de control como Corte de Casación y por ello, resulta imperativo la anulación del fallo recurrido; que la sentencia recurrida carece de motivos en todos los aspectos y la situación jurídica en que ellas han debido ser colocadas; que la sentencia impugnada desnaturaliza los hechos y carece de base legal en virtud de que le dá la calificación a la sentencia recurrida de una decisión que sólo comprueba la no comparencia del apelante y nada más, dando acta de este y como consecuencia de ello confirmando el fallo del primer grado, cuando ha debido mantener y calificar su sentencia y la situación procesal de las partes como una situación contradictoria en todos sus aspectos y analizar todas las situaciones planteadas; que comete el error de calificar como dimisión lo que fué un despido, por demás justificado; que en el caso ocurrente, hay un defecto total en la estimación de las pruebas sometidas al debate, todo lo cual conduce a la casación de la sentencia; pero,

Considerando, que el defecto del apelante debe considerarse como un desestimiento tácito y los jueces al fallar deben limitarse a pronunciar el descargo sin examinar el fondo; que, cuando el apelante no comparece o no concluye, el recurrido puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación; o que sea examinado y fallado el fondo de la misma; que en el primer caso, los jueces pueden decretar el descargo de la apelación, pura y simplemente; que en la especie, al producirse el defecto de la apelante, la Cámara a-qua, no fué puesta en mora de pronunciarse respecto

de pedimentos contenidos en conclusiones de las que no fué apoderada, cual que fuera su carácter y alcance; que al limitarse la Cámara a-qua a descargar de la apelación pura y simplemente, al recurrido, acogiendo el pedimento de su abogado constituido, Dr. Ramón Antonio Veras, en el mismo sentido, pudo motivar la sentencia impugnada, como lo hizo, diciendo que en caso de defecto del apelante, si el recurrido pide el descargo puro y simple de la apelación, la Cámara debe limitarse a pronunciarlo sin examinar el fondo del asunto, como en el presente caso; que al proceder en esa forma, dicha Cámara dio el fallo impugnando una motivación suficiente y pertinente, aplicando correctamente el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, en consecuencia, en el fallo impugnado no se han cometido los vicios y violaciones denunciados por la recurrente, por lo que, los alegatos contenidos en los medios de su recurso deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Atlántica Southern Insurance Co. of Puerto Rico (Seguros La Atlántica), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones laborales, el 29 de agosto de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado del recurrido, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Rave'o de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MAYO DEL 1982

Sentencia impugnada: Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 21 de marzo de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael Almonte, Almonte Rent-a-Car, C. por A., y Seguros Patria, S. A.,

Abogado: Dr. Néstor Díaz Fernández.

Interviniente: Juan E. Herrera Moquete.

Abogado: Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Joaquín L. Hernández Espailat, y Leonte R. Albuquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de mayo del año 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Emilio Almonte, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la Avenida San Martín No. 82, de esta ciudad, cédula No. 57323, serie 1ra.; la Almonte RentA-Car, C. por A., con su domicilio social en la San Martín No. 82, de esta Capital, y la Compañía de Seguros Patria, S. A., con su

domicilio social en la Avenida 27 de Febrero No. 10, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, el 21 de marzo de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Angel Danilo Pérez Vóquez, cédula No. 3525, serie 20, abogado del interviniente Juan E. Herrera Moquete, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 5781, serie 20;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a qua, el 25 de marzo de 1980, a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Hernández, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 8 de agosto de 1980, suscrito por el Dr. Néstor Díaz Hernández, cédula No. 4768, serie 20, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 4 de agosto de 1980, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se indican más adelante, y los artículos 72 y 73 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a), que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esa ciudad el 26 de agosto de 1979, en el cual ninguna persona resultó con lesiones corporales y sólo los vehículos reci-

bieron abolladuars y desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó el 18 de enero de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los doctores Angel D. Pérez Vólquez en representación de Juan E. Herrera Moquete y Dr. Carlos Duluc, en representación de la Cía. de Seguros Patria, Almonte Rent-A-Car, C. por A., y Rafael Almonte, en contra de la sentencia No. 170 del 24 de enero de mil novecientos ochenta (1980), del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, que copiado textualmente dice así: "Falla: Primero: Se pronuncia el defecto en contra del Dr. Rafael E. Almonte, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; Segundo: Se declara culpable al señor Rafael E. Almonte, por violación al artículo 72 de la Ley No. 241, y en consecuencia se condena con RD\$5.00 (Cinco pesos oro dominicanos), de multa y al pago de las costas; Tercero: En cuanto al señor Juan H. Herrera Moquete, se excluye de toda responsabilidad penal puesta a su cargo, por no encontrarse conduciendo su vehículo en el momento del accidente; Cuarto: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Juan E. Herrera Moquete, por intermedio de su abogado, Dr. Angel D. Pérez Vólquez, por estar conforme a la Ley; Quinto: Se condena a la Compañía Almonte Rent-aA-Car, C. por A., solidariamente al señor Rafael E. Almonte, a pagar una indemnización de Un mil doscientos pesos oro (RD\$1,200.00) en favor del señor Juan E. Herrera Moquete, por los daños materiales y morales sufridos por éste en el accidente de que se trata; además, se le condena al pago de los intereses legales de dicha suma, a título de indemnización complementaria, a partir de la fecha de la demanda; Sexto: Se condena a la Compañía

Almonte Rent-A-Car, C. por A., solidariamente al señor Rafael A. Almonte, al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Angel D. Pérez Vólquez, abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Séptimo: Se declara la presente sentencia común y oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; SEGUNDO: En cuanto al fondo se confirma dicha sentencia en todas sus partes;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente medio único de casación: **Primer y Unico Medio:** Falsa aplicación del artículo 72 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de base legal;

Considerando, que en su único medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Cámara a-qua interpretó y aplicó mal el artículo 72 de la Ley No. 241 que en la instrucción de la causa no pudo comprobarse que era el recurrente quien conducía el vehículo en el momento del accidente, ni que el vehículo que chocó a Juan Herrera dió marcha atrás, ni que salió en retroceso; por lo cual la Cámara a-qua ha hecho una errónea y falsa aplicación del artículo 72 de la Ley de Tránsito; que la sentencia recurrida viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por tener motivos insuficientes y estar falta de base legal, al no tener la sentencia una exposición clara ni fundamentos jurídicos que la justifiquen; pero,

Considerando, que: la Cámara a-qua para declarar que el accidente se debió a la falta exclusiva del recurrente Rafael E. Almonte y fallar como lo hizo, dió por establecido, mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a), que el 26 de agosto de 1979, en horas de la mañana, ocurrió un accidente de tránsito en la calle

29 del Ensanche La Fe, de esta ciudad, en el cual el carro placa No. 123-353, propiedad de Juan E. Herrera Moquete, fué chocado por el carro placa No. 101-665, conducido por su propietario Rafael E. Almonte, asegurado con póliza No. SD-A-20904, de la Compañía de Seguros Patria, S. A.; c) que ninguna persona resultó con lesiones corporales y sólo los vehículos recibieron desperfectos y abolladuras; d) que el accidente se debió a la falta exclusiva del recurrente Rafael E. Almonte, al dar marcha atrás con su vehículo, sin tomar las precauciones de lugar, y chocar al carro propiedad de Juan E. Herrera M., que se encontraba estacionado, en la indicada vía, en el momento del accidente; por lo que, el medio del recurso debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que el hecho del prevenido recurrente, configura el delito previsto en el artículo 72 de la Ley No. 241, de 1967, sancionado en el artículo 73 de la misma Ley, con una multa no menor de RD\$5.00, ni mayor de RD\$25.00 pesos; que en consecuencia, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación de la Ley al condenarlo a una multa de RD\$5.00 pesos;

Considerando, que, asimismo, la Cámara a-qua apreció que el hecho del prevenido Rafael E. Almonte había causado a Juan E. Herrera Moquete, constituido en parte civil, daños y perjuicios, materiales, que evaluó en la suma de RD\$1,200.00, que al condenar a Rafael E. Almonte, solidariamente, con Almonte Rent-A-Car, C. por A., puesto en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma, más los intereses legales a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y del 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponible a la Seguros Patria, S. A., esas condenaciones;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al prevenido

recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **PRIMERO**: Admite como interviniente a Juan E. Herrera Moquete en los recursos de casación interpuestos por Rafael Emilio Almonte, Almonte Rent-A-Car, y la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de marzo de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO**: Rechaza dichos recursos; **TERCERO**: Condena a Rafael Emilio Almonte al pago de las costas penales, y a éste y a la Almonte Rent-A-Car, C. por A., al pago de las costas civiles y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, abogado del interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las hace oponibles a la aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte R. Alburquerque Castillo. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MAYO DEL 1982

Sentencia impugnada: Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 3 de agosto de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Valentín Menaldo c. s. Heroína Figuerca.

Interviniente: Heroína Figueroa.

Abogado: Dr. Juan A. Nina Lugo.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de mayo del 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Valentín Menaldo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la calle Castelar No. 2, Villa Francisca, ciudad, cédula No. 22155, serie 23, contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, el 3 de agosto de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Seiretaría de la Cámara a-qua el 6 de agosto de 1981, a requerimiento del Dr. Rafael Lugo Francisco, en representación del recurrente, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de la interviniente, del 8 de enero de 1982, suscrito por el Dr. Juan A. Nina Lugo, cédula Núm. 117258, serie 1ra., interviniente que es Heroína Figueroa, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en la calle 8 No. 42-A, Avenida Las Américas, ciudad, cédula No. 5998, serie 4;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a), que con motivo de una querella presentada por Heroína Figueroa Contreras, contra el actual recurrente Valentín Menaldo, por violación a la Ley No. 2402, sobre asistencia a los hijos menores de 18 años, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 5 de marzo de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, transcrito en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente en casación Valentín Menaldo, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de agosto de 1981 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pablo Félix Peña, en contra de la sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de fecha (5) cinco del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y uno,

(1981), No. 470, que copiado textualmente dice así: "Se declina el presente caso a la Cuarta Circunscripción, ya que en el momento en que se incoó la querrela en contra del Dr. Valentín Menaldo, el domicilio de la señora Heroína Figueroa Contreras, era precisamente competencia de dicho Tribunal.— (Firmados): Dr. Ricardo Gómez Báez, Juez de Paz; Josefina Rojas Herrand, Secretaria.— SE-GUNDO: En cuanto al fondo se confirma dicha sentencia en todas sus partes;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos del expediente revelan, que antes el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el Dr. Silvio Arzeno, abogado constituido por el hoy recurrente Valentín Menaldo, concluyó solicitando "la declinatoria del presente expediente por ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción, por ser éste el indicado para conocer el presente expediente; que frente a estas conclusiones, el indicado Juzgado de Paz dictó el 5 de marzo de 1981, una sentencia con el dispositivo siguiente: "Se declina el presente caso a la Cuarta Circunscripción, ya que en el momento en que se inició la querrela en contra del señor Valentín Menaldo, el domicilio de la señora Heroína Figueroa Contreras, era precisamente competencia de dicho tribunal; que frente al recurso de apelación de Valentín Menaldo, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de agosto de 1981 el fallo ahora impugnado en casación, por medio del cual confirmó la sentencia del tribunal de primer grado; que como el fallo impugnado se limitó a confirmar la sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción que declinó el expediente del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción, acogiendo el pedimento del actual recurrente, es obvio que dicho fallo no lesione los intereses del recurrente, por lo que su recurso de casación resulta inadmisibles;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el re-

curso de casación interpuesto por Valentín Menaldo, contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, el 3 de agosto de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y Segundo: Condena a Valentín Menaldo al pago de las costas penales.

(FIRMADOS). — Néstor Contin Aybar, Fernando El Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MAYO DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, en fecha
3 de noviembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Alberto Alcides Hernández y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín E. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espailat y Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de mayo del año 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alberto Alcides Hernández Caba, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula No. 6562, serie 46, domiciliado en Las Lavas, Villa González, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio social en la calle Leopoldo Navarro, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 3 de septiembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 10 de noviembre de 1977, a requerimiento del Dr. Nicolás Fermín, abogado de los recurrentes, cédula No. 4311, serie 31, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a), que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 12 de junio de 1975, en Villa González, Santiago, en el que algunas personas resultaron con lesiones corporales, la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 28 de octubre de 1975, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santiago dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el nombrado Alberto Alcides Hernández Caba y por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, a nombre e interés de Alberto Alcides Hernández, prevenido, y persona civilmente responsable, y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco, (1975), por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara al nombrado Alberto Alcides Hernández Caba, culpable de violar los artículos 74, párrafo d), 65 y 49 de la Ley 241, y en consecuencia se condena a pagar una multa de RD\$50.00 (Cincuenta pesos oro), por el hecho puesto a su cargo; Segundo: Que debe

declarar y declara al nombrado Rafael Candelario Mercado F., no culpable de violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se descarga, por no haber cometido falta en el manejo de su vehículo de motor; Tercero: Que debe declarar y declara, regular y válido en cuanto a la forma la constituida en parte civil, intentada por Alberto Alcides Hernández Caba, contra Mauricio Perelló, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros La Universal de Seguros, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales; Cuarto: Que debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Rafael Candelario Mercado Perpignán y Mauricio Perelló, quien actúa por sí y por su hijo menor Jaime Perelló González, contra Alberto Alcides Hernández Caba, y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales; Quinto: Que en cuanto al fondo, debe rechazar, como al efecto rechaza la constitución en parte civil intentada por Alberto Alcides Hernández Caba, contra Mauricio Perelló, persona civilmente responsable y la Universal de Seguros, C. por A., por impropio y mal fundada; Sexto: Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a Alberto Alcides Hernández Caba, a las siguientes indemnizaciones: a), RD\$2,000.00 (Dos mil pesos oro), en provecho de Rafael Candelario Mercado Perpignán; b), RD\$400.00 (Cuatrocientos pesos oro), en provecho de Mauricio Perelló, por los daños materiales del vehículo de su propiedad; Séptimo: Que debe condenar y condena a Alberto Alcides Hernández Caba, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnizaciones principales, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; Octavo: Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria, hasta el monto de la póliza de que se trata, a la Compañía Nacional de Seguros

San Rafael, C. por A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo propiedad de Alberto Alcides Caba; Noveno: Que debe condenar y condena a Alberto Alcides Hernández Caba, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Constantino Benoit y Julio Benoit, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; Décimo: Que debe condenar y condena a Alberto Alcides Hernández Caba, al pago de las costas penales del procedimiento; SEGUNDO: Declara regular y válida la intervención hecha en audiencia por la parte civil constituida; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; CUARTO: Rechaza las conclusiones presentadas por los abogados de Alberto Alcides Hernández Caba y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., QUINTO: Condena a Alberto Alcides Hernández Caba, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho de los licenciados Julio Benoit Martínez y Conestantino Benoit, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;

Considerando, que la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., no ha expuesto los fundamentos de su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todo aquel que sea condenado penalmente; que, por lo tanto, solamente se examinará el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa; a), que el 12 de junio de 1975, el prevenido Alberto Alcides Hernández Caba, conducía de norte a sur en Villa González, por la calle Alfonso Perozo, en la camioneta de su propiedad placa No. 511-905, con póliza de la Seguros San Rafael, C. por A.; b), que al llegar a la intersección de la citada calle con la avenida José Manuel Peña, hijo, vía de preferencia, chocó con el station wagon

placa No. 142-051, propiedad de Mauricio Perelló, con póliza de la Universal de Seguros, conducido por dicho vehículo por Rafael Candelario Mercado Perpignán; b) que a consecuencia del hecho resultaron con lesiones corporales curables después de 5 días y antes de 10, el prevenido Alcides Hernández y el menor Jaime Perelló, y después de 45 y antes de 60, Rafael Candelario Mercado; y c) Que el hecho se debió a que el prevenido recurrente, quien transitaba a una velocidad excesiva, y que vió el automóvil de Hernández al llegar en la intersección, no tomó ninguna medida de precaución para prevenir la colisión;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, Alberto Alcides Hernández Caba, el delito de causar involuntariamente golpes y heridas con el manejo o conducción de un vehículo de motor, a varias personas, previsto en el artículo 49 de la Ley 241 de 1969, y sancionado en la letra c), de dicho texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión, y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo personal durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que, por lo tanto, al condenar al prevenido recurrido, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, al pago de una multa de RD\$50.00, la Corte a-quas le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-quas dió por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a Rafael Candelario Perpignán, que con respecto a éste evaluó en la suma de RD\$2,000.00; en RD\$400.00 en favor de Mauricio Perelló, por igual concepto, y en relación con las lesiones sufridas por su hijo menor Jaime Perelló González; además de una indemnización a establecer por estado por los daños materiales experimentados por el station wagon del padre del último, en el accidente; todo lo dicho como in-

demnización principal, además del pago de los intereses legales, a partir de la demanda, como indemnización complementaria; con todo lo cual la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto contra la misma sentencia por el prevenido recurrente, Alberto Alcides Hernández Caba, y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espailat, Leonte R. Alburequerque. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MAYO DEL 1982

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de septiembre de 1978.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: Industria de Troqueles y Diversos, C. por A. (Industroquel).

Abogado: Dr. Ernesto Calderón Cuello.

Recurrido: Mercedes A. Lendor Marte.

Abogados: Dres. Miguel Jacobo H. y Freddy Zarzuela.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaíllat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de mayo de 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industria de Troqueles y Diversos, C. por A., (Industroquel), con domicilio social en la casa No. 150 de la calle Dr. Betances, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de septiembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ernesto Calderón Cuello, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Miguel Jacobo, por sí y por el Dr. Freddy Zarzuela, abogados de la recurrida, Mercedes Antonia Lendor Marte, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente del 18 de septiembre de 1978, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida del 18 de abril de 1979, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y los documentos a que ella se refiere, consta: a), que con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada y la demanda siguiente: a), el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 12 de julio de 1977, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por Mercedes A. Lendor Marte, contra la Industria de Troqueles y Diversos, C. por A., (Industroque); **SEGUNDO:** Se condena a la demandante al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas a favor del Dr. Ernesto Calderón Cuello, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b), que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Mercedes Antonia Lendor Marte, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de

fecha 12 de julio de 1977, dictada en favor de la empresa Industria de Troqueles y Diversos, C. por A., (Industroquel), cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara justificada la dimisión en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena a la empresa Industria de Troqueles y Diversos, C. por A. (Industroquel), a pagarle a la reclamante Mercedes Antonia Lendor Marte los valores siguientes: 24 días de preaviso; 15 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones, la Regalía y Bonificación del año laborado, la suma de RD\$285.00 por los últimos tres meses de salario no pagados, la suma de RD\$250.00 por concepto de diferencia de salario durante el año y 27 días laborados, así como a una suma igual a los salarios que habría devengado la reclamante desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de RD\$95.00 mensuales, ó RD\$3.17 diarios; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe, Industria de Troqueles y Diversos, C. por A., (Industroquel), al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. A. Ulises Cabrera L., y Freddy Zarzuela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la compañía recurrente, propone en su memorial, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación, Desconocimiento y falsa aplicación de los artículos 87 y 659 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Inconsecuente violación del artículo 605 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación alega en síntesis, que Mercedes Antonia Lendor Marte, actual recurrida, al quere-

llarse contra la actual recurrente, el 12 de octubre de 1976, porque se le adeudaban los meses de julio, agosto y septiembre de ese mismo año, y presentar dimisión en esa fecha, es evidente que dicha querrela y decisión resultan extemporáneas y en consecuencia se encontraban prescritas de acuerdo con el artículo 87 del Código de Trabajo; pues desde que la empresa dejó de pagarle puntualmente el primer mes, es decir, el 30 de julio de 1976, se generó el derecho de dimisión o querrellarse por ante la autoridad competente, y a partir de esa fecha, tenía quince días para iniciar su acción, es decir, tenía que hacerlo antes del 15 de julio de 1976; y vino a intentarla casi tres meses después de haberse generado su derecho; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos del expediente ponen de manifiesto, que contrariamente a lo alegado por la recurrente, la Cámara a quo, lejos de haber hecho en el caso, una falsa aplicación de los textos legales que regulan la dimisión y prescripción de las sesiones en materia laboral, hizo una correcta aplicación de las mismos según se verá más adelante;

Considerando, que en efecto, en lo que se refiere a la dimisión, el hecho de que el patrón dejara transcurrir tres meses, sin pagarle las respectivas mensualidades, a la trabajadora reclamante, al tratarse de parte de la empresa, de un estado de falta sucesiva, ésta pudo como lo hizo, vencido el tercer mes, no poder sufrir más retardo en los pagos y presentar su dimisión, ciñéndose para ello a las prescripciones del artículo 87 del Código de Trabajo, al mitir, un día después de la última falta, o sea el 1.º de octubre de 1976;

Considerando, que por otra parte, interpuesta la demanda de que se trata el 28 de octubre de 1976, y al tenor del artículo 661 del Código de Trabajo, la prescripción no comenzando a correr sino un día después de nacida la acción, es claro, que según lo establece la sentencia im-

pugnada, la reclamación de los tres meses de salario no estaba prescrita, según lo pretende la recurrente, ya que esa acción nació para el primer mes, o sea, julio, a partir del día primero de ese mes, y al ser de tres meses el plazo para la prescripción, es claro que ésta fué hábilmente interpuesta con la querrela del 1.º de octubre de ese año; y en cuanto a las prestaciones por dimisión en que el plazo es de dos meses, tampoco había transcurrido la prescripción, que dicha acción en cobro de esas prestaciones había nacido el día de la dimisión, o sea el 1.º de octubre, y la querrela en reclamación es de ese mismo día y la demanda del 28 de ese mismo mes; por lo que, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su segundo y tercer medio, se limita a alegar en síntesis, que la Cámara a-qua, al fallar después del mes de estar en estado el expediente, violó en forma flagrante el Art. 605 del Código de Trabajo, pues aunque menciona en su sentencia haber dado un Auto para poder dictar su fallo extemporáneamente, no indica la fecha del referido Auto, y en el que el expediente no reposa una copia certificada del mismo, y por último, también alega, que la Cámara a-qua, para favorecer a la recurrida desnaturalizó las declaraciones de los testigos del informativo y contrainformativo, dejando la sentencia impugnada sin base legal; pero,

Considerando, que los Jueces cuando no pueden fallar los casos dentro del plazo de Ley, le basta indicar en los mismos que han dictado auto, mencionando esta circunstancia, pero aún en el caso en que estuviesen en falta, ello no conllevaría la nulidad de sus decisiones, por lo que este medio se desestima por carecer de fundamento;

Considerando, que en cuanto al tercero y último medio, la recurrente lo anuncia, pero carece de todo desarrollo, pues no basta decidir que la Cámara a-qua ha desnaturalizado los testimonios, sino indicar en qué consistió

dicha desnaturalización, y sin embargo, importa señalar a dichos testimonios en el caso se le ha atribuído su verdadero sentido y alcance, y que la sentencia impugnada contiene una exposición de hechos y motivos suficientes y pertinentes que han permitido determinar, que la Ley ha sido bien aplicada, por lo que este último medio que se examina, carece igualmente de fundamento y debe ser desestimada;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industria de Troqueles y Diversos, C. por A., (Industroquel), contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de septiembre de 1978, cuyo dispositivo se copia anteriormente; **Segundo:** Condena a la Compañía recurrente, que sucumbe, al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Freddy Zarzuela y el Lic. Miguel Jacobo, abogaos de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Firmado).— Miguel Jacobo,

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MAYO DEL 1982

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 7 de diciembre de 1978.

Materia: Tierras.

Recurrente: José Prensa.

Abogado: Dra. Ramona Estela Trujillo Ruiz Vda. Bounpensiere.

Recurridos: Altagracia Elena Hernández Vda. Roedán y Gabriel Roedán Hernández.

Abogado: Lic. M. Enrique Ubrí García.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pere ló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de mayo del año 1982, años 139' de la Independencia, y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Prensa, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 4113, serie 8, domiciliado en la sección de Yabacao Abajo, Municipio de Monte Plata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 7 de diciembre de 1978, en relación con las Parcelas Nos. 3-A, 3-B y 3-C,

del Distrito Catastral No. 24, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 5 de febrero de 1979, suscrito por la Dra. Ramona Estela Trujillo Ruiz Vda. Boumpensiere, cédula No. 27056, serie 1ra., abogada del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 3 de abril del 1979, suscrito por el Lic. M. Enrique Ubrí García, cédula No. 2426, serie 1ra., abogado de los recurrentes, Altagracia Elena Hernández Vda. Roedán y Gabriel Roedán Hernández, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 370, serie 8, y 51912, serie 1ra., respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente en su memorial que se indican más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a), que con motivo de una litis sobre terrenos registrados, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 27 de mayo del 1976, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Rechaza las conclusiones producidas por el señor José Prensa, dominicano, mayor de edad, casado con Beatriz Fabián Concepción, agricultor, domiciliado y residente en Monte Plata, El Caimito, Yabacao Abajo, cédula No. 4313, serie 8; SEGUNDO: Mantiene en su estado actual los Certificados de Títulos correspondientes a las Parcelas Nos. 3-B, y 3-C, del Distrito Catastral No. 24, expedidos, respectivamente, en favor de los señores Gabriel Roedán Hernández y Altagracia Elena Hernández de Roadán; TERCERO: Ordena al Secretario del Tribu-

nal de Tierras, la inmediata remisión al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, del duplicado del dueño expedido al señor José Prensa del Certificado de Título No. 57-867 cancelado, correspondiente a la dividida Parcela No. 3 del Distrito Catastral No. 24, del Distrito Nacional, para que sea definitivamente archivado; b), que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la apelación interpuesta en fecha 24 de junio de 1976, por la Dra. Ramona Estela Trujillo Ruiz de Boumpensiere, a nombre y representación del señor José Prensa; SEGUNDO: Se confirma la Decisión No. 4, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 27 de mayo de 1976, dictada en relación con las Parcelas No. 3-A, 3-B, y 3-C, del Distrito Catastral No. 24, del Distrito Nacional, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, para que en lo adelante su dispositivo se lea así: "Primero: Rechaza las conclusiones producidas por el señor José Prensa, dominicano, mayor de edad, casado con Beatriz Fabián Concepción, agricultor, domiciliado y residente en Monte Plata, El Caimito, Yabacao Abajo, cédula No. 4113, serie 8; Segundo: Mantiene en su estado actual los certificados de títulos correspondientes a las Parcelas Nos. 3-B, y 3-C, del Distrito Catastral No. 24, expedidos, respectivamente, en favor de los señores Gabriel Roedán Hernández, Altagracia Elena Hernández de Roedán y José Prensa; Tercero: Ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, la inmediata remisión al Registrador de Títulos del Distrito Nacional del duplicado del dueño, expedido al señor José Prensa, del Certificado de Título No. 57-867, cancelado, correspondiente a la dividida Parcela No. 3, del Distrito Catastral No. 24, del Distrito Nacional, para que sea definitivamente archivado;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:**

Violación del artículo 147 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación del principio del doble grado de jurisdicción; Violación de los artículos 15 y 18 Ley de Registro de Tierras; Violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falsos motivos o motivos impertinentes, equivalentes a falta de motivos; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras; **Quinto Medio:** Omisión de estatuir;

Considerando, que a su vez, el recurrido propone la inadmisión del recurso de casación por cuanto el emplazamiento notificado por el recurrente el recurrido no fué encabezado con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por el cual se autoriza a emplazar, y, además, la copia del memorial remitida al recurrido es ilegible; pero,

Considerando que, contrariamente a la alegado por el recurrido, en el expediente ha sido depositada una copia de la notificación del emplazamiento, instrumentado el 26 de febrero del 1979, por la Alguacil de Estrados de la Sééptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, María Consuelo Siragusa Quezada, encabezada con el auto de admisión del recurso de casación del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictado el 5 de febrero del 1979, y en dicho acto se expresa que se notificó a los recurridos el memorial de casación referido, del cual se dejó copia a cada uno de ellos; que, en cuanto a lo alegado de que la copia del memorial entregada a los recurridos era ilegible, la Suprema Corte de Justicia estima que dicha copia satisface los requerimientos del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo que el medio de inadmisión carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando que en los medios primero, segundo, tercero y cuarto, de su memorial, los cuales se reúnen por su estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se ha violado el artículo 147

de la Ley de Registro de Tierras porque dispone modificaciones substanciales de derechos registrados al punto de anular los certificados de títulos expedidos sin el consentimiento de su dueño; que en la sentencia impugnada se estableció que se había realizado una duplicación de la mensura en la Parcela No. 3, creándose las Parcelas Nos. 3-A, 3-B y 3-C; que todo ello se realizó en violación, también, del artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras; y de la regla del doble grado de jurisdicción;

Considerando, que el procedimiento de subdivisión de una parcela registrada catastralmente debe culminar en la cancelación del certificado de título original y en la expedición de nuevos certificados de títulos por cada una de las parcelas resultantes de la subdivisión; que esto es lo que ha sucedido en la especie de que el Tribunal Superior de Tierras, al aprobar el proceso de subdivisión de la Parcela No. 3, ordenó la cancelación del certificado de título No. 40-804 expedido sobre este inmueble, y como de dicha subdivisión resultaron las Parcelas Nos. 3-A, 3-B y 3-C, ordenó, también, la expedición de nuevos certificados de títulos en relación con cada una de estas parcelas, en favor de sus propietarios, entre los cuales figuró el recurrente, a quien se le deslindó la Parcela No. 3-C; que contrariamente a como lo alega el recurrente, este procedimiento recorrió los dos grados de jurisdicción, ya que para el mismo fué designado un Juez de Jurisdicción Original, quien dictó su decisión, la que luego fué apelada por el recurrente, y el Tribunal Superior la confirmó por sentencia del 24 de marzo de 1961 la cual al no ser impugnada en casación, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que el recurrente alega, en el quinto y último medio de su recurso, en síntesis lo que sigue: que él presentó ante el Tribunal Superior de Tierras conclusiones tendentes a que se ordenara en su favor la entrega inmediata del terreno de la Parcela No. 3, de su

propiedad, que había arrendado a Manuel Roedán Yege, por haberse cumplido el término del arrendamiento, y, además, solicitó que se procediera al justiprecio de las mejoras existentes en el predio arrendado; que sin embargo, dicho Tribunal omitió estatuir sobre dichas conclusiones; pero,

Considerando, que contrariamente a lo que alega el recurrente, el Tribunal **a-quo**, al rechazar sus conclusiones, desestimó la totalidad de sus pretensiones, ya que el reconocer el recurrente como propietario de la Parcela No. 3-C, con sus mejoras, era improcedente el justiprecio de estas últimas;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Prensa, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 7 de diciembre de 1978 sobre las Parcelas Nos. A-A, 3-B y 3-C, del Distrito Catastral No. 24, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. M. Enrique Ubrí García, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Firmado).— Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE MAYO DEL 1982

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 30 de octubre de 1975.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Julio Flores, C. por A.

Abogado: Dr. Heradio A. Paniagua.

Recurridos: Ramón Agustín Rojas y Luis Rojas Jiménez.

Abogado: Dr. Julio Anibal Suárez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Albuquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de mayo del 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Julio Flores C. por A., con su domicilio social en la calle Teniente Amado García Guerrero esquina Josefa Brea (Estación de Gasolina Texaco), de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Prime-

ra Instancia del Distrito Nacional el 30 de octubre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Heradio A. Paniagua, cédula No. 50030, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Julio Aníbal Suárez, abogado de los recurridos Ramón Agustín Rojas y Luis Rojas Jiménez dominicanos, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, cédula No. 5777 y 6784, series 4, respectivamente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, del 11 de enero de 1980, suscrito por su abogado, en el que se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito de defensa de los recurridos, del 22 febrero del 1980, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, a), que con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada, y la siguiente demanda, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 7 de noviembre de 1977, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Unico: Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por los Sres. Ramón Agustín Rojas y Luis Rojas Jiménez, contra la empresa Julio Flores, C. por A.; Segundo: Se condena a la parte demandante al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Eladio A. Paniagua, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b), que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, tanto en la forma

como en el fondo el recurso de casación interpuesto por Ramón Agustín Rojas y Luis Rojas Jiménez, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 7 de noviembre de 1977, dictada en favor de Julio Flores, C. por A. cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; SE-GUNDO: Declara injustificado el despido en el caso de la especie; TERCERO: Condena al señor Julio Flores a pagarle a los reclamantes del siguiente modo: a Ramón Agustín Rojas, 24 días de preaviso; 75 días de salario por concepto del auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones no disfrutadas ni pagadas; proporción de la regalía pascual y la bonificación correspondiente al año 1976; a Luis Rojas Jiménez, 24 días de salario por concepto de preaviso; 45 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones no disfrutadas ni pagadas; la bonificación y regalía pascual proporcional del año 1976; Así como a una suma igual a los salarios que habían recibido dichos reclamantes desde el día de su demanda, hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD\$400.00 mensuales; CUARTO: Condena a Julio Flores, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Julio Anibal Suárez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; todo de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 sobre gastos y honorarios profesionales; 691 del Código de Trabajo y 62 de la Ley No. 637 sobre contratos de trabajo, vigente;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: **Medio Unico:** Violación por falsa aplicación, de los artículos Nos. 10 y 11 del Código de Trabajo; desnaturalización de los hechos; violación del artículo 1312 del Código Civil; falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su medio único de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que los trabajadores recurridos fundamentan su demanda en el hecho de haber sido despedidos sin que para ello hubiera justa causa; que sin embargo en ninguna de la fase del proceso se estableció ante los tribunales el hecho material del despido, habiéndose limitado a alegar solamente la continuidad del contrato de trabajo, es decir, tratar de establecer de que en el caso se trataba de un contrato de trabajo de carácter permanente; que la recurrente, en todo el proceso, ha alegado en su defensa que los trabajadores no habían sido despedidos de sus labores y que se trataba de contratos regidos por los artículos 10 y 11 del Código de Trabajo; que el juez a-quo no valoró los testimonios de Pedro Lugo y Ramón Emilio Castillo Frías, oídos en el informativo celebrado a solicitud de la recurrente, limitándose exclusivamente a decir que uno de ellos estaba en contradicción con el testigo de los demandantes, oído ante el Juez de Paz de Trabajo; que el juez a-quo al no ponderar a todos y cada uno de los testimonios que fueron vertidos en audiencia; que no ha motivado correctamente en la sentencia objeto del recurso; que mal podría la Julio Flores, C. x A., una empresa dedicada a la siembra y corte de caña operar en forma continua durante todo el año en las labores que le son propias, donde hay un tiempo de molienda o zafra que nunca excede de los cinco meses; quien por estas razones, procede casar la sentencia; pero,

Considerando, que la Cámara a-qua, antes de estatuir sobre el fondo de la apelación interpuesta por Ramón A. Rojas y Luis Rojas Jiménez, ordenó medida de instrucción, comunicación de documentos, informativos y contra-informativos; que después de haberse cumplido con la comunicación de documentos, fué celebrado el informativo en la audiencia del día 6 de marzo de 1979, en la que fueron oídos los testigos Pedro Lugo y Ramón Emilio Castillo Frías, cuyas declaraciones constan en la sentencia impugnada; que el contrainformativo no fué celebrado ante la Cámara

aqua, haciendo valer como medio de prueba los recurrentes, el informativo celebrado ante el Juzgado de Paz de Trabajo el 27 de julio de 1977, en el que depuso como testigo Juan Peña Olivo;

Considerando, que, entre varias declaraciones no coincidentes los jueces del fondo pueden basarse, para formar su convicción, en aquella que le parezca más sincera y verosímil; lo que no constituye vicio alguno, pues corresponde al ejercicio normal del poder soberano de apreciación que tienen los jueces del fondo, sobre todo que, en la especie, la misma exposición de la recurrente revela que ella lo que hace en definitiva es criticar esa apreciación por estimar que las declaraciones de los testigos Pedro Lugo y Ramón Emilio Castillo Frías, los que el Juez a-quo califica de contradictorias, eran las correctas;

Considerando, que la sentencia impugnada dá por establecido, que los hoy recurridos Ramón A. Rojas y Luis Rojas Jiménez prestaba servicios como operadores de tractores a la recurrente Julio A. Flores, C. por A., a base de un salario de RD\$400.00 mensuales, durante 5 años el primero y 3 años el segundo; que fueron despedidos el 20 de agosto de 1976 por Julio Flores; que estaban amparados por un contrato de naturaleza indefinida; que fueron despedidos sin causa justificada; que trabajaban, en sus tractores, tirando caña, regando yerbicidas, abonando el terreno, durante todo el año; por todo es preciso admitir, que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la litis y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie la ley ha sido bien aplicada, por lo que, el medio único de la recurrente debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Julio Flores, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de octubre de 1979, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Julio Anibal Suárez, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS). — Néstor Contin Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Firmado).— Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE MAYO DEL 1982

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, de fecha 19 de marzo de 1980.

Materia: Laboral.

Recurrentes: National Components Ind., Inc.,

Abogado: Dr. Marcial Augusto Guerrero de los Santos.

Recurrido: Luisa Ciprián.

Abogado: Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de Mayo del año 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente setntencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por National Components Ind. Inc., con su domicilio social en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en sus atribuciones laborales, el 19 de marzo de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, el 21 de mayo de 1980, suscrito por el Dr. Marcial Augusto Guerrero de los Santos, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito de defensa de la recurrida, del 6 de junio de 1980, firmado por el Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, cédula No. 25766, serie 56, recurrida que es Luisa Ciprián, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en la calle Espaillat No. 28, de la ciudad de La Romana, cédula No. 20282, serie 26;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, a), que con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada y la siguiente demanda, el Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, en sus atribuciones laborales, dictó el 8 de febrero de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b), que sobre el recurso interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la National Components Ind. Inc., por haber sido legalmente citada y no haber comparecido; SEGUNDO: Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, dada por el Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, de fecha 8 de febrero de 1978, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Se declara injustificado el despido de la señora Luisa Ciprián, por parte de la National Components Ind. Inc. y, en consecuencia, se condena a la National Components Ind. Inc., a pagar a la señora Luisa Ciprián, los siguientes valores: la suma de RD\$55.40 por concepto de 24 días de preaviso; la suma de RD\$118.80 por concepto de 30 días de cesantía; la suma de RD\$237.60 por concepto de 3 (tres) meses de salarios caídos; la suma de RD\$41.82, por concepto de rega-

lía pascual proporcional; y la suma de RD\$27.72, por concepto de vacaciones proporcionales; Segundo: Se condena a la National Components Ind. Inc., al pago de las costas y honorarios, distrayéndolas en provecho del Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: Se condena a la National Components Ind. Inc., al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, el siguiente medio único de casación: Violación del artículo 78, párrafo 11, y el artículo 49 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el medio único de su recurso, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el artículo 78 párrafo 11 establece como causa de despido su responsabilidad para el patrón; la inasistencia del trabajador a sus labores durante dos días consecutivos o dos días en un mismo mes, sin permiso del patrón o de quien lo represente, o sin justificar la causa justa que tuvo para ello en el plazo prescrito en el artículo 49, establece la obligación del trabajador de dar aviso al patrono de la causa que le impide asistir a su trabajo dentro de las 24 horas de ocurrir el hecho que justifique la suspensión del contrato; que la señora Luisa Ciprián presentó querrela en fecha 18 de agosto de 1977, ante el Inspector local de Trabajo; que Luisa Ciprián no cumplió con lo que ordena el artículo 49 el que exige en forma expresa la obligación de comunicar la inasistencia al trabajo dentro de las 24 horas consiguientes el hecho que haya imposibilitado concurrir al trabajo; que ella estuvo internada en el hospital desde el día 11 al 19 de julio de 1977, recomendando el mismo Certificado Médico reposo hasta el día 15 de agosto de 1977; que la empresa comunicó la inasistencia a su trabajo de Luisa Ciprián los días 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de julio de 1977 a la Secretaría Local de

Trabajo; que la recurrida en ningún momento comunicó a la empresa recurrente, ya sea en una forma verbal o escrita su imposibilidad para asistir a su trabajo; que la recurrente comunicó a la Secretaría Local de Trabajo en fecha 28 de julio de 1977, su decisión de poner fin al contrato de trabajo que la ligaba a la señora Luisa Ciprián, por no haber asistido a su trabajo durante los días 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de julio de 1977, por lo que la empresa no violó ninguna de las disposiciones del Código de Trabajo; que, por las razones expuestas, procede casar la sentencia impugnada; pero,

Considerando, que, el Juzgado a-quo para confirmar la sentencia del Juzgado de Paz de La Romana, que había acogido la demanda intentada por la hoy recurrida Luisa Ciprián y condenar a la recurrente National Components Ind. Inc., al pago de las prestaciones legales dió, entre otras, el motivo siguiente: "que en presencia de la situación jurídica planteada, este tribunal se ve contrariado a juzgar el caso y conocer el recurso en base a los documentos existentes en el expediente, el cual hemos examinado, resultando que se trata del despido de la señora Luisa Ciprián, quien fuera trabajadora de la empresa National Components Ind. Inc., que ésta comunicó al departamento laboral de trabajo el despido de la mencionada obrera, por carta de fecha 28 de julio de 1977, por haber faltado la trabajadora Luisa Ciprián, desde el 23 del mismo mes a la fecha de la comunicación a dicho Departamento; que es evidente que hubo despido sobre el fundamento de esta falta, pero resulta que la trabajadora intimada no compareció en esos días al Centro de Trabajo donde desempeñaba sus funciones, debido a serios quebrantos de salud que motivaron su internamiento en el Hospital Dr. Aristides Fiallo Cabral, de esta ciudad, del 11 al 19 de julio del mismo año 1977(indicándosele además, un reposo hasta el 15 de agosto del mismo año, de acuerdo con un certificado médico que aparece en el expediente,

de donde se infiere que los días a que se refiere la empresa antimante en su comunicación, estaban dentro del período de reposo que prescribe el certificado médico, por lo que es preciso admitir que el día de la comunicación del despido, que lo fué el 28 de julio de 1977, la obrera intimada no estaba en condiciones de salud para reincorporarse a sus labores habituales, en razón de que el período de regreso vencía el 15 de agosto de 1977, según está establecido en el certificado médico, expedido por el facultativo competente. Y además de las indicaciones del mencionado certificado médico, existen en el expediente copias de dos cartas enviadas por Luisa Ciprián a la National Components, una de fecha 11 de julio de 1977, en la cual le participa que no ha ido a trabajar porque se encuentra internada en el Hospital Aristides Fiallo Cabral, de esta ciudad, donde se le practica una operación para extraerle un quites en el ovario; y la otra del 19 de julio del mismo año 1977, donde le participa a su patrono que salió del hospital el 19 de los corrientes y que no podrá ir a trabajar hasta el 16 ó 17 de agosto, porque el médico le ordenó reposo a domicilio hasta el 15 del mismo mes y año; por ello, este tribunal entiende que la intimada Luisa Ciprián cumplió con el requisito legal establecido, al comunicar a la empresa el motivo de su inasistencia a su trabajo; por lo que este Tribunal de alzada considera a la luz de los hechos y de los textos legales que rigen la materia de que se trata de un despido injustificado con responsabilidad para la empresa intimante, al no poder probar la justa causa del despido, y la sentencia del Juzgado de Paz, apelada, debe ser confirmada en todas sus partes; que, en consecuencia y por lo transcrito, es evidente que el Juzgado a quo, no ha cometido las violaciones denunciadas por la recurrente, por lo que procede desestimar el medio del recurso por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la National Components Ind. Inc.,

contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en sus atribuciones laborales, el 19 de marzo de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Leonte R. Albuquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Firmado).— Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE MAYO DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de noviembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón García Rojas, Thelma Mota y Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Félix A. Brito Mata.

Interviniente: Ubaldino Oberto Santos.

Abogado: Dr. L. A. de la Cruz Débora.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte Rafael Alburquerque, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de mayo del año 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Ramón García Rojas, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 5831, serie 71; Thelma Mota, dominicana, mayor de edad, sotlera, domiciliado y residente, el primero en esta ciudad, en la calle Respaldo San Vicente de Paúl N° 6, del Ens. Los Minas y la segunda en la calle 21, N° 3 del Ensanche Ozama y la Seguros Pepín, S. A., con asiento social en la calle Mercedes esquina Palo

Incado, de esta ciudad; contra sentencia dictada en atribuciones correccionales el 10 de noviembre de 1977, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 10 de noviembre de 1977, a requerimiento del Dr. Bienvenido Reyes Ureña, cédula 31347, serie 54, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 14 de diciembre de 1979, suscrito por su abogado Dr. Félix A. Brito Mata cédula No. 2419, serie 47, en el cual se proponen contra la sentencia los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el escrito del interviniente Ubaldino Oberto Martínez Santos, dominicano, mayor de edad, casado, carpintero, cédula No. 8701, serie 55, domiciliado y residente en esta ciudad, del 14 de diciembre de 1979, suscrito por su abogado Dr. L. A. de la Cruz Débora, cédula 38410, serie 31;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que a ella se refiere, consta a), que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 27 de marzo de 1976, en esta ciudad, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de febrero de 1977, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada, y b), que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Admite como regular y válido en la forma los recursos de apelación interpuestos: a), por el Dr. Francisco Cadena Moquete a nombre y representación de Ramón García Rojas, Thel-

ma Mota, y Compañía de Seguros Pepín, S. A.; b), por el Dr. L. A. de la Cruz Débora, a nombre y representación de Ubaldino Martínez Santos, contra sentencia dictada por la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de febrero de 1977, cuyo dispositivo dice así: "Falla: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón García, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado, en consecuencia se le declara culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241, y se condena a treinta pesos oro (RD\$30.00) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Descarga al coprevenido Ubaldino Alberto Martínez Santos, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la ley 241, en cuanto a éste, declara las costas de oficio; **Tercero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por el señor Ubaldino Oberto Martínez, a través de su abogado Dr. L. A. de la Cruz Débora, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo de dicha constitución, condena a los señores Ramón García Rojas, y Thelma Mota, el primero, por su hecho personal y la segunda, como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Seiscientos pesos oro (RD\$600.00), más los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el demandante; **Cuarto:** Condena a los señores Ramón García Rojas y a Thelma Mota, en sus calidades antes señaladas, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas y en provecho del Dr. L. A. de la Cruz Débora, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena que esta sentencia le sea común, oponible y ejecutable en todas sus consecuencias legales, a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, de conformidad con el Art. 10

Mod. de la Ley 4117, por haber sido hechos cada uno dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida, en su ordinal 3ro. y en lo que respecta a la indemnización acordada, y la Corte por propia autoridad y contrario imperio la fija en la suma de Un mil pesos oro (RD\$1,000.00) por estar esta suma en armonía con los hechos y las lesiones recibidas por la víctima; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a Ramón García Rojas, al pago de las costas penales de la alzada; **QUINTO:** Condena a Ramón García Rojas y a Thelma Mota, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. L. A. de la Cruz Débora, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos que justifican su dispositivo; Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos en la asignación de daños y perjuicios;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su primer medio de casación, alegan en síntesis, que resulta evidente de la instrucción del proceso y de los documentos del expediente, que el accidente se produjo en la intersección de las calles Nicolás de Ovando con la Avenida Ortega y Gasset mientras el carro conducido por Ramón García Rojas se desplazaba por la calle Nicolás de Ovando, por la misma vía, pero en dirección contraria al

motor conducido por Ubaldino Alberto Martínez Santos; como puede advertirse en ninguna parte de la sentencia, ni en primer grado ni en apelación, ni en el proceso verbal levantado con motivo del accidente y presenciado supuestamente por el Agente de Policía actuante, se revela los hechos de cómo se produjo el accidente, ya que si ambos conductores transitaban por una misma vía y se les dió paso, según el Agente actuante, ambos conductores tenían derecho de paso a menos que uno de ellos fuere a doblar ocupando la vía del otro o si el Policía de tránsito mediante señal mantuvo detenido el vehículo de Ramón García Rojas, mientras le daba el paso al motor por la vía que ocupaba García Rojas, situación que obliga al Tribunal a examinar la conducta del Agente de Tránsito, responsable de las señas, ya que como humano tenía derecho a equivocarse en sus señales y para salvar su responsabilidad hacer recaer la responsabilidad en uno u otro de los conductores para escapar a sanciones disciplinarias por su negligencia, que resulta sintomático, que no obstante ser el Agente Policial la pieza clave para dilucidar con claridad meridiana la forma en la cual se produjo el accidente no fue citado ante las jurisdicciones de juicio, a fin de darle oportunidad a los jueces del fondo en el juicio de determinar las causas que produjeron al mismo; que por tanto ello, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte a-qua para declarar único culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dió por establecido, mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa; a), que el 27 de marzo de 1976 mientras Ramón García Rojas, conducía el carro placa No. 203-001, propiedad de Thelma Mota, asegurado con Póliza No. A-40337, de la Seguros Pepín, S. A., transitando por la calle Nicolás de Ovando, al llegar a la esquina Ortega y Gasset, de oeste a este, se produjo un

accidente con la motoneta placa No. 51332, conducida por su propietario Ubaldino Oberto Martínez Santos, resultando este último con lesiones curables después de 30 y antes de 45 días; b), que el accidente se debió a la imprudencia cometida por Ramón García Rojas, de no detener su vehículo, cuando el Agente de Tránsito se le ordenó, para darle paso al motorista, chocando a este último con los resultados ya descritos; que por todo lo expuesto resulta, evidente, que el fallo impugnado contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo que han permitido a esta Corte apreciar, que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, los recurrentes alegan, "que la Corte a-qua no mantuvo para asignar los daños y perjuicios por Ubaldino Martínez Santos, ni el porqué del aumento de la indemnización acordada por la jurisdicción de Primer Grado y se limita en el dispositivo a fijar en la suma de Un mil pesos (RD\$1,000.00) la indemnización", por estar esta suma más en armonía con los hechos y lesiones sufridas por la víctima; que en la especie, los Jueces del fondo han cometido, una indemnización no justificada, ni es hecho ni es derecho, dejando la decisión carente de motivos, razón por la cual debe ser casada; pero,

Considerando, que los jueces del fondo, tienen la facultad de fijar las indemnizaciones; que para ello basta comprobar el daño recibido por la víctima, la responsabilidad penal del autor del mismo y la relación de comitente a proposité entre el autor y la persona civilmente responsable; que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que en la especie, los jueces del fondo hicieron las comprobaciones antes mencionadas y al fijar la indemnización, aumentándola, expresaron que esta suma está más

en armonía con los hechos y las lesiones sufridas por la víctima; con lo cual dieron contrariamente a lo alegado por los recurrentes, una motivación pertinente y suficiente, razón por la cual, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos dados por establecidos, configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con la conducción de un vehículo de motor previsto por el Art. 49 de la ley 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por la letra c) de esa misma disposición legal con las penas de seis meses a dos años de prisión correccional y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos, cuando las lesiones o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo, duraren veinte días o más, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente, al pago de una multa de RD\$300.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua, dió por establecido que el hecho del prevenido, ocasionó a Ubaldo Oberto Martínez, constituido en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales, que evaluó en la suma de (RD\$1,000.00) Un mil pesos oro; que al condenar a Ramón García Rojas juntamente con Thelma Mota, puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma, más los intereses legales de la misma a partir de la demanda, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponible dichas condenaciones a la Seguros Pepín, S. A.;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, el fallo impugnado no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ubaldino Oberto Martínez Santos, en los recursos de casación interpuestos por Ramón García Rojas, Thelma Mota y la Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 10 de noviembre de 1977, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos interpuestos contra la mencionada sentencia; **Tercero:** Condena a Ramón García Rojas al pago de las costas penales y a éste y a Thelma Mota al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas, en provecho del Dr. L. A. de la Cruz Débora, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS.— Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Firmado).— Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MAYO DEL 1982

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 18 de enero de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael Jiménez Núñez, Ricardo Luna H. y Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente: Enrique Vásquez Méndez.

Abogado: Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Albuquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de mayo de 1982, años 139 de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Rafael Jiménez Núñez, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado en la calle Marcos Adón No. 133, de esta ciudad; Ricardo Luna H., dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Aníbal de Espinosa No. 258, y la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio en la Avenida 27 de Febrero No. 263, de esta ciudad, contra la

sentencia dictada el 18 de enero de 1979, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 24 de enero de 1979, a requerimiento del Dr. Hernán Lora Sánchez, cédula No. 35378, serie 54, en representación de los recurrentes, en la cual no se proponen ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente, del 23 de agosto de 1980, suscrito por el Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, cédula No. 3625, serie 20, interviniente que es Enrique Vásquez Méndez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la calle Mella No. 57, de la ciudad de Neyba, cédula No. 9963, serie 22;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 123, 139, y 169 de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos del expediente a que ella se refiere, consta lo siguiente: a), que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 5 de diciembre de 1977, en el que ninguna persona resultó con lesiones corporales y sólo los vehículos resultaron con desperfectos y abolladuras, el Tribunal Especial de Tránsito, Grupo 3, dictó el 21 de julio de 1978 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b), que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, a

nombre y representación de Enrique Vásquez Méndez (parte civil), contra sentencia No. 6853, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, d/f 21-7-78, la cual textualmente dice así: Primero: Se pronuncia el defecto contra el señor Rafael Jiménez Núñez, por no haber comparecido no obstante citación legal. Segundo: Se declara culpable al señor Rafael Jiménez Núñez, de violar los artículos 123 y 139 de la Ley 241, y en consecuencia se condena con diez días de prisión correccional y al pago de las costas. Tercero: En cuanto al señor Enrique Vásquez Méndez, se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado la ley 241, en ninguna de sus partes, en cuanto a él se declaran las costas de oficio. Cuarto: En el aspecto civil se acogen los ordinales 1ro., 4to., 5to. y 6to. de la demanda introductiva de instancia d/f 3/6/78, del Ministerial Carlos Alberto Malagón Collado y en cuanto del señor Enrique Vásquez Méndez de RD\$500.00 (Quinientos pesos oro), como justa reparación de los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, así como por devaluación experimentada por el mismo, incluyendo lucro cesante emergente. Así se pronuncia, ordena, manda y firma. (Firmado): Dr. Juan Francisco Herrá, Juez Y Rafael A. Rivera, Sec.— SEGUNDO: Se pronuncia el defecto contra Rafael Jiménez Núñez, por no comparecer a esta audiencia para la cual estaba legalmente citado. — TERCERO: Se modifica la sentencia objeto del presente recurso en el sentido de fijar en RD\$600.00 (Seiscientos pesos oro) la indemnización que debe recibir Enrique Vásquez Méndez, por los daños y perjuicios recibidos por él a consecuencia de los desperfectos que sufrió su vehículo en el accidente de que se trata, así como también por la devaluación del referido vehículo se confirma en los demás aspectos la sentencia aludida.— CUARTO: Se condena al nombrado Rafael Jiménez, al pago de las costas civiles de esta sentencia, con distracción de las mismas en favor del Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, abogado que afirma ha

berlas avanzado en su totalidad.— QUINTO: Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Cía. Unión de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo marca Volkswagen, asegurado bajo póliza No. SD-33852, todo de acuerdo con la Ley que rige la materia 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que ni Ricardo Luna H., puesto en causa como civilmente responsable, ni la Unión de Seguros, C. por A., también puesta en causa como entidad aseguradora, han expuesto los medios en que fundan sus recursos, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos sus recursos, y examinar sólo el recurso del prevenido Rafael Jiménez Núñez;

Considerando, que para declarar culpable del accidente al hoy recurrente Rafael Jiménez Núñez y fallar como lo hizo, la Cámara aqua dió por establecido, mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 5 de diciembre de 1977, en horas de la tarde, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida 27 de Febrero esquina Máximo Gómez de esta ciudad, en el cual el carro placa No. 116-543, propiedad de Ricardo Luna H., con Póliza No. SD-33852, de la Unión de Seguros, C. por A., conducido de Este a Oeste por la avenida 27 de Febrero, por Rafael Jiménez Núñez, chocó por la parte trasera, al carro placa No. 149-276, conducido por su propietario, Enrique Vásquez Méndez, por la misma vía y dirección que el primero; b), que en el accidente ninguna persona resultó con lesiones corporales y sólo los vehículos recibieron desabolladuras y desperfectos; c), que el accidente se debió a la falta exclusiva de Rafael Jiménez Núñez al chocar por la parte de atrás, al vehículo conducido por Enrique Vásquez Méndez, el cual se encontraba detenido en la avenida 27 de Febrero, por estar en rojo para él, el semáforo

ro instalado en esa vía con la avenida Máximo Gómez, al transitar en su vehículo con los frenos en mal estado y no guardar la distancia, con el vehículo que iba delante de él;

Considerando, que el hecho cometido por el recurrente Rafael Jiménez Núñez, configura los delitos previstos en los artículos 123 y 139 de la Ley 241 de Tránsito y Vehículos, sancionado en el artículo 169 de dicha Ley con multa no menor de RD\$10.00 ni mayor de RD\$25.00; que al condenar al recurrente a 10 días de prisión correccional, confirmando en este aspecto la sentencia de primer grado, la Cámara a-qua le aplicó una pena permitida por el referido texto legal, por lo que, procede casar, en cuanto a la pena impuesta al prevenido, la sentencia impugnada;

Considerando, que asimismo, la Cámara a-qua apreció que el hecho del prevenido Rafael Jiménez Núñez, había causado a Enrique Vásquez Méndez, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales, que evaluó en la suma de RD\$600.00 como reparación por los desperfectos experimentados por el vehículo de su propiedad; que al condenar a Rafael Jiménez Núñez, solidariamente con Ricardo Luna H., al pago de esa suma, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Enrique Vásquez Méndez en los recursos de casación interpuestos por Rafael Jiménez Núñez, Ricardo Luna H. y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, el 18 de enero de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Ricardo Luna H., y la Unión de Seguros, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:**

ro: Casa, en cuanto a la pena impuesta al prevenido Rafael Jiménez Núñez la sentencia impugnada, y envía el asunto así limitado, por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Cuarto:** Rechaza el recurso de Rafael Jiménez Núñez en sus demás aspectos y declara las costas penales de oficio; **Quinto:** Condena a Rafael Jiménez Núñez y a Ricardo Luna H., al pago de las costas civiles y ordena la distracción en provecho del Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Firmado).— Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MAYO DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de febrero de 1982.

Recurrente: David González.

Materia: Correccional.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de mayo del año 1982, años 139' de la Independencia, y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David González, dominicano, mayor de edad, Raso P. N., domiciliado en la calle D, No. 11, Los Minas, Distrito Nacional, cédula No. 3178, serie 102; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 13 de febrero de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 22 de abril de 1981, a re

querimiento del Dr. Daniel Moquete Ramírez, cédula No. 464, serie 80, en representación del recurrente, en la cual no se proponen contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos del expediente, a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 26 de junio de 1979, en esta ciudad, en el que un menor resultó muerto, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 14 de mayo de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b), que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos; a) por el Dr. José B. Pérez Gómez, en fecha 27 de mayo de 1980, a nombre y representación de David González, Licda. Francia Ramírez de Cedano y/o Demetrio Cedano Suero, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; y b), por el Dr. Daniel Moquete Ramírez, en fecha 30 de mayo de 1980, a nombre y representación de David González, contra sentencia de fecha 14 de mayo de 1980, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara al prevenido David González, dominicano, mayor de edad, Raso de la Policía Nacional, conductor, portador de la cédula de identificación personal No. 3178, serie 102, domiciliado y residente en la cale D, No. 11, del Ensanche Los Minas, de esta ciudad, culpable de violar los artículos 49, letra d), inciso 1, de la Ley No. 241, de fecha 27 de diciembre de 1967,

y en consecuencia, se condena a dos (2) años de prisión correccional, y al pago de RD\$500.00 (Quinientos pesos oro), de multa, suspensión de su licencia de conducir por el período de un (1) año y al pago de las costas penales; Segundo: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Candelario de la Paz Díaz, por intermedio de sus abogados Dres. Víctor Soufront y Ceferino Díaz Bonilla, contra David González, en su calidad de prevenido, y Licda. Francia Ramírez de Cedano y/o Demetrio Cedano Suero, en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; Tercero: En cuanto al fondo, se condena a David González y Licda. Francia Ramírez de Cedano y/o Demetrio Cedano Suero, al pago solidario de la suma de RD\$15,000.00 (Quince mil pesos oro), en favor del señor Candelario de la Paz Díaz, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por él con motivo del accidente en que perdiera la vida su hijo menor José Dalver Youldaver de la Paz Peña; Cuarto: Se condena a David González y Licda. Francia Ramírez de Cedano y/o Demetrio Cedano Suero, en sus respectivas calidades, al pago solidario de los intereses legales de dicha suma, a contar de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; Quinto: Se condena a David González y Licda. Francia Ramírez de Cedano y/o Demetrio Cedano Suero, en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Víctor Soufront y Ceferino Díaz Bonilla, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza; a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo marca Datsun, modelo 1977, color marrón, placa No. 502 371, mediante póliza No. AL-67813-8, vigente al momento del

accidente y propiedad de la Licda. Francia Ramírez de Cedano y/o Demetrio Cedano Suero; por haber sido hecho conforme a las formalidades legales; SEGUNDO: En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena a David González y Licda. Francia Ramírez de Cedano y/o Demetrio Cedano Suero, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Víctor Soufront, abogado de la parte civil que afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en virtud del artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que para declarar culpable del accidente al prevenido David González, y fallar como lo hizo, la Corte a-qua dió por establecido, mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron aportados en la instrucción del proceso, lo siguiente: a), que el 26 de junio de 1979, en horas de la tarde, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Cuarta, de Los Mameyes, de esta ciudad, en el cual la camioneta placa No. 502-371, propiedad de la Licda. Francia Ramírez de Cedano y/o Demetrio Cedano Suero, asegurado con póliza No. A1-67813, de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., conducida por David González de sur a norte, por la referida vía le produjo golpes y heridas al menor Youldaver de la Paz Peña, a consecuencia de los cuales murió; b), que el accidente se debió a la falta exclusiva de David González, al conducir su vehículo en forma descuidada y a una velocidad fuera del límite permitido por la Ley, lo que le impidió maniobrar con destreza y detenerlo con rapidez al ver el menor cruzar la calle de una acera a la otra;

Considerando, que en los hechos así establecidos por

la Corte a-qua se configura a cargo del prevenido recurrente David González, el delito previsto en el inciso 1ro. del artículo 49 de la Ley No. 241, de Tránsito y Vehículos, de ocasionar la muerte involuntariamente a una persona con la conducción de un vehículo de motor, y sancionado en el mismo inciso con las penas de dos a cinco años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, si el hecho ocasionare la muerte a una persona, como ocurrió en la especie; que al condenar al recurrente a dos años de prisión correccional y a una multa de RD\$500.00, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dió por establecido que el hecho de David González, había causado a Candelario de la Paz Díaz, parte civil constituida, daños y perjuicios, materiales y morales, que evaluó en la suma de RD\$15,000.00; que al condenar al prevenido al pago de esa suma, solidariamente con Francia Ramírez de Cedano y/o Demetrio Cedano Suero, más al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo que concierne al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **UNICO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por David González, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 13 de febrero de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Españlat,

Leonte R. Albuquerque Casti'lo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Firmado).— Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MAYO DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 13 de julio de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Ramón Vargas, Enrique Casado Saladín y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogados: Dres. Julio E. Duquela Morales y Lic. María Duquela Canó.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de mayo de 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Ramón Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle 9 No. 6, del Ens. Ozama, de esta ciudad, cédula No. 67371, serie 1ra.; Enrique Casado Saladín, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle General Cabral No. 193, de la ciudad de San Cristóbal, cédula No. 16231, serie 56, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su asiento social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el

13 de julio de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Bartolomé Peguero Guerrero, en representación del Dr. Julio E. Duquela Morales y el Lic. Luz María Duquela Canó, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 17 de julio de 1978, a requerimiento del Dr. Rafael S. Ruiz Báez, con cédula No. 18082, serie 2, abogado de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente, del 1º de septiembre de 1979, suscrito por sus abogados Julio E. Duquela Morales y Lic. Luz María Duquela Canó, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se mencionan más adelante; y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a), que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 13 de julio de 1973, en el kilómetro 3 de la Autopista Sánchez, (tramo San Cristóbal-Santo Domingo), en el cual dos personas resultaron muertas y varias lesionadas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 12 de mayo de 1976, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Catalina Mariñez de Dipré, Rafaela Saldaña, Altagracia Sierra Heredia, Juana Fernanda Mora H., Antonia Japa Mateo, y Marina Díaz Andújar y María Africa García Soto, por ser

puesta y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** Se declaran buenas y válidas las constituciones en parte civil hechas por Santos Angel Mateo, Pablo Mojica, Emiliano Guzmán Japa, Emergildo Arias Cuevas, Felipe Mateo y José Altagracia Cuevas, por ser justa y reposar en prueba legal; **TERCERO:** Se declara al nombrado José Ramón Vargas, culpable de violación a la Ley 241, Art. 1ro., párrafo 1ro., en perjuicio de los señores Juan Mariñez o Hipólito Sánchez Morcelo, en consecuencia se le condena a Trescientos pesos oro (RD\$300.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Se condena al señor Enrique Casado Saladín, a pagar una indemnización a la parte civil constituida, en la forma siguiente: Catalina Mariñez, madre de Juan Mariñez, de Mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00); Rafaela Saldaña, Juana Fernández Mora H., Antonio Japa Mateo, Altagracia Sierra Heredia, de Mil pesos oro (RD\$1,000.00), para cada uno, rechazando la constitución de María Africa Soto, por falta de calidad; **QUINTO:** Se condena a Enrique Casado Saladín, a pagar una indemnización a los señores Angel Santos Mateo, Pablo Mojica, Emiliano Guzmán Japa, Emergildo Arias Cuevas, Felipe Mateo y José Altagracia Cuevas, de Cien pesos oro (RD\$100.00), para cada uno, por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente; **SEXTO:** Se condena a los señores José Ramón Vargas y Enrique Casado Saladín, al pago de las costas civiles y penales, las civiles a favor del Dr. Maximilién F. Montás Aliés, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se declara común y oponible en todas sus consecuencias esta sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; b), que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: **PRIMERO:** Declara que el recurso de apelación interpuesto por el doctor Julio E. Duquela Morales, a nombre y representación

de la persona civilmente responsable, señor Enrique Casado Saladín, ha sido hecho tardíamente, por haber sido notificada la sentencia en fecha 12 del mes de agosto de 1976, e interpuesto dicho recurso en fecha 3 de mayo de 1978, en consecuencia, se declara caduco y extemporáneo. En cuanto a los recursos interpuestos por el mencionado abogado, doctor Julio E. Duquela Morales, en nombre y representación del prevenido José Ramón Vargas y del Dr. Rafael Ruiz Báez, en nombre y representación de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., se declaran regulares y válidos, así como el recurso interpuesto por el doctor Maximilián F. Montás Aliés, en nombre y representación de la parte civil constituida; por haber sido intentados estos recursos dentro de los plazos legales y en cumplimiento de los demás requisitos que establece la ley; **SEGUNDO:** Declara que el nombrado José Ramón Vargas, es culpable del delito de homicidio causado voluntariamente con vehículo de motor, en perjuicio de Pablo Mojica, Emiliano Guzmán Japa, Santos Angel Mateo, Emergildo Arias Cuevas y José Altagracia Arias Cuevas, en consecuencia, modifica la sentencia apelada y condena a José Ramón Vargas, a pagar una multa de Cien pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Modifica la sentencia apelada en el aspecto civil, admite la constitución en parte civil hecha por la señora Catalina Maríñez de Dipré, en su calidad de madre de Juan Maríñez (finado), y condena a la persona civilmente responsable Enrique Casado Saladín, a pagar la cantidad de Tres mil pesos (RD\$3,000.00), moneda de curso legal, en favor de la mencionada Catalina Maríñez de Dipré, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales que ha experimentado con motivo de la muerte de su hijo. Asimismo, admite la constitución en parte civil de Rafaela Saldaña, Altagracia Sierra Heredia, Juana Fernanda Mota, Antonio Japa Mateo, en nombre respectivamente de sus hijos Maribel, Irvin, Francisco, Domingo, todos en sus calidades de hijos de

Juan Maríñez, en consecuencia, se condena a la persona civilmente responsable a pagar las cantidades de Dos mil pesos (RD\$2,000.00), a favor de Rafaela Saldaña; Dos mil pesos (RD\$2,000.00) a favor de Altagracia Sierra Heredia; Dos mil pesos (RD\$2,000.00) a favor de Juana Fernanda Mora; Dos mil pesos (RD\$2,000.00) a favor de Antonia Japa Mateo, todo por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, experimentados por la referida parte civil constituida, con motivo de la muerte del padre de los mencionados menores; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones del abogado concluyente con relación a las reclamaciones de las señoras Marina Díaz Andújar y María Africa García Soto, por no haber demostrado lazo de parentesco con alguna de las víctimas del accidente, y consecuentemente, que estas personas hayan recibido daños y perjuicios; **QUINTO:** Admite la constitución en parte civil de los señores Santos Angel Mateo, Pablo Mojica, Emiliano Guzmán Japa y Emergildo Arias Cuevas, y condena a la persona civilmente responsable Enrique Casado Saladín, a pagar las cantidades de: Doscientos pesos (RD\$200.00) en favor de Santos Angel Mateo; Trescientos pesos (RD\$300.00), a favor de Pablo Mojica; Doscientos pesos (RD\$200.00), a favor de Emiliano Guzmán Japa; Doscientos pesos (RD\$200.00) a favor de Emergildo Arias Cuevas; Trescientos pesos (RD\$300.00), a favor de José Altagracia Arias Cuevas; y Doscientos pesos (RD\$200.00) a favor de Felipe Mateo, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales recibidos con motivo del accidente; **SEXTO:** Condena a José Ramón Vargas, al pago de las costas penales; **SEPTIMO:** Condena a Enrique Casado Saladín, al pago de las costas civiles, con distracción de dichas costas en provecho del doctor Maximilién F. Montás Aliés, quien ha afirmado que las ha avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia, oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente y ocasionó los daños y perjuicios;

Considerando que el recurrente José Ramón Vargas, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta y/o insuficiencia de motivos;

Considerando, que Enrique Casado Saladín, puesto en causa como civilmente responsable, y la Seguros Pepín, S. A., puesta en causa como aseguradora, no han expuesto, ni en el momento de interponer sus recursos, ni posteriormente, los medios en que los fundamentan como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por tanto, procede declarar la nulidad de los mismos;

Considerando, que el prevenido recurrente, en el desarrollo de sus medios de casación que por su estrecha relación se reúnen para su examen, alega en síntesis, "que la Corte de Apelación de San Cristóbal, declaró culpable al recurrente, de violación al artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículo, infiriendo la culpabilidad del prevenido, primeramente del testimonio de Lorenzo Antonio Bautista y Jacinto Suero, en segundo término de la declaración del prevenido. Afirma la Corte haber establecido de dichas declaraciones, que el accidente tuvo lugar por una colisión de sendos vehículos y que es atribuible en falta oponible al recurrente por manejar un vehículo de motor y no haber tomado las debidas medidas de precaución para evitar el accidente; de la lectura del acta de audiencia, se advierte que la Corte ha desnaturalizado completamente los hechos y le ha dado un sentido distinto y una extensión interpretativa de que realmente carecen las declaraciones que han fundamentado la sentencia condenatoria; estamos pues en presencia de una insuficiencia de motivos que constituye falta de base legal; que el recurrente, por órgano de su abogado constituido, formuló conclusiones principales, a fin de que el prevenido fuera descargado por no serle atribuible falta generadora del acci-

dente, ya que la falta era del extinto co-prevenido Juan Martínez, por conducir éste de manera descuidada, en violación al Art. 65, según lo afirmaron los testigos en primera instancia y en grado de apelación; asimismo, imputamos una violación al artículo 66 de dicha ley por el exceso de carga del vehículo conducido por el extinto Juan Martínez y el 174 que prohíbe que persona alguna, viaje sobre la carga, de lo que resultó la muerte y heridas de los ocupantes; subsidiariamente alegamos falta común y recibimos el silencio como respuesta, en la sentencia por último, figuran los rechazos de nuestras conclusiones, ni los motivos que justifiquen esos rechazos, razones por las cuales la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte a qua, para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dió por establecido, mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa; a), que el 13 de julio de 1973, mientras José Ramón Vargas conducía el camión placa No. 701-160, propiedad de Enrique Casado Saladín, asegurado con póliza No. 28653, por la autopista Sánchez, al llegar al kilómetro 3 se produjo un choque con la camioneta placa No. 522-218, conducida de oeste a este por Juan Martínez, resultando muertos Juan Martínez e Hipólito Sánchez Morcelo, y Santos Angel Mateo, Felipe Mateo, Emiliano Guzmán Jape, Emergildo Arias, con lesiones curables antes de diez días y José Altigracia Cuevas, Pablo Mejía y Lorenzo Antonio Batista, con lesiones curables después de 10 y antes de 20 días; b), que el accidente se debió a la conducción temeraria y negligente de José Ramón Vargas, por no tomarse precauciones, manejando su vehículo al centro de la carretera, abandonando su derecha; que, por todo lo expuesto, se evidencia que lo que el recurrente alega como desnaturalización, no es más que la crítica que hace a la apreciación que sobre los hechos de la causa hicieron los jueces del

fondo, lo que escapa al control de la casación; que además contrariamente a lo alegado por el recurrente, el fallo impugnado contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que han permitido apreciar a esta Suprema Corte que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran a cargo del prevenido recurrente los delitos de haber ocasionado la muerte involuntariamente con la conducción de un vehículo de motor y golpes y heridas involuntarias curables antes de diez días y otros después de 10 y antes de 20, en perjuicio de varias personas, previstas por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionados en su más alta expresión con las penas de dos a cinco años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, cuando el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$100.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Enrique Casado Saladín y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales. el 13 de julio de 1978. por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por José Ramón Vargas contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Leonte R.

Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MAYO DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 3 de septiembre de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Francisco Morel Almonte y la Seguros Patria, S. A.

Abogado: Dr. Luis A. Bircánn Rojas.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de mayo del año 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Juan Francisco Morel Almonte, dominicano, mayor de edad, Sargento P. N., domiciliado en Santo Cerro, La Vega, y la Seguros Patria, S. A., con su domicilio social en la calle General López, No. 98, Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, el 3 de septiembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 19 de septiembre de 1980, a requerimiento del Dr. Mario Meléndez Mena, cédula No. 30495, serie 56, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 26 de marzo de 1982, suscrito por el Dr. Luis A. Bircánn Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se indican más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera San Francisco de Macorís-Pimentel el 16 de agosto de 1977, en el cual el carro placa No. 208-400, con póliza No. 73330, de la Seguros Patria, S. A., conducido por su propietario Juan Francisco Morel Almonte, de oeste-este por dicha carretera, le produjo golpes y heridas a Juan Francisco Leonard o Pérez, que le ocasionaron la muerte, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó, en sus atribuciones correccionales, el 5 de abril de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Domingo Balcácer, por extemporáneo y adolecer además, (sic- a nombre y representación de las partes que actúa el impetrante de dicho recurso, contra senten-

cia correccional número 224 dictada en fecha 5 de abril de 1978, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora María Idalia Alecon Vda. Leonardo, conjuntamente de sus hijas Baudilia Cecilia y Milagros Altigracia Leonardo Alecan, a través de sus abogados constituídos, Dr. Luis Fernando Ruiz y Lic. Claudio José Espinal Martínez, contra el señor Juan Francisco Morel Almonte, y la Compañía de Seguros Patria, S. A., por ser regular en la forma y justa en el fondo; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Juan Francisco Morel Almonte, de generales que constan, culpable, de violación al artículo 49 de la Ley 241, en perjuicio de Juan Francisco Leonardo Pérez, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta pesos oro), y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se condena al nombrado Juan Francisco Morel Almonte, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de DR\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) en favor de la señora María Idalia Alacon Vda. Leonardo y sus hijas Baudilia Cecilia y Milagros Altigracia Leonardo Alecon, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstas en el presente caso, así también al pago de RD\$100.00 (Cien pesos oro) como indemnización por los daños sufridos por el motor propiedad de la víctima; **CUARTO:** Se condena al nombrado Juan Francisco Morel Almonte, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dr. Luis Fdo. Espinal Ruiz, Lic. Claudio Espinal Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros Patria S. A., como entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SE-
GUNDO:** Declara las costas de oficio;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan, el siguiente **Unico Medio de Casación**: Mala interpretación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que en el desarrollo de su medio único de casación, los recurrentes proponen, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua declara que el recurso es inadmisibles porque el fallo fué dictado el día 5 de abril de 1978 en audiencia para la cual quedaron citadas las partes, y el recurso fué interpuesto el 7 de julio de 1978; que sin embargo se limitó a declarar inadmisibles la apelación por extemporánea; que para declarar el recurso inadmisibles la Corte a-qua argumenta que todas las partes quedaron citadas en la audiencia en que se cerraron los debates para la próxima audiencia del 5 de abril de 1978, en que se dictaría la sentencia; que con ello, pretende que el plazo de Apelación corría desde la misma fecha de la audiencia, porque la parte apelante, como es nuestro caso, no hubiere comparecido a la misma y la sentencia no se hubiere dictado en su presencia; que con ello dicha Corte hizo una mala interpretación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; que en efecto, solamente cuando la sentencia ha sido dictada en presencia de las partes es que el plazo de apelación corre a partir de esa misma fecha; que en toda otra eventualidad el plazo de la apelación sólo corre cuando la sentencia le ha sido notificada a la parte correspondiente; que el hecho de que las partes comparezcan ante el tribunal y concluyan ante el mismo hace el procedimiento contradictorio, pero si cuando se dicta la sentencia, una de las partes no esta presente en la audiencia, la situación debe asimilarse totalmente a la del defecto para los fines de iniciarse el plazo de la apelación; que, lo que hace que el plazo se inicie de inmediato en la sentencia dictada contradictoriamente en que las partes tienen conocimiento de la sentencia en la misma audiencia; que esto no se da cuando las partes o algunas de ellas no está presente en la audiencia.

aunque todo el procedimiento anterior hubiese sido contradictorio; que en el caso los impetrantes no estuvieron presentes en audiencia del 5 de abril de 1978, y en ningún momento tuvieron conocimiento de la sentencia que se dictó en esa fecha; que es totalmente inconcebible que se haga correr contra ellos un plazo para impugnar una sentencia de la que no tienen conocimiento; que todo plazo concedido por el legislador para impugnar un fallo, en cualquier materia, en cualquier procedimiento, tiene siempre por punto de partida el conocimiento del fallo o de la decisión, ya sea obtenido directamente por estar presente la parte al dictarse el mismo, ya sea porque se le ha notificado legalmente; que en esto no hay términos medios; que el artículo 203 consagra esto cuando establece el cómputo o a partir del pronunciamiento del fallo o de su notificación; que por tanto, es evidente que cuando se interpuso la apelación los impetrantes se encontraban en tiempo hábil porque su recurso o el plazo para el mismo no había comenzado a correr; que, en otro aspecto no es cierto que el recurso de los impetrantes fuera nulo; que en primer lugar el hecho de que el Dr. Luis Domingo Balcácer no hubiera representado a los impetrantes en el primer grado no le quitaba calidad para poder interponer la apelación a nombre de ellos; que si el Secretario del tribunal de primer grado omitió señalar a nombre de quienes interpuso la apelación el Dr. Balcácer, esa omisión no podía ser controlada por los apelantes ni puede oponérsele a éstos como irregularidad que anula su recurso; que por tales motivos, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que en la especie, según resulta del examen de la sentencia impugnada, y del expediente, la sentencia de primer grado fué dictada el 5 de abril de 1978, audiencia para la cual habían quedado debidamente citadas todas las partes en causa; ello así porque en la audiencia del 3 de abril de 1978, en la cual se terminó la instrucción del caso, el fallo fué aplazado para ser pro-

nunciado el 5 de abril de ese año, fecha en que efectivamente se dictó, aplazamiento que quedaban citadas para esa audiencia las partes en causa, quienes se encontraban presentes; que, como los recursos fueron interpuestos el 7 de julio de 1978, es decir, después de tres meses, es evidente, que dadas las circunstancias anteriores, la Corte a-qua hizo una correcta interpretación y aplicación del artículo 103 del Código de Procedimiento Criminal al declarar inadmisibles los recursos de apelación de los actuales recurrentes que en consecuencia, procede desestimar, sin necesidad de ponderar el otro alegato de los recurrentes, el recurso de que se trata, por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan Francisco Morel Almonte y la Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, el 3 de septiembre de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Juan Francisco Morel Almonte al pago de las costas penales.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MAYO DEL 1982

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 15 de noviembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Daniel Vallejo Reyes, Ramón D. Navarro Santana y San Rafael, C. por A.

Interviniente: Dr. Luis E. Florentino Lorenzo.

República Dominicana.

Dios, Patria y Libertad,

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de mayo de 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Daniel Vallejo Reyes, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle 2 No. 10, Villa Duarte; Ramón D. Navarro Santana, casado, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle 3, No. 17, Villa Duarte, y la San Rafael, C. por A., con su asiento social principal en la calle Leopoldo Navarro No. 61, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales del 15 de noviembre de 1978, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

cia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, en la lectura de sus conclusiones, en representación del interviniente Eligio Pacheco Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 11296, serie 27, domiciliado y residente en esta ciudad en la casa No. 1, calle Luperón, Barrio 30 de Marzo;

Visto el Dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el 12 de marzo de 1979, a requerimiento del Dr. Freddy F. Fernández, cédula No. 65045, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1123 de la Ley 241 del 1967, sobre Tránsito y Vehículos y 1383 del Código Civil y 1, 62 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a), que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 10 de diciembre de 1977, en el cual no hubo lesiones corporales y sólo los vehículos con desperfectos, el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó el 27 de junio de 1978, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b), que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "FALLA: **PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de junio del año 1978, por el Dr. Luis Peralta, actuando a nombre de Daniel Vallejo Reyes, Ramón Darío Navarro Santana y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Trán-

sito del Distrito Nacional, de fecha 27 de junio de 1978, por haber sido hecho conforme a la Ley de la materia, y cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Daniel Vallejo Reyes, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara culpable al nombrado Daniel Vallejo Reyes, de generales anotadas, de violar el artículo 123, inciso a), de la Ley 241, y en consecuencia se condena a RD\$50.00 (Cincuenta pesos de multa), y al pago de las costas; **TERCERO:** Se declara no culpable al nombrado Eligio Serrano, de generales anotadas, y por tanto se descarga por no haber violado la Ley 241, en ninguno de sus artículos; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Eligio Pacheco Rodríguez por intermedio de su abogado constituido, Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, **QUINTO:** Se condena a Daniel Vallejo Reyes solidariamente con Ramón Darío Navarro Santana a pagarle al señor Eligio Pacheco Rodríguez, la suma de Setecientos Treinta Pesos Oro (RD\$730.00, de indemnización por los daños materiales sufridos por su vehículo en el accidente, más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda, como indemnización complementaria; **SEXTO:** Se condena a Daniel Vallejo Reyes, solidariamente con Ramón Darío Navarro Santana, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** Se declara la presente sentencia oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la empresa aseguradora del vehículo que causó el daño; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Daniel Vallejo Reyes, por no haber comparecido a la audiencia a la cual fuera legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO** Se condena a Ramón María Navarro Santana al pago de

las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo conducido por Daniel Vallejo Reyes, propiedad de Ramón Darío Navarro Santana; **SEXTO:** Se condena a Daniel Vallejo Reyes al pago de las costas penales causadas de la presente alzada.

Considerando, que Ramón D. Navarro Santana, puesto en causa como civilmente responsable, y la San Rafael, C. por A., puesta en causa como aseguradora, no han expuesto ni al momento de interponer sus recursos, ni posteriormente los medios en que los fundan como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede declarar la nulidad de los mismos; y examinar solamente el recurso del prevenido;

Considerando, que la Cámara aqua para declarar único culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa; a.), que el 10 de diciembre de 1977 mientras Daniel Vallejo Reyes conducía la camioneta placa No. 512-109, de Este a Oeste, por la calle Padre Castellanos, propiedad de Ramón Darío Navarro y asegurada con póliza No. A2-13843-76, de la San Rafael, C. por A., chocó por detrás al carro placa No. 95-814, conducido por Eligio Serrano, quien transitaba en la misma dirección y estaba detenido en el semáforo, resultando este último vehículo con desperfectos de consideración; b) Que el accidente se debió a la imprudencia y falta de precaución de Daniel Vallejo Reyes, en la conducción de su vehículo, ya que chocó por detrás al vehículo conducido por Eligio Serrano, el cual se encontraba detenido, obediendo la luz roja del semáforo;

Considerando, que los hechos así establecidos confi-

guran a cargo del prevenido recurrente, el delito de violación al artículo 123 letra a), de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, el cual está sancionado por la letra c) del mismo texto legal con la pena de multa no menor de Cinco pesos oro (RD\$5.00), ni mayor de veinte pesos (RD\$20.00); que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$5.00, la Cámara a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dió por esblecido que el hecho del prevenido ocasionó al vehículo propiedad de Eligio Pacheco Rodriguez, constituido en parte civil daños materiales que evaluó en la suma de RD\$750,00; que al condenar al prevenido recurrente solidariamente con Ramón Darío Navarro Santana, puesto en causa como civilmente responsable, al pago de la mencionada suma, más el de los intereses legales a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Por tales motivos: Falla: Primero: Admite como interviniente a Eliseo Pacheco Rodríguez, en los recursos de casación interpuestos por Daniel Vallejo Reyes, Ramón Darío Navarro Santana y la San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 15 de noviembre de 1978, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara nulos los recursos interpuestos por Ramón Darío Navarro y la San Rafael, C. por A., contra la misma sentencia; Tercero: Rechaza el recurso interpuesto por Ramón Darío Navarro y la San Rafael, C. por A., contra la misma sentencia; Tercero: Rechaza el recurso interpuesto por Daniel Vallejo Reyes y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a Ramón Darío Navarro Santana al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr: Luis Ernesto Florentino

Lorenzo, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la aseguradora mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández E., Leonte R. Alburquerque C.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MAYO DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 14 de diciembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luis Arzeno Gómez y Orfelina Plá de Arzeno.

Abogado: Lic. Ramón A. Cruz Belliard.

Intervinientes: José A. Reyes y la San Rafael, C. por A.

Abogado: Lic. Rafael Nicolás Fermín Pérez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de mayo de 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Luis Arzeno Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 2477, serie 31; y Orfelina Pla de Arzeno, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de

Apelación de Santiago, el 14 de diciembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el 16 de diciembre de 1977, a requerimiento del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, cédula No. 56880, serie 31, en representación de los recurrentes; acta en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes, del 7 de septiembre de 1979, suscrito por su abogado, Lic. Rafael Nicolás Fermín F., cédula No. 4511, serie 51;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a), que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago de los Caballeros, dictó el 14 de septiembre de 1974, en el que algunas personas resultaron con lesiones corporales, la Segundo Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó le 14 de noviembre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el del fallo ahora impugnado; y b), que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santiago dictó el fallo ahora impugnado, del que es el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial y por el Licdo. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien actúa a nombre de Luis Arzeno Gómez y Orfelina Pla de Arzeno, contra sentencia No. 1650 Bis) dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago,

en fecha 14 de noviembre de 1975, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Luis Arzeno Gómez, culpable de violación a los Ats. 74, párrafo D), de la Ley 241, y la Ordenanza Municipal 1346-63, y en consecuencia se condena a pagar una multa de RD\$25.00 (Veinticinco pesos oro); **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara a los nombrados Francisco J. Lantigua y Cristóbal Rodríguez, no culpables de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de motor, y en consecuencia se descarga al primero por no haber cometido falta en el manejo de su vehículo de motor, y por insuficiencia de pruebas el segundo de los conductores; **TERCERO:** Que debe declarar como en efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por José Antonio Reyes, propietario del vehículo conducido por Cristóbal Rodríguez, contra Luis Arzeno Gómez, conductor y persona civilmente responsable, por haber sido hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **CUARTO:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por Luis Arzeno Gómez y Orfelina Pla de Arzeno, legítima esposa del primero, contra José Antonio Reyes, propietario de uno de los vehículos de la colisión, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **QUINTO:** Que en cuanto al fondo debe condenar y condena al señor Luis Arzeno Gómez, al pago de una indemnización a justificar por Estado, en favor de José Antonio Reyes, por los daños y perjuicios y desperfectos mecánicos sufridos en el carro de su propiedad; **SEXTO:** Que en cuanto al fondo debe rechazar y rechaza, la constitución en parte civil intentada por Luis Arzeno Gómez y su esposa Orfelina Pla de Arzeno, por improcedente y mal fundada; **SEPTIMO:** Que debe condenar y condena al señor Luis Arzeno Gómez, al pago de los intereses legales, de la suma acordada en indemnización principal, a título de indemnización suplementaria; **TATAVO:** Que debe con-

denar y condena al nombrado Luis Arzeno Gómez, al pago de las costas penales y civiles, ordenando que éstas últimas sean distraídas en provecho del Licdo. Domingo A. Guzmán, abogado, que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **NOVENO:** Que debe declarar y declara las costas de oficio en lo que respecta a los nombrados Francisco J. Lontigua y Cristóbal Rodríguez; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Cristóbal Rodríguez, prevenido, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fué legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en cuanto al fondo, la sentencia recurrida, en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido Luis Arzeno Gómez, al pago de las costas penales; Que interpone dicho recurso por no estar conforme con la sentencia”;

Considerando, que la recurrente Orfelina Pla de Arzeno, constituida en parte civil, no ha expuesto los fundamentos de su recurso como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todo recurrente que no sea condenado penalmente; que, por tanto, solamente se procederá al examen del recurso del prevenido Luis Arzeno Gómez;

Considerando, que la Corte a-quá dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa; a), que la tarde del 14 de septiembre de 1974, el prevenido recurrente, Luis Arzeno Gómez, conducía de sur a norte por la calle Duarte, de la ciudad de Santiago, el automóvil de su propiedad, placa No. 132-446; b), que al llegar a la intersección de la Avenida Central, que es una vía de preferencia, tuvo un choque con el automóvil placa No. 214-096, con póliza de la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., y propiedad de José A. Reyes, conducido de oeste a este por Cristóbal R. Rodríguez; chocando también un poco más adelante, con el autobús placa No. 132-446, conducido por Francisco Jiménez Lantigua, propiedad de la Compañía Anónima Tabacalera, con póliza, igualmente, de la San Rafael, C. por A.; c), que a consecuen-

cia del hecho resultaron con lesiones corporales curables después de 10 días y antes de 20, Luis Arzeno Gómez y Orfelina Pla de Arzeno, quienes transitaban en el vehículo propiedad del primero; constituídos ambos en parte civil contra José A. Reyes; y d), que el hecho se debió "única y exclusivamente", a la falta cometida por el coprevenido Luis Arzeno Gómez, "quien se introdujo el día del accidente en una calle de preferencia, (Avenida Central), sin observar las previsiones de la Ley de la materia, ya que transitaba por una vía pública secundaria y este comportamiento fué la causa generadora del referido accidente, y la razón para que el mismo se hiciese posible de la sanción correspondiente";

Considerando, que los hechos establecidos por la Corte a-quá que configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra b) de dicho texto legal con las penas de 3 meses a 1 año de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$ 300.00, si el lesionado resultara enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por 10 días o más, pero menos de 20; como sucedió en la especie; Que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$25.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-quá le aplica una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-quá dió por establecido que el hecho del prevenido Arzeno Gómez, había ocasionado a José Antonio Reyes, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales, resultantes de los desperfectos experimentados por su automóvil, al ser chocado por el de aquél; cuya evaluación se dispuso se estableciera por estado para los fines indemnizatorios de lugar, más los intereses legales correspondientes a partir del día de la demanda; que al decidirlo así la Corte a-quá hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del preveído, vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Antonio Reyes y la Compañía San Rafael, C. por A., en los recursos de casación interpuestos por Luis Arzeno Gómez y Orfelina Pla de Arzeno, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones correccionales el 14 de diciembre de 1977, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Orfelina Pla de Arzeno, interpuesto contra dicha sentencia, y rechaza el de Luis Arzeno Gómez; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y ambos al pago de las costas civiles, cuya distracción se dispone en provecho del Lic. Rafael Nicolás Fermín, abogado de los intervinientes, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

(FIRMADOS). — Néstor Cohtín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espailat, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE MAYO DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 3 de octubre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Fernando A. Rodríguez Castillo y Unión de Seguros, C. Por A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravello de la Fuente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, y Leonte E. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 del mes de mayo del año 1982, años 139' de la Independencia y 119- de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fernando A. Rodríguez Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, con cédula número 30965, serie 54, domiciliado en la calle Salcedo No. 76, de la ciudad de Moca, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la calle Beller No. 98, de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 3 de octubre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el 3 de octubre de 1977, a requerimiento del Dr. Ramón A. González Hardy, cédula No. 24562, serie 47, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a), que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 7 de junio de 1975, en la Sección El Pino, Jurisdicción de La Vega, en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 29 de julio de 1976, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b), que sobre los recursos de apelación interpuestos, la Corte a-quá, dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y civilmente responsable, Fernando L. Rodríguez Castillo, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia correccional No. 873, de fecha 29 de julio de 1976, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lo Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Se declara culpable al nombrado Fernando Rodríguez Castillo, de violación a la Ley No. 241, en perjuicio de Rafael Restituyo, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de RD\$5.00, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Se le condena además al pago de las costas; TERCERO: Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada

por Rafael Restituyo en contra de Fernando Rodríguez Castillo, al pago de una indemnización de RDZ700.00 en favor de Rafael Restituyo, como justa reparación de los daños materiales que lo causaron; Quinto: Se condena a Fernando A. Rodríguez Castillo al pago de los intereses legales de la indemnización impuesta a partir de la demanda en justicia; Sexto: Se condena a Fernando A. Rodríguez Castillo al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gregorio de Jesús Batista, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Séptimo: La presente sentencia es común y oponible a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por haber sido hechos de conformidad a la Ley; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido y civilmente responsable Fernando A. Rodríguez Castillo y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; TERCERO: Confirma de la decisión recurrida los ordinales Primero, Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo; CUARTO: Condena al prevenido Fernando A. Rodríguez Castillo al pago de las costas penales y civiles de esta alzada, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Gregorio de Js. Batista Gil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que la Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa como entidad aseguradora, no ha expuesto los medios en que funda su recurso, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia se procederá únicamente el examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-quá, para declarar culpable al prevenido recurrente Fernando A. Rodríguez del hecho puesto a su cargo y fallar como lo hizo, después de ponderar todos los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido: a), que el día 7 de julio de 1975, el carro placa 212-581, conducido por su propietario Fernando A. Castillo Rodríguez, asegurado en la compañía Unión de Seguros

ros, C. por A., mediante póliza No. 37044, transitaba en dirección Norte a Sur, por la autopista Duarte, al llegar al Km. 11, Sección El Pino, chocó con una onrramada de la cual se desprendió un palo que le produjo lesiones corporales al señor Rafael Restituyo, curables después de 20 días; b), que la causa eficiente y determinante del accidente fué la imprudencia cometida por el prevenido al conducir su vehículo por la indicada vía a una velocidad excesiva, razón por la cual no pudo evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido el delito de golpes y heridas por imprudencia, causados involuntariamente con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionados por ese mismo texto legal, en su letra c), con las penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien pesos (RD\$100.00) a quinientos pesos (RD\$ 500.00) si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dure veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; que, en consecuencia, la Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable, a una multa de RD\$5.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a Rafael Restituyo, parte civil constituida, daños y perjuicios materiales que evaluó en RD\$700.00, en favor de dicha parte civil, que al condenar al prevenido Fernando A. Rodríguez Castillo, dueño del vehículo que ocasionó el accidente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de esa suma, más los intereses legales de la indemnización impuesta a partir de la demanda en justicia, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne

al interés del prevenido, vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos **Primero:** Declara nulo el recurso interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, dictada en sus atribuciones correccionales el 3 de octubre de 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Fernando A. Rodríguez Castillo, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte R. Albuquerque C. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE MAYO DE 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de diciembre de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Zenovio J. Carrasco, Luis Amelio Díaz Tejada, Cooperativa de Transporte Quisqueya Inc. y Seguros Pepín, S.A.

Abogado: Dr. Rafael L. Márquez.

Interviniente: Anastacio Ubaldo.

Abogado: Dr. Bernardo Ramón Veloz Pérez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Españillat, Leonte R. Albuquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de mayo de 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Zenovio J. Carrasco, Luis Amelio Díaz Tejada, Cooperativa de Transporte Quisqueya, Inc. y Seguros Pepín, S. A., los dos primeros dominicanos, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, chófer y propietario, respectivamente, los últimos con domicilio social en las calles Juan Erazo e Isabel la Católica, de esta ciudad, con-

tra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de diciembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bernardo Ramón Pérez, abogado del interviniente Anastacio Ubaldo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 46379, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá el 28 de diciembre de 1980, a requerimiento del Dr. Juan Jorge Chahín Tumas, actuando en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 21 de diciembre de 1981, suscrito por su abogado, Dr. Rafael L. Márquez, en el que se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 21 de diciembre de 1981, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta, a), que con motivo de un accidente ocurrido en esta ciudad, en la que resultó una persona con lesiones corporales; la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de febrero de 1980, una sentencia que aparece en el dispositivo de la ahora impugnada; b), que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impug-

nada, cuyo dispositivo es como sigue: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos; a), por el Dr. Bernardo R. Veloz Pérez, en fecha 22 de febrero de 1980, a nombre y representación de Zenovio J. Carrasco, Luis Amelio Díaz Tejada, Cooperativa de Transporte Quisqueya, y Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 4 de febrero de 1980, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y declara al prevenido Zenovio J. Carrasco, portador de la cédula de identificación personal No. 7058, serie 19, residente en la calle Mauricio Báez No. 40, Villa Juana, D. N., culpable de haber violado los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241, en consecuencia, se le condena a Cien pesos oro (RD\$100.00), de multa y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Descarga al coprevenido Anastasio Ubaldo, portador de la cédula de identificación personal No. 46379, serie primera, residente en la calle Domingo Sabio No. 93, Barrio 27 de Febrero, D. N., en cuanto a éste se declaran las costas de oficio; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el Dr. Anastasio Ubaldo, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo de dicha constitución, condena a los señores Zenovio J. Carrasco, Luis Amelio Díaz Tejada, en su doble calidad de prevenido (propósé) y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00), más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el demandante en este accidente; **CUARTO:** Condena a los señores Zenovio J. Carrasco y Luis Amelio Díaz Tejada, al pago solidario de las costas civiles distrayéndolas en favor del Dr. Bernardo R. Veloz Pérez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totali-

dad; **QUINTO:** Ordena que esta sentencia le sea común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, de conformidad con el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117; Por haber sido hechos de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra Zenobio J. Carrasco, Luis Amelio Díaz Tejeda, Cooperativa de Transporte Quisqueya y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Condena a Zenovio J. Carrasco, al pago de las costas penales de la alzada, y a Zenobio J. Carrasco y Luis Amelio Díaz Tejeda, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Bernardo Ramón Veloz Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

Considerando, que los recurrentes, Zenovio J. Carrasco, Cooperativa de Transporte Quisqueya Inc. y Seguros Pepín, S. A., proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio único de casación; falta de base legal y de motivos;

Considerando, que Luis Amelio Díaz Tejeda, parte puesta en causa como civilmente responsable, ni en el momento de interponer su recurso ni posteriormente, ha expuesto los fundamentos del mismo, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley de casación, por lo que su recurso resulta nulo;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes se limitan a alegar que la sentencia impugnada carece de una exposición de hechos y de motivos, que la hacen casable; pero,

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueran regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido: a), que el 20 de junio de 1970, Zenovio J. Carrasco conducía de Sur a Norte por la calle Hermanos Pinzón, de esta ciudad, el carro placa No. 92-485, propiedad de Luis Amelio Díaz Tejeda, con póliza No. A25952-FI, de Seguros Pepín, S. A., y al llegar a la esquina formada por dicha calle con la Federico Velázquez, atropelló a Anastacio Ubaldo, ocasionándole golpes y heridas curables en ocho meses, salvo complicación; b), que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Carrasco, al conducir su vehículo en exceso de velocidad en una vía de tanto movimiento como donde ocurrió el hecho, lo que no le permitió el debido dominio del mismo al extremo de no poder frenar, atropellando a Anastacio Ubaldo, que se encontraba detenido a su derecha;

Considerando, lo que se acaba de exponer evidencia que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene una exposición de hechos que ha permitido determinar que la ley ha sido bien aplicada y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que el medio que se examina carece de fundamentos y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas involuntarias causados con la conducción de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal, con seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, y si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte días o más, como sucedió en la especie, que en consecuencia la Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente a RD-

\$100.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que así mismo, la Corte a qua apreció que el hecho del prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a Anastacio Ubaldo, constituido en parte civil, que evaluó en la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00); que en consecuencia al condenar a Zenovio J. Carrasco juntamente con Luis Amelio Díaz Tejeda al pago de esa suma de RD\$5,000.00, más los intereses legales de la misma a partir de la demanda, como indemnización complementaria, la Corte a qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y al hacer oponibles dichas condenaciones a la compañía aseguradora también puesta en causa, hizo una correcta aplicación de los artículos 1, 10 de la Ley 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de vehículos de motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto pueda interesar al prevenido recurrente no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Admite como intervinientes a Anastacio Ubaldo, en los recursos interpuestos por Zenovio J. Carrasco, Luis Amelio Díaz Tejeda, Cooperativa de Transporte Quisqueya Inc., y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de diciembre de 1980, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara nulo el recurso interpuesto contra la misma sentencia por Amelio Díaz Tejeda; **TERCERO:** Rechaza los recursos interpuestos por Zenovio J. Carrasco, Cooperativa de Transporte Quisqueya Inc. y Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contin Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M.

Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández E., Leonte R. Alburquerque C.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE MAYO DEL 1982

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de noviembre de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Modesto Paula, la Corporación de Transporte Colectivo y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Interviniente: Lázaro Antonio Espinal Cabrera.

Abogado: Dr. César Augusto Medina.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de mayo de 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Modesto Paula, la Corporación de Transporte Colectivo y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., el primero, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado en la casa No. 11, de la calle Respaldo 23, Ensanche Las Flores, de esta ciudad, y los últimos con domicilio social en las calles Pepillo Salcedo y Leopoldo Navarro, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de

Santo Domingo, el 22 de noviembre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el 22 de noviembre de 1979, a requerimiento del Dr. Miguel Angel Cedeño Jiménez, actuando en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente Lázaro Antonio Espinal Cabrera, dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 11116, serie 32, suscrito por su abogado Dr. César Augusto Medina, del 8 de mayo de 1981;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a), que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, en que resultó un menor con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de marzo de 1978, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b), que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nelson Omar Medina, por sí y por el Dr. César A. Medina, en fecha 8 de noviembre de 1978, a nombre y representación del señor Lázaro Antonio Cabrera Espinal, contra sentencia de fecha 9 de marzo de 1978, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla Primero: Se declara el defecto en contra del nombrado Mo"

desto de Paula, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual estaba legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Modesto de Paula, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, así como tomando circunstancias atenuantes a su favor, se condena a pagar RD\$75.00 (Setenticinco pesos oro) de multa; **Tercero:** Se ordena por el término de (6) Seis meses la suspensión de la licencia que para la conducción de vehículos de motor ampara al nombrado Modesto de Paula, suspensión que deberá sentir su efecto a partir de la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena al nombrado Modesto de Paula, al pago de las costas penales; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Lázaro Antonio Espinal Cabrera, en su condición de padre y tutor legal del menor Omar Cabrera y Omar Espinal, a través de su abogado Dr. César Augusto Medina, por ser regular en la forma; **Sexto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena al Sindicato Unido de Choferes del Distrito Nacional, en su calidad de persona civilmente responsable y a la Cooperativa Municipal de Transporte Colectivo, en su calidad de beneficiaria de la póliza que ampara el autobús que causó el accidente, al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos mil pesos oro) en favor del nombrado Lázaro Antonio Espinal Cabrera, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia de las lesiones físicas por él recibidas por su hijo menor Omar Cabrera, a consecuencia del accidente de que se trata, así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda, hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Se condena a los nombrados Modesto de Paula, Sindicato Unido de Choferes del Distrito Nacional y a la Cooperativa Municipal de Transporte Colectivo, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. César Augusto Medina, quien afirma

haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del autobús asegurado bajo póliza No. 6-1-5617, de acuerdo con la ley que rige la materia; Por haberlo interpuesto de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra Modesto de Paula, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por reposar ésta sobre causa justa y base legal; **CUARTO:** Condena a Modesto de Paula, al pago de las costas penales de la alzada, y a Modesto de Paula, Sindicato de Unido de Choferes del Distrito Nacional y a la Cooperativa Municipal de Transporte Colectivo, al pago de las costas civiles con distracción de las misma a favor del Dr. César Augusto Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del autobús que ocasionó el accidente;

Considerando, que la Corporación de Tránsito Colectivo, puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., Compañía Aseguradora, también puesta en causa, ni en el momento de interponer sus recursos, ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundamentan, como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley de Casación, por lo que sus recursos resultan nulos, y en consecuencia, sólo se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido recurrente, y fallar como lo hizo, mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido: a), que el 29 de enero de 1977, en horas de la mañana, Modesto de Paula, condu-

ciendo el autobús placa No. 300-023, propiedad de la Corporación de Transporte Colectivo, Sindicato Unido de Choferes, con póliza No. 1-56157, de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., de Sur a Norte, por la avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, atropelló al menor de 11 años, Omar Cabrera, ocasionándole lesiones curables después de 30 y antes de 45 días; b) que el accidente se debió a la falta cometida por el prevenido recurrente, al poner en movimiento el vehículo que conducía, después de encontrarse detenido frente a un semáforo en rojo, en la intersección formada con la avenida San Martín, a una velocidad no permitida por la ley, y sin tomar las precauciones de lugar, lo que no le permitió evitar atropellar a la víctima, que cruzaba en ese momento dicha vía;

Considerando, que los hechos establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarias, causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c), de ese mismo texto legal, con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare veinte (20) días o más, como sucedió en la especie, que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a RD\$75.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que así mismo, la Corte *a-quá*, apreció que el hecho del prevenido, había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a Lázaro Espinal Cabrera, padre del menor atropellado, constituido en parte civil, que evaluó en la suma de RD\$2,000.00; que en consecuencia, al condenar a dicho prevenido recurrente juntamente con la Cooperativa Municipal de Transporte Colectivo, puesta en causa, al pago de esa suma, más los intereses legales de la misma, a partir de la demanda, como

indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1393 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto pueda interesar al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Lázaro Antonio Espinal Cabrera, en los recursos de casación interpuestos por Modesto Paula, la Corporación de Transporte Colectivo y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de noviembre de 1979, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos la Corporación de Transportes Colectivos, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. César Augusto Medina, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y hace oponibles las del asegurado, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE MAYO DEL 1982

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 14 de diciembre de 1979.

Materia: Laboral.

Recurrente: Eusebio Mateo.

Abogado: Dr. A. Sandino González de León.

Recurridos: Porfirio Nicolás López Taveras y Rafael E. Ravelo.

Abogado: Dr. Moisés M. de Herrera Báez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, y Leonte R. Albuquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 del mes de mayo del año 1982, años 138' de la Independencia, y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eusebio Matos, dominicano, mayor de edad, casado, maestro de albañilería cédula No. 6845, serie 14, domiciliado y residente de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 14 de di-

ciembre de 1979, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Vidal Espinosa, en representación del Dr. A. Sandino González de León, cédula No. 57749, serie primera, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Ravelo Miquis, en representación del Dr. Moisés M. de Herrera Báez, abogado de los recurridos, ingenieros Porfirio Nicolás López Taveras y Rafael E. Ravelo, cédulas Nos. 30423, serie 54 y 22642, serie 12 respectivamente, con domicilio en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, del 19 de febrero de 1978, suscrito por su abogado, en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, del 12 de marzo de 1979, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos del expediente a que la misma se refiere, consta lo siguiente: a), que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, y la demanda siguiente: el Juzgado de Paz de Trabajo dictó el 2 de noviembre de 1978, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada Ingeniero Porfirio López y Rafael Ravelo y/o López Ravelo y Compañía, por no

haber comparecido no obstante citación legal; SEGUNDO: Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre las partes en causa, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo y en consecuencia se condena a éste último a pagarle al reclamante Eusebio Mateo, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 30 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalia pascual, bonificación legal, más tres meses de salario, por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo esto en base a un salario de RD\$200.-00 mensuales; TERCERO: Se condena a la parte demandada, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. A. Sandino González de León, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; B), que sobre apelaciones de los ahora recurridos, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la sentencia ahora impugnada en casación, de lo que es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, tanto en su forma como en su fondo el recurso de apelación interpuesto por los Ingenieros Rafael E. Ravelo A., y Porfirio Nicolás López, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 2 de noviembre del 1978, en favor de Eusebio Mateo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandante, demandada en apelación, señor Eusebio Mateo, por los motivos expuestos; TERCERO: Acoge las conclusiones formuladas por los Ingenieros Porfirio Nicolás López Taveras y Rafael E. Ravelo A., por todas las razones señaladas antes, y en consecuencia, Declara Inadmisibile la demanda interpuesta por Eusebio Mateo, contra los Ingenieros Porfirio López Taveras y Rafael E. Ravelo A., por estar dicho demandante falto de derecho para actuar en el momento en que inició su acción, la cual ya estaba prescripta; y en consecuencia, Revoca en todas sus partes dicha sentencia recurrida; CUAR-

TO: Condena a Eusebio Mateo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Moisés Meregildo de Herrera Báez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, todo de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, de Gastos y Honorarios, 691 del Código de Trabajo y 62 de la Ley No. 637 sobre Contrato de Trabajo, vigente;

Considerando, que contra la sentencia impugnada, el recurrente alega los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, violación del artículo 54 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, de fecha 16 del mes de junio de 1944; violación al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; Insuficiencia de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a las reglas de la prescripción; Falta base legal; Insuficiencia de motivos; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Violación del Art. 44 de la Ley Núm. 834 de fecha 12 del mes de agosto del 1978; **Tercer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; violación del Derecho de Defensa; Utilización y empleo de documentos sin conocerla la parte recurrente; Violación al régimen de las pruebas, por desconocimiento;

Considerando, que en el tercer medio de su memorial, entre otros alegatos, el recurrente expone que la Cámara **a-qua** para declarar prescripta la acción por él intentada, por causa de despido injustificado contra los ahora recurrentes, acción acogida por la jurisdicción de primer grado; se basó que dicha acción, al momento de ser interpuesta estaba prescripta por haber transcurrido el plazo de tres meses para interponerla válidamente; que para llegar a dicha conclusión, la Cámara **a-qua** se basó en que el trabajador, demandante originario Eusebio Matos, había interpuesto su demanda tardíamente, lo que debió haber hecho cuando él trabajaba como ajustero para el INDRHI, al quedar válidamente suspendido su contrato con los recurri-

dos; suspensión legal y válidamente reiterada varias veces; que al actuar de dicho modo, la Cámara a-qua incurrió en una manifiesta confusión, pues si él trabajó como ajustero con el INDHRI, en tanto estuvo suspendido su contrato, y el de otros trabajadores, con los actuales recurridos, era contra éstos que debía intentar su acción por despido injustificado; una vez que el contrato suspendido volviera a ser reanudado y él, el recurrido, reintegrarse al mismo; que de lo expuesto se evidencia que la Cámara a-qua al dictar el fallo impugnado ha incurrido en una relación confusa e incoherente de los hechos de la causa, que la han llevado a dictar una sentencia carente de base legal y de motivos adecuados que permitan a la Suprema Corte de Justicia establecer si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la Ley, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua para dictarla, se fundamentó, de una parte, "que por carta del 25 de abril de 1977, la parte apelante, Ingenieros Porfirio Nicolás López Taveras, y Rafael E. Ravelo, solicitaron y obtuvieron de la Dirección del Departamento de Trabajo, una prórroga por 30 días a partir de la fecha de dicha carta; ésta prórroga se vencía el día 25 del mismo día, mes y año, y se concedió por Resolución del Departamento de Trabajo de fecha 26 de abril de 1977, entre los trabajadores que gozaban de esa prórroga figuraba Eusebio Mateo; y de la otra parte "que antes de vencerse la prórroga arriba mencionada, Eusebio Mateo comenzó a trabajar en fecha 18 de mayo de 1977, en el INDRHI, como ajustero del canal Río Ocoa, hasta abril de 1978; si Eusebio Mateo se consideró despedido injustificadamente por los Ingenieros Porfirio Nicolás López y Rafael E. Ravelo A., el hecho de estar trabajando en el INDRHI no le impedía presentar su queja o querrela por ante el Jefe de la Sección de Querellas y Con-

ciliaciones del Departamento de Trabajo; por eso tenía tres meses, y no hacerlo, como lo hizo después que le despidieron del INDRHI, el 27 de abril de 1978, y yendo como fué a dicho Departamento, en fecha 20 de junio de 1978, a presentar su querrela, después de haber prescrito ventajosamente su acción"; que lo expuesto revela que la sentencia impugnada contiene, como ha sido alegado, una exposición no solamente insuficiente, sino también confusa e incoherente de los hechos de la causa, que impiden a la Suprema Corte de Justicia establecer si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la Ley; que, en efecto, si por consecuencia del efecto de la suspensión del contrato de trabajo existente entre Mateo y demás trabajadores, prorrogada varias veces, ello no impedía a Mateo dedicarse a trabajar con el INDRHI en las condiciones en que lo hacía, o sea la de ajustero, para que se declarara prescripta su acción contra los actuales recurridos, era preciso establecer que aquél, después de reintegrarse a su trabajo, finalizadas las prórrogas de suspensión, y haber sido despedido, no intentó su demanda contra sus primitivos patronos sino una vez excedido el término legal para efectuarlo; lo que no figura suficientemente esclarecido en la sentencia impugnada, la que debe ser casada por falta de base legal e insuficiencia de motivos; sin que haya que ponderar los demás medios y alegatos del memorial;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos y de base legal, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada el 1ro. de diciembre de 1979, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales; y **SEGUNDO:** Compensa las costas.

(FIRMADOS). — Néston Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE MAYO DEL 1982

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 14 de marzo de 1979.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Amantina Burgos Vda. García, Freddy Antonio Burgos y Compartes.

Abogado: Lic. Quirico Elpidio Pérez B.

Recurridos: Juan María García Solano y Compartes.

Abogados: Dr. Julio César Brache Cáceres, Dra. Altagracia Norma Bautista Pujols.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 del mes de mayo del año 1982. años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amantina Burgos Vda. García, dominicana, mayor de edad, casada en los quehaceres domésticos, cédula No. 3911, serie

56; Freddy Antonio García Burgos, dominicano, mayor de edad, empleado particular, cédula No. 14465, serie primera; Amantina García Burgos, dominicana, mayor de edad, empleada particular, cédula No. 164629, serie 1ra., domiciliados en la calle 16 de Agosto, de esta ciudad, y Enrique García Domínguez, mayor de edad, cédula No. 113930, serie 1ra., oficinista, de este domicilio, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 14 de marzo de 1979, en relación con los solares Nos. 7, de la Manzana No. 741, y 11 de la Manzana No. 1078, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Julio César Brache Cáceres, cédula No. 21229, serie 47, por sí y en representación de la Dra. Altagracia Norma Bautista Pujols de Castillo, cédula No. 9012, serie 13, abogados de los recurrentes; Juan María García Solano, dominicano, mayor de edad, empleado público, casado, cédula No. 11891, serie 56, domiciliado en la ciudad de Santiago; Raymundo García Solano, dominicano, mayor de edad, casado, pintor, cédula No. 11142, serie 2, domiciliado en esta ciudad; Inés Altagracia García Solano de Báez, dominicano, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula No. 44, serie 72, domiciliada en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo del 1979, suscrito por el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., cédula No. 3726, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, del 14 de diciembre del 1979, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes en su memorial que se indican más adelante, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a), que con motivo de una demanda en determinación de herederos y partición de terrenos registrados, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 19 de febrero de 1976, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA PRIMERO:** Se rechaza por improcedente e infundada, la excepción de incompetencia propuesta por los demandados; **SEGUNDO:** Se declara la nulidad del matrimonio celebrado entre los señores Raymundo García y Juana Dolores Taveras Pereyra; **TERCERO:** Rechaza la demanda en nulidad del alegado particular contenido en el testamento otorgado por el señor Raymundo García, por acto de fecha 1ro. de marzo del año 1957, ante el Notario Público del Distrito Nacional, Dr. Fabio García Mota; **QUINTO:** Se determinan como únicos herederos del finado Raymundo García a sus hijos legítimos Juan M^o García Solano, Inés García Taveras y Miguel Buenaventura García Solano, Inés Altagracia García Taveras y Miguel Buenaventura García Taveras; a sus hijos legitimados Freddy Ant. García Burgos y Amantina García Burgos; y a sus hijos naturales reconocidos Enrique García Henríquez y Rosa Nürka García Rosario; **SEXTO:** Se declaran legatarios a título particular a los señores Freddy Antonio Burgos, Amantina García Burgos y Enrique García Henríquez, respecto de una porción de 90 metros cuadrados y sus mejoras dentro del Solar No. 7 de la Manzana No. 741 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; **SEPTIMO:** Se ordena al Registrador de Títulos Nos. 33099 y 61-1615 que amparan respectivamente, los derechos de los solares Nos. 7 de la Manzana No.

cancelar los Certificados de títulos

741 y No. 11 de la Manzana No. 1078 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, y la expedición de otros en su lugar en la siguiente forma y proporción; Solar Núm. 7, Manzana No. 741 Area: 490 M², 53 Dm²; a), 90 M², y sus mejoras, consistentes en una casa de cemento, techada de cemento, de dos plantas, marcada con el No. 17 de la calle José de Jesús Ravelo, con los siguientes linderos: Al Norte, parte del Solar No. 7 por donde mide 6 metros; al Este, Solar No. 8, por donde mide 15 metros; al Sur, su frente, calle José de Jesús Ravelo, por donde mide 6 metros; y al Oeste, parte del mismo Solar No. 7, por donde mide 15 metros, en favor de los señores Freddy Antonio García Burgos, Amantina García Burgos, Enrique García Henríquez y Amantina Burgos, en la proporción de 1/4 parte para cada uno; b), El resto, o sea 400 M², 53 Dm² y sus mejoras, consistentes en una casa de madera techada de zinc, con pisos de cemento, con sus anexidades y dependencias, en la siguiente forma y proporción: 1), 2/16 avas partes para cada uno de los señores Juan María García Solano, Inés Altagracia García Solano de Báez, Raymundo García Solano, Ana Migdalia García Taveras, Miguel Buenaventura García Taveras, Freddy Antonio García Burgos, y Amantina García Burgos; 2), 1/16 avas partes cada ~~cada~~ uno de los señores Enrique García Henríquez y Rosa Niurka García Rosario, Solar No. 11, Manzana No. 1078 Area: 600 M² y sus mejoras; a), 2/16 avas partes para cada uno de los señores Juan María García Solano, Inés Altagracia García Solano de Báez, Raymundo García Solano, Ana Migdalia García Taveras, Miguel Buenaventura García Taveras, Freddy Antonio García Burgos, Amantina García Burgos; b), 1/16 avas partes para cada uno de los señores Enrique García Henríquez y Rosa Nurka García Rosario; b), que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla. **Primero:** Acoge, en la forma y se rechaza, en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., a nombre y

en representación de los señores Amantina Burgos Vda. García, Enrique García Henríquez, Freddy Antonio García Burgos y Amantina García Burgos, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 19 de febrero del 1976, en relación con los solares 7, Manzana 741 y 11 de la Manzana 1078 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; **Segundo:** Se acoge en parte y se rechaza en parte, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Altagracia Norma Bautista Pujols y Dr. Julio C. Brache Cáceres, a nombre de los señores Juan María García Solano, Raymundo García Solano e Inés Altagracia García Solano de Báez, contra la decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 19 de febrero del 1976, en relación con los solares 7, Manzana 741 y 11 de la Manzana 1078, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; **Tercero:** Se admite ante jurisdicción únicamente a los señores Dra. Altagracia Norma Bautista Pujols, Dr. Julio C. Brache Cáceres y señor Hermenegildo de Jesús Hidalgo, como representantes legales de Juan María Solano, Raymundo García Solano e Inés García Solano, y, en consecuencia, se rechaza la representación de dichos señores sustentada por los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, Cambero Gil y Francisco Oscar Jiménez Vargas; **Cuarto:** Se confirma, con las modificaciones indicadas en los motivos de esta sentencia, los ordinales 1, 2, 3, 4 y 5 de la decisión recurrida, los que en lo adelante se leerán así: 1ro., Se rechaza por improcedente e infundada, la excepción de incompetencia propuesta por los demandados; 2do., Se declara la nulidad del matrimonio celebrado entre los señores Raymundo García y Juana Dolores Taveras Pereyra; 3ro., Se declara la nulidad del matrimonio celebrado, en fecha 19 de agosto del año 1970, entre los señores Raymundo García y Amantina Burgos; 4o. Se rechaza la demanda en nulidad del legado particular contenido en el testamento otorgado por el señor Raymundo García por acto de fecha 1ro. de marzo del año 1957, an

te el Notario Público del Distrito Nacional, Dr. Pablo García Mota, sujeto únicamente a ser reducido a la porción disponible; 5to., Se determinan como únicos herederos de la finada Amantina Solano y sus hijos legítimos Juan María García Solano, Inés Altagracia García Solano de Báez y Raymundo García Solano; declara que los únicos herederos del finado Raymundo García son sus hijos legítimos Juan María García Solano, Inés Altagracia García Solano de Báez, Raymundo García Solano, Ana Migdalia García Taveras y Miguel Buenaventura García Taveras; a sus hijos legítimos Freddy Antonio García Burgos y Amantina García Burgos; y a sus hijos naturales reconocidos Enrique García Henríquez y Rosa Niurka García Rosario; **Quinto:** Se declara que no procede pronunciarse sobre los ordinales Sexto y Séptimo del dispositivo de la decisión recurrida, hasta tanto las partes pongan el Tribunal en condiciones de decidir la cuantía de la porción disponible del difunto Raymundo García, a cuyo efecto este Tribunal Superior celebrará, en su local del primer piso del Edificio del Tribunal de Tierras y del Catastro Nacional, sito en la Avenida Independencia esquina Avenida General Antonio Duvergé, de esta ciudad, frente al Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (Feria), la audiencia del día 27 (veintisiete) del mes de septiembre del año 1979 (Mil novecientos setentinueve), a los 10 (diez) horas de la mañana;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal y violación del artículo 214 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación y desconocimiento de la fuerza probante de los documentos auténticos ofrecidos a la consideración del Tribunal a-quo; Art. 1319 del Código Civil, Art. 173 de la Ley de Registro de Tierras, modificado, Art. 55, modificado por la Ley No. 3931, años de 1924 (Ley sobre actos del Estado Civil, y falta de base legal en la sentencia recurrida, en otros aspectos; **Ter-**

cer Medio: Falta de motivos en la sentencia recurrida; falta de base legal, y desconocimiento por violación de los documentos por el artículo 201 del Código Civil, en la sentencia impugnada;

Considerando, que, a su vez, los recurridos proponen la inadmisión del recurso de casación interpuesto por los recurrentes por prematuro, y alegan en apoyo del mismo, en síntesis, lo que sigue: que el Tribunal a quo después de haber procedido en la sentencia impugnada a la determinación de los herederos de Raymundo García, ordenó por dicho fallo la celebración de una sentencia, con el fin de decidir la cuantía de la porción disponible de los bienes que las partes pusieran a dicho Tribunal en condiciones de relictos por el mencionado Raymundo García, en vista del legado que había otorgado a varios herederos; que esto demuestra que se trata de una sentencia preparatoria, y, por tanto, el recurso de casación interpuesto por los recurrentes es inadmisibile; pero,

Considerando, que si es cierto que de acuerdo con el artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, no se puede interponer este recurso contra las sentencias preparatorias, sino después de la sentencia definitiva, como en la especie la misma sentencia contiene disposiciones de carácter definitivo, al ser interpuesto el recurso contra esa sentencia, en su totalidad, dicho recurso llenó el voto de la ley; que, en consecuencia, el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación que los recurrentes alegan, en síntesis, en el primer medio de su recurso lo que sigue: que ellos propusieron ante el Tribunal de Tierras la incompetencia del mismo para proceder a la partición de los bienes relictos por Raymundo García, en vista de que no existía acuerdo entre los herederos y legatorios ni tampoco se ofreció proyecto alguno de partición ni se solicitó la declinatoria por ante la jurisdicción ordinaria como lo exige el artículo 214 de la Ley

de Registro de Tierras; que, sin embargo, el Tribunal Superior de Tierras no dió motivos para rechazar esas conclusiones;

Considerando, que en efecto, el examen de la sentencia impugnada muestra que los recurrentes presentaron conclusiones ante el Tribunal Superior de Tierras, en el ordinal sexto de las cuales, solicitaron la declinatoria del asunto por ante la jurisdicción ordinaria, en vista de que el Tribunal de Tierras sólo era competencia para conocer de las particiones entre herederos, siempre que hubiere acuerdo entre las partes y sometan un proyecto de partición, lo que no se hizo en el caso; que como la sentencia se limita a rechazar estas conclusiones sin dar motivos sobre ellos, la Suprema Corte de Justicia estima que en dicho fallo se ha incurrido en el vicio de falta de motivos, y, en consecuencia la sentencia debe ser casada;

Considerando, que, de acuerdo con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por falta de motivos las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 14 de marzo del 1979, en relación con los solares Nos. 7 de la Manzana 741 y 11 de la Manzana No. 1078 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de presente fallo y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaíllat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia publica del día, mes y años, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.— (Fdo.): Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 31 DE MAYO DEL 1982

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de noviembre de 1978.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: Constructora Bisonó & Hasbún y/o Ing. Rafael Bisonó.

Abogado: Dr. Lugo Hernández Rueda y Lic. Luis Vilchez González.

Recurrido: Ramón Acosta.

Abogado: Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de mayo del 1982, años 139' de la Independencia y 119' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Constructora Bisonó y Hasbún, con asiento social en la avenida Núñez de Cáceres, de esta ciudad, contra las sentencias

dictadas por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional del 8 de noviembre de 1976, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Angela Contreras, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula No. 52000, serie 1ra., y el Lic. Luis Vilchez González, cédula No. 17404, serie 10, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Miguel Jacobo, en representación del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula No. 63744, serie 1ra., abogado de los recurridos, Ovidio Antonio Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No. 88617, serie 31, domiciliado en esta ciudad, y Ramón Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 5624, serie 49, domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 1978, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos los memoriales de defensa de los recurridos del 30 de enero de 1979, suscritos por su abogado;

Visto el memorial de ampliación de la recurrente, del 30 de marzo del 1979, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber delimitado y vistos los textos legales invocados por la recurrente en su memorial que se indican más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a), que con motivo de una demanda laboral el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 16 y 17 de noviembre de 1976 dos sentencias cuyos dispositivos dicen así: Falla: Primero: Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por el señor Ramón Acosta, en contra de Bisonó & Hasbún y/o Ing. Rafael Bisonó; Segundo: Se condena a la parte demandante al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Vilchez González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" y "Falla: Primero; Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por el señor Ovidio Antonio Paulino, en contra de Bisonó & Hasbún y/o Ing. Rafael Bisonó; Segundo: Se condena a la parte demandante al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Vilchez González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b), que sobre los recursos interpuestos intervinieron las sentencias ahora impugnadas en casación, cuyos dispositivos dicen así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válida, tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Acosta, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 16 de noviembre de 1976, dictada en favor de la empresa Bisonó & Hasbún, y/o Ing. Rafael Bisonó, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; SEGUNDO: Declara injustificado el despido en el caso de la especie; TERCERO: Condena al patrono Bisonó & Hasbún y/o Ing. Rafael Bisonó, a pagarle al reclamante, Sr. Ramón Acosta, las siguientes prestaciones: 24 días de salario por concepto de preaviso, 15 días de cesantía; 14 días de vacaciones, la regalía y bonificación del año trabajado, así como a una suma igual a los salarios que habría devengado el trabajador desde el día del inicio de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo cal-

culado a base de un salario de RD\$3.00 diario; CUARTO: Condena a la parte que sucumbe, Bisonó & Hasbún, y/o Ing. Rafael Bisonó, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ovidio Antonio Paulino, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 16 de noviembre de 1976, dictada en favor de la empresa Bisonó & Hasbún, y/o Rafael Bisonó, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; SEGUNDO: Declara injustificado el despido en el caso de la especie; TERCERO: Condena al patrono Bisonó & Hasbún, y/o Rafael Bisonó, a pagarle al reclamante, señor Ovidio Antonio Paulino, las siguientes prestaciones: 24 días de salario por concepto de preaviso, 15 días de cesantía; 14 días de vacaciones, la regalía y bonificación del año trabajado, así como a una suma igual a los salarios que habría devengado el trabajador desde el día del inicio de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de un salario de RD\$3.00 diario; CUARTO: Condena a la parte que sucumbe, Bisonó & Hasbún, y/o Ing. Rafael Bisonó, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Falta o ausencia de motivos. **Segundo**

Medio: Desnaturalización de los hechos. Contradicción de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación de los artículos 57 y 59 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo. **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa (otros aspectos). Violación de los artículos 1, 2, 65, 69, 72 y 84, ordinales 1 y 2 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el primer medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que el tribunal a-quo no ponderó en la sentencia impugnada los documentos siguientes: a), Certificación del Secretario de Obras Públicas del 20 de julio de 1978, en que se determina que la obra Los Jardines, en la que prestaban servicios los demandantes, fué recibida, después de terminada, el 22 y el 29 de diciembre de 1974; b), Recibo de pago expedido el 8 de julio de 1976, en favor de Ramón Bisonó por la Presidencia de la República por la suma de RD\$4,360.00 por concepto del pago total de los gastos de mantenimiento del proyecto de viviendas del kilómetro 6 y ½, Los Jardines; y c), Certificación expedida por el Ingeniero Bienvenido A. Martínez E., Director Técnico de la Oficina de Fiscalización de Obras de Inversión del Estado, que determinó que los trabajadores de mantenimiento de las zonas verdes, (Parque y Jardines-, están siendo ejercitados por Juan Ramón Bisonó C.; pero,

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada revela que en ella no se precisa con claridad la naturaleza de las obras que posteriormente a las construcciones continuaron realizándose en la urbanización Los Jardines, en las cuales laboraron los trabajadores recurridos; que tampoco se establece en dicha sentencia si dichos trabajadores fueron despedidos antes o después de finalizada la obra, lo que era indispensable para determinar si el despido era o no justificado; por todo lo cual la Suprema Corte estima que la sentencia impugnada carece de base

legal, y, en consecuencia, debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando; que de acuerdo con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de noviembre del 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS-. — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.): Miguel Jacobo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes
de Mayo del año 1982.

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos.....	20
Recursos de casación civiles fallados.....	8
Recursos de casación penales conocidos.....	26
Recursos de casación penales fallados.....	24
Causas disciplinarias conocidas.....	
Causas disciplinarias falladas.....	
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	2
Defectos	2
Exclusiones	1
Recursos declarados caducos.....	
Recursos declarados perimidos.....	
Declinatorias	6
Desistimientos	1
Juramentación de Abogados	22
Nombramientos de Notarios	24
Resoluciones administrativas	23
Autos autorizados emplazamientos	25
Autos pasando expedientes para dictámen.....	51
Autos fijando causas	46
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza.....	2
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza.....	1
Sentencia sobre solicitud de fianza.....	2
T O T A L	276

MIGUEL JACOBO F.

Secretario General de la
Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.
31 de mayo de 1982.